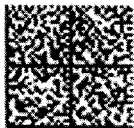


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00778 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Neiva, Huila, dieciséis (16) de septiembre de 2025

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025

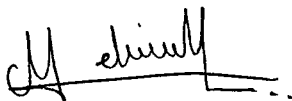
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca- Oficina Adscrita Neiva, hace saber que el 30 de abril de 2025 emitió el acto administrativo Resolución **RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"** dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio denominado **"CALAMAR"**, ubicado en la Vereda San Isidro del municipio de Palestina, departamento de Huila, distinguido con ID. No. **1075075**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en sesenta y seis (66) páginas y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente aviso se remite para su publicación el dieciséis (16) de septiembre de 2025.



Marilly Melissa Martínez Armero
Abogada Secretarial-Etapa Administrativa
Dirección Territorial Cauca- Oficina Adscrita Neiva.

GD-FO-14
V.8



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID 1075075

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción que se detalla a continuación:

ID	Nombre	Documento de identidad	DPTO	MPIO	Vereda	Nombre del predio	No. predial	FMI	Área Georreferenciada
1075075			Huila	Palestina	San Isidro	"Calamar"	4153000000 0000015007 3000000000	206-77381 206-78474	3 ha + 8457 m²

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política
³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.
⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. **RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el parágrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1. La señora [REDACTED], nació el 20 de abril de 1973 en el municipio de Tesalia (Huila). Desde el 17 de agosto de 1994, hasta el año 2011 convivió en matrimonio con el señor [REDACTED] con quien tuvo 2 hijos llamados [REDACTED] núcleo familiar conformado al momento de los hechos.

2.1.2. En el año 1986, mientras la solicitante se encontraba estudiando en el internado de Guanacas ubicado en el departamento del Cauca, sus padres [REDACTED] (Q.e.p.d) y [REDACTED] (Q.e.p.d) adquieren por compra hecha al señor Lorenzo Bermeo el predio "EL CALAMAR" ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Palestina (Huila) que contaba con una extensión aproximada de 200 hectáreas, dentro del cual se encuentra el predio objeto de la presente reclamación, y a donde la solicitante, sus 13 hermanos y sus padres, se trasladaron y establecen su lugar de residencia.

2.1.3. La señora [REDACTED] tras terminar el bachillerato en el internado, regresa al municipio de Palestina a residir en la finca "Calamar" junto a sus padres, y trabaja durante un periodo como Secretaria del Inspector de Policía de la zona, no obstante, debido a que la situación en el pueblo se pone insegura en su rol como mujer que debía desplazarse sola por caminos solitarios hacia la finca, decide acudir a una tía quien vivía en el extranjero, para empezar los trámites para mudarse a Estados Unidos con ella, razón por la que en búsqueda de un dinero indicado por la tía, viaja a Guacamayas, Departamento de Caquetá, en búsqueda de su hermano menor [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Cauca–Huila
Oficina adscrita Neiva - Carrera 56 21 - 18 - Barrio Sevilla - Teléfono: 3144379744 - Ciudad: Neiva - Huila - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

UR
DIRECCIÓN TERRITORIAL
CAUCA - NEIVA
GESTIÓN DOCUMENTAL

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.1.4. En el año 1993, estando en Guacamayas (Caquetá), el hermano de la solicitante, [REDACTED], es secuestrado por la guerrilla, quien actualmente continua desaparecido, dejando en su momento a la cuñada de la solicitante sola, junto con sus 3 hijos, el mayor de 5 años de edad, razón por la que la señora [REDACTED] en aras de apoyar a su cuñada y sobrinos, cancela su viaje, y de manera posterior, aproximadamente en el año 1994 se casa con el señor [REDACTED] en la Parroquia de Nuestra Señora de Aranzazu del municipio de Palestina – Huila.

2.1.5. Aproximadamente en el año 1995 la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] adquieren una finca ubicada en la vereda Las Doradas del Municipio de Florencia (Caquetá), de la cual se ven obligados a desplazarse forzosamente aproximadamente en el año 1997 debido a extorsiones causadas por la guerrilla de las FARC que operaba en la zona, dejando todo abandonado, dirigiéndose hacia Florencia (Caquetá) y posteriormente al municipio de Palestina (Huila).

2.1.6. En el año 1998, debido al hecho de desplazamiento forzado en el departamento del Caquetá y de la precariedad a la que se enfrentaban en Florencia, la solicitante junto a su núcleo familiar para el momento de los hechos conformado por su esposo y su hija de tres años de edad, deciden por invitación de la madre de la reclamantes, la señora Fabiola Cárdenas Pulgarín (Q.e.p.d) establecerse en la vereda San Isidro del municipio de Palestina Huila, en la finca "Calamar", en donde inicialmente residen en la casa paterna existente en el bien inmueble deprecado, y posteriormente se mudan hacia la cabecera municipal de Palestina.

2.1.7. Para el año 2000, la señora [REDACTED] (Q.e.p.d) (Madre de la reclamante), entrega en donación una porción de aproximadamente 2 hectáreas de la finca "Calamar" a la señora [REDACTED], negocio jurídico del cual suscriben un documento privado del cual la solicitante no resguarda copia e indica que no fue protocolizado. Al momento de recibir la porción de terreno la señora [REDACTED] recibe un lote de solo rastrojo, por lo que procede a desmontar, limpiar el predio, construir cercas, y sembrar cultivos de café y plátano. De igual manera, empieza la construcción de una vivienda en el fundo deprecado, proyecto que no logran culminar debido a las amenazas que empiezan a recibir para desocupar el fundo.

2.1.8. Frente al contexto de violencia en la zona de ubicación del predio, se tiene que la guerrilla de las FARC hacía presencia de manera cotidiana, quienes ejercían control territorial y se veían inmersos como autoridad en asuntos entre las personas de la zona, para lo cual realizaban llamados y "juicios".

2.1.9. Para 2008, mientras la solicitante y su esposo se encontraban ya en proceso de construir la vivienda en la porción de terreno del fundo reclamado, estando en el casco urbano de Palestina un sujeto en carro la detiene para amenazarla verbalmente con que debe desocupar las tierras, pues, indica que lleva años queriéndolas. De igual manera, la solicitante y su esposo para esta misma temporalidad habían recibido y atendido dos llamados o citaciones por parte del comandante de la guerrilla de las FARC conocido como "Diomedes", "Alex", esto en la vereda Sinaí del mismo municipio con el objetivo de extorsionarlos, a lo que la solicitante indicó que no tenían las condiciones económicas, pero, el comandante refuta diciendo que ya los tenía investigados y "sabía" que tenían predios y ganado en el departamento de Caquetá.

En el tercer llamado realizado por el comandante guerrillero conocido como "Diomedes", se notificó a la familia que se trataba de un "juicio", citación que fue entregada mediante una boleta en la que se fijaba como lugar la vereda El Tabor y como hora las 9:00 a. m. Ante ello, la señora [REDACTED] acudió junto con su esposo y su hijo de tan solo cinco meses de edad, [REDACTED]. Durante dicha diligencia, la solicitante, en compañía de su familia, se vio expuesta a una situación de extrema amenaza, pues fue acusada de hechos desconocidos, enfrentándose a intimidaciones de muerte y a la amenaza directa con armas de fuego tanto contra ella como contra su hijo, episodio que se prolongó durante toda la jornada en presencia de un considerable número de integrantes armados del grupo guerrillero

En razón a ello, tras las amenazas surtidas en la mentada reunión, la solicitante y su esposo deciden abandonar la casa paterna en donde estaban residiendo dentro de la finca "Calamar" y se mudan al casco urbano, y continúan trabajando en la porción de terreno donada por su madre.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.1.10. Sin embargo, posterior al hecho victimizante, en el mismo año 2008, la señora [REDACTED] es abordada por un hombre en carro, quien le indica que para resguardar su vida, debe abandonar su finca, y que enviará unos documentos que debe firmar para renunciar a sus derechos sobre el mismo, poco después, recibió información proveniente del señor [REDACTED] según la cual existía la orden de atentar contra su vida, por lo que la solicitante empieza a vivir una constante zozobra y por temor a ser asesinada, se ve obligada a abandonar la zona junto a su familia y dirigirse hacia la ciudad de Medellín finalizando el año 2008, momento desde el cual el predio reclamado queda desatendido.

2.1.11. En el año 2011 la señora [REDACTED] regresa a Palestina, esperanzada en que el conflicto descrito hubiera cesado, no obstante, es advertido por una amiga de la zona, que ella y su hermana [REDACTED] corren riesgo, pues la mamá de los milicianos fue asesinada y se rumoraba que ellas eran responsables y las estaban buscando para matarlas, razón por la que la reclamante debe continuar en zozobra e intimidada dentro de su casa. Finalizando el año 2011, un señor de nombre Orlando le ofrece comprarle el predio por veinte millones de pesos (\$20.000.000), negocio jurídico del cual suscriben un documento privado, y del valor pactado, la solicitante únicamente percibe siete millones de pesos (\$7.000.000), valor del cual no refuta, pues al momento de la entrega del dinero, el comprador se encontraba con uno de los hombres que la había amenazado para abandonar la finca.

2.1.12. A finales del año 2011, tras el despojo de su predio, la solicitante abandona la zona y se dirige hacia el municipio de La Plata Huila junto con su esposo y dos hijos, y posteriormente en el año 2012 se separa del señor [REDACTED]

2.1.13. Es menester precisar que, la señora [REDACTED] nunca retornó al predio después de su venta y posterior desplazamiento forzado hacia el municipio de La Plata Huila.

2.1.14. El día 9 de junio de 2021, la señora [REDACTED] presentó ante la Dirección Territorial Cauca - Huila, Oficina Neiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), oficina Neiva, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el ID 1075075, a través del cual reclama parcialmente el inmueble denominado "Calamar" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-43381, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Palestina, departamento del Huila.

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO FORZADO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto de los municipios de Acevedo y Palestina (Huila), microzona 1051, municipio microfocalizado a través de la Resolución N° RI 02108 de 15 de diciembre de 2017, de la Dirección Territorial Cauca - Huila, de fecha octubre de 2018 en 53 folios, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, en este caso donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*", "(...) *no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*". En efecto, la Corte indicó que, la expresión '*con ocasión del conflicto armado*' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "*toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano*"⁵.

Ahora bien, frente al caso en concreto, se tiene que para el periodo de posesión del predio, de acuerdo con el Documento de Análisis de Contexto (DAC) del municipio de Palestina, y el periodo

⁵ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Cauca-Huila
Oficina adscrita Neiva - Carrera 5 # 21 - 16 - Barrio Sevilla - Teléfono: 3144379744 - Ciudad: Neiva - Huila - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. **RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

en que se presentan los hechos victimizantes que aquí nos conciernen, existía aun presencia y control territorial por parte del grupo armado guerrillero las FARC a través de la columna Teófilo Forero en el municipio de Acevedo y del Frente 13 en el municipio de Palestina.

Previo a entrar a analizar la temporalidad de los hechos victimizantes que nos conciernen en esta solicitud, es menester precisar respecto a las solicitudes de restitución entre los municipios de Acevedo y Palestina, que para los años 2002 y 2003, el grupo con mayor incidencia en los hechos de desplazamiento eran las fuerzas paramilitares (Bloque Calima), quienes cometían delitos como homicidios y amenazas directas. Al respecto el Centro de Memoria Histórica (CMH) ha indicado:

La acción general de los paramilitares en el Huila, entre 2000 y 2004, dejó 71 homicidios, 23 víctimas de 4 masacres y 3 hechos en que se afectaron bienes civiles. Los homicidios se concentraron en los municipios de Pitalito (15), Acevedo (12), Garzón (8), Colombia (7), Gigante (5) y San José de Isnos (5). Las masacres se presentaron en el 2000 en el municipio de Palestina (5 víctimas), en 2001 en Pitalito (5 víctimas) y en 2003 en Acevedo (7 víctimas) y Suaza (6 víctimas). Los daños a bienes civiles tuvieron lugar en 2002 y 2003 en los municipios de Acevedo, Colombia y Timaná. Cuando entraron los paramilitares predominaron las masacres. Una vez se establecieron aumentaron los asesinatos selectivos.⁶

Cabe mencionar que los municipios de Acevedo y Palestina ostentaban con una gran relevancia como corredor, debido a su ubicación geográfica, por lo que tanto la guerrilla de las FARC y Paramilitares, intentaron asegurar su presencia tanto en la cabecera municipal como en la zona rural, por medio de las acciones en contra de la población civil que les permitieran controlar zonas de tránsito con el departamento vecino del Caquetá. De los hechos de violencia perpetrados durante el accionar Bélico de las “autodefensas”, se tiene por información de la Unidad de Víctimas los siguientes datos de delitos cometidos en los municipios de Acevedo y Palestina. Cifras que indican que alto impacto en la vida rural de Palestina, pues, datan 63 hechos de desplazamiento forzado. Así⁷:

Hechos Victimizantes de presunta autoría de grupos paramilitares Acevedo-Palestina

Hecho Victimizante	Acevedo	Palestina	TOTAL
Atentado, combate, enfrentamiento, terrorismo.	2	1	3
Amenaza	14	2	16
Contra integridad sexual.	1	0	1
Desaparición Forzada.	1	10	11
Desplazamiento Forzado.	259	63	322
Homicidio	37	29	66

Fuente: UARIV - Registro Único de Víctimas, 01/02/2016

Para el año 2004, pese a la desmovilización del grupo paramilitar Bloque Calima que hacía presencia en el sur del departamento del Huila, la población civil se sigue viendo afectada con la violencia ejercida por parte de las FARC, quienes para el año 2006, continuaron ejerciendo presión sobre las autoridades del Municipio de Palestina a través de la intimidación.

Es preciso mencionar para la temporalidad que el Plan Colombia, y el proceso de la ley de Justicia y paz impulsado por el ex presidente Álvaro Uribe incidió en la fortificación y modernización del

⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica, RESTREPO Gloria y otro. Relatores. LA JUSTICIA QUE DEMANDA MEMORIA Las víctimas del Bloque Calima en el suroccidente colombiano, Bogotá, pag 424.
⁷ Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto de los municipios Acevedo y Palestina, microfocalizados a través de la resolución 2108 de 15 de 2017. De fecha octubre de 2018. Dirección Territorial Cauca - Huila, Oficina Neiva. Pp 37.

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ejército Nacional, situación que trae nuevos hechos de violencia, entre ellos, la práctica de ejecuciones extrajudiciales por parte del Ejército Nacional o "Falsos positivos".

Para el año 2006 – 2007 la presencia de la columna Teófilo Forero de la guerrilla de las FARC de manera intermitente, aún ejercía presencia en la zona de Acevedo y Palestina, al respecto el DAC de los citados municipios, ha determinado que esa presencia aunque intermitente de la Columna Teófilo Forero, fue la responsable de numerosos abandonos de predios la temporalidad de 2007, y al respecto citan declaraciones de solicitantes, en la que el grupo subversivo amenaza de muerte, para constreñir al abandono de inmuebles en términos de 24 horas⁸.

Se tiene entonces que el contexto del municipio de Palestina ha estado generalizado por la presencia de grupos armados al margen de la Ley, tanto como de las FARC mediante la columna Teófilo Forero, quienes, hasta el 2013 aproximadamente se ven reducidos en fuerza de ataque, también grupos paramilitares, quienes han ejercido numerosas acciones delictivas en contra de la población civil en medio de la disputa territorial.

Si bien en la temporalidad de los hechos victimizantes sufridos por la solicitante y su núcleo familiar, (2008-2011) se encontraba en descenso la presencia del Frente 13 de la FARC en el municipio de Palestina, el Documento de Análisis de Contexto ha referido que esta época aún se caracterizaba por la ocurrencia de delitos, situación que se describe así⁹:

"Entre el año 2007 y la actualidad se presentaron los hechos victimizantes que fundamentan 18 solicitudes en el municipio de Acevedo y 2 en Palestina, periodo marcado por el declive de la presencia del Frente 13 de las FARC en el territorio, la existencia de ejecuciones extrajudiciales, la incidencia de otras estructuras como la Columna Teófilo Forero y la existencia de hechos de violencia sin un presunto responsable identificado.

Los hechos que mayoritariamente produjeron los abandonos y/o despojos se derivan de varios delitos entre ellos el desplazamiento generado por amenazas, homicidios en persona protegida, el temor generado por combates y acciones bélicas de alto impacto como las tomas a cabeceras municipales y centros poblados de corregimientos como San Adolfo, hechos generados principalmente por las distintas estructuras de las FARC y los grupos paramilitares que han hecho presencia en el territorio."

En ese sentido, para el periodo comprendido entre el año 2008 y 2011, periodo en que la solicitante manifiesta los hechos de violencia que la obligan desplazarse forzosamente de su vivienda y de la zona de San Isidro, se evidencia la ocurrencia de un contexto de violencia latente, en el que ocurren numerosos hechos delictivos perpetrados por el grupo guerrillero que ostentaba el control territorial de la vereda San Isidro del municipio de Palestina, de igual manera, y si bien este periodo en el que ocurrieron los hechos victimizantes que aquí nos concierne sucedieron en la época del declive del grupo armado en la zona (Frente 13 y Columna Teófilo Forero de las FARC), es clara la ocurrencia de desplazamientos generados por amenazas, homicidios en persona protegida y pobladores de la región, y el temor generado por combates y enfrentamientos en la disputa por el territorio, todo en el marco del proceso de desarticulación de las FARC frente 13, y la resistencia del grupo subversivo por sostener el dominio sobre algunos corredores entre el Huila, Caquetá y Cauca mediante la Columna Teófilo Forero.

Ahora bien, frente al caso en concreto, se tiene que para el año 2008, empiezan las acciones delictivas en contra de la solicitante y su núcleo familiar, mediante la extorsión y citación a reuniones en veredas aledañas, entre estas un juicio en donde es amenazada de muerte por los comandantes "Diomedes", "Alex" y "El mono", junto a su hijo de meses de vida y su esposo, de lo cual deriva una situación de persecución en medio del contexto de violencia descrito, que es descrito por el Documento de Análisis de Contexto en donde se indica que precisamente para esta temporalidad, en el municipio de Palestina, los habitantes sufrían el yugo de la violencia y temor desplegado por el Frente 13 y la columna Teófilo Forero de las FARC, quienes ejercían un control social arbitrario, y un control militar, entre lo que destacó la ocurrencia de desplazamientos generados por amenazas,

⁸ Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto de los municipios Acevedo y Palestina, microfocalizados a través de la resolución 2108 de 15 de 2017. De fecha octubre de 2018. Dirección Territorial Cauca - Huila, Oficina Neiva. Pp 41.

⁹ Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto de los municipios Acevedo y Palestina, microfocalizados a través de la resolución 2108 de 15 de 2017. De fecha octubre de 2018. Dirección Territorial Cauca - Huila, Oficina Neiva. Pp 5.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Cauca–Huila
Oficina adscrita Neiva - Carrera 5ª 21 – 18- Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 – Ciudad: Neiva – Huila - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

homicidios en persona protegida y pobladores de la región, y el temor generado por combates y enfrentamientos en la disputa por el territorio.

De ahí que dicho contexto agudo de violencia repercutió de manera negativa en la solicitante, quien fue extorsiona, llevada “a juicio”, amenazada de muerte y perseguida, al punto de tener que desplazarse forzosamente de su lugar de asentamiento hacia la ciudad de Medellín, dejando a su núcleo familiar en Palestina, con quienes finalmente termina abandonando la zona de manera definitiva en el año 2011.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios, se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y debido al conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada en el año 2008 - 2011.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO:

3.1. El día 16 de julio de 2025, se realizó la diligencia de comunicación de la resolución que acometió el inicio de estudio formal de la solicitud de ingreso al RTDAF identificada con el ID 1075075 en el predio denominado “Calamar” que se encuentra ubicado en vereda San Isidro del municipio de Palestina (Huila), de lo cual se consolidó el Informe Técnico de Comunicación (ITC) de fecha 14 de agosto de 2025, que se encuentra inserto en el expediente bajo el ID de documento: 6372542.

3.2. Dentro de dicho informe se consignó que en la diligencia de comunicación se encontró a la señora [REDACTED] y la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED], poseedoras del predio para la fecha. Actuación descrita de la siguiente manera:

“Se encuentra un predio dividido en 2 parcelas, todas dedicadas a cultivos de café, plátano y caña, ambas parcelas cuentan con vivienda y beneficiadero. El predio está ubicado en zona semiondulada. La diligencia de comunicación fue atendida por cada uno de los parceleros”

3.3. Adicionalmente, el informe técnico de comunicación dio cuenta de lo siguiente frente a las características del predio y su entorno:

“Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros): Parcela 1 y 2: Residencial y cultivos.
Existencia y condiciones de vivienda: Parcela 1 y 2: Tienen vivienda construida en bloque de ladrillo en buen estado, también se evidencia una construcción de beneficiadero para cada parcela.
Mejoras a la vivienda o al predio: Parcela 1: Cultivos de café y plátano. Parcela 2: Cultivos de café, caña y plátano
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna): parcela 1 y 2: Agrícola.
Colindantes y relaciones de vecindad: Las parcelas colindan entre sí.

3.4. El día 16 de julio de 2025, se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación en el predio “Calamar” en la Vereda San Isidro del municipio de Palestina (Huila), para lo cual se elaboró el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) de fecha 19 de agosto de 2025, en donde se plasmó que el inmueble solicitado en restitución tiene la siguiente información:

Nombre	Id	Área Georreferenciada	Área Solicitada
CALAMAR	1075075	3 ha + 8457 m² (área del predio)	1 ha + 5000 m2
		437,1 m2 (área construida del predio)	

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. **RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución **RI 02108 de 15 de diciembre de 2017**, se microfocalizó un área geográfica que corresponde a los municipios de Palestina, Santa María y Teruel, para la implementación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, la Unidad incluyó al solicitante en la Resolución **RC 01051 de 8 de julio de 2025** "por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con la Sentencia C-099 de 2013 que establece que: "Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables".

Que a través de la resolución **RC 01063 8 DE JULIO DE 2025** se ordenó acometer el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con **ID 1075075**, presentada por la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] expedida en Pitalito (Huila), en relación con su derecho sobre el predio "Calamar", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **206-70607** ubicado en la Vereda San Isidro del municipio de Palestina (Huila)

Que mediante la resolución No. **RC 01472 DE 20 DE AGOSTO DE 2025**, se corrigió una irregularidad en la actuación administrativa cometida en la resolución **RC 01063 8 DE JULIO DE 2025** que acometió el inicio de estudio formal, en el sentido de que el predio solicitado en restitución denominado "Calamar" se identifica con el FMI **206-43381**, no obstante, tras la diligencia de georeferenciación del predio, el Área Catastral de esta Unidad emitió el Informe Técnico Predial de fecha 25 de agosto de 2025, en el que se realiza un análisis de la relación existente en los folios de matrícula previamente indicados, concluyendo que la solicitud elevada por la señora [REDACTED] recae **únicamente** sobre las matrículas No 206-77381 de manera parcial y sobre el folio 206-78474 de manera total.

Es por lo anterior, que mediante la resolución No **RC 01545 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**, se corrigió una irregularidad en la actuación administrativa cometida en la resolución **RC 01063 8 DE JULIO DE 2025** que acometió el inicio de estudio formal, en el sentido de que el predio solicitado en restitución denominado "Calamar" se asocia ciertamente a los folios de matrícula **206-77381** de manera parcial y sobre el folio **206-78474** de manera total y con el número predial 4153000000000000150073000000000, ubicado en la Vereda San Isidro del municipio de Palestina (Huila).

Que mediante oficio con radicado de salida **202523400823281** del **20 de agosto de 2025**, esta Dirección Territorial solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la inscripción de la medida publicitaria en el folio de matrícula inmobiliaria No. **206-77381** y **206-78474**. Y de conformidad con la corrección efectuada, simultáneamente se solicitó la cancelación de las medidas de protección jurídica con fines preventivos y publicitarios que hubieren sido inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria No. **206-70607** y **206-43381**.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan las solicitudes de inclusión en el RTDAF de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Cauca–Huila
Oficina adscrita Neiva - Carrera 5 # 21 - 10 - Barrio Sevilla - Teléfono: 3144379744 - Ciudad: Neiva - Huila - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Neiva

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Cauca – Huila de la UAEGRTD mediante documento fijado en cartelera el día 25 de agosto de 2025¹⁰, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Carrera 5 No. 21 – 18 Barrio Sevilla de la ciudad de Neiva (Huila), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que, después de fijado el traslado de pruebas, también el día 25 de agosto de 2025, mediante llamada telefónica al abonado 3195901106 se establece contacto con la solicitante para indicarle la información respecto al traslado de pruebas, a lo que manifiesta que se encuentra de acuerdo con el material probatorio recolectado por esta Unidad y renuncia a los términos concedidos para la diligencia de traslado de prueba, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de fecha 28 de agosto de 2025¹¹.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

3.1. El día 16 de julio de 2025, se realizó la diligencia de comunicación de la resolución que acometió el inicio de estudio formal de la solicitud de ingreso al RTDAF identificada con el ID 1075075 en el predio denominado "Calamar" que se encuentra ubicado en la Vereda San Isidro en el municipio de Palestina (Huila), la cual fue ENTREGADA a las señoras [REDACTED] y el señor [REDACTED] quienes manifestaron ser los actuales ocupantes del citado inmueble y se le informó que contaban con el término de diez (10) días siguientes a la diligencia para presentar información y/o documentación que quisiera hacer valer dentro del trámite administrativo.

Es por lo anterior, que el mismo día de la diligencia de comunicación la profesional social tomó la declaración de las señoras [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y su hija, la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID de documento: 6388010) – De la señora LUDI [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.075.047 (ID de documento: 6388018) y del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID de documento: 6388027), con el objeto de constituirse como tercero interviniente dentro del presente trámite administrativo del proceso de restitución de tierras, (ID de documento: 6348624).

La señora [REDACTED] por su parte, indicó que se vinculó con el predio objeto de la presente solicitud, mediante un contrato de compraventa celebrado con un señor de nombre Alonso / Alfonso, en el año 2021, y que el valor pactado por el predio fue de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000). Comenta que se enteró de la venta del predio a través de una publicidad en la red social Facebook.

De otro lado, la señora [REDACTED], enuncia que su hermano [REDACTED] fue quien le vendió el predio de una extensión de 2 hectáreas, por un valor de doscientos millones de pesos (\$20.000.000), de los cuales ha pagado al momento ciento treinta millones (\$130.000.000).

Por último, el señor [REDACTED] aportó documentos en los que se identifica que adquirió el predio junto con [REDACTED] en el mes de mayo del año 2021, por un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000)

3.6. De conformidad con lo evidenciado en campo, en el ITG de fecha 19 de agosto de 2025 y de conformidad con los documentos aportados por el tercero interviniente, se tiene que el predio denominado "Calamar", se encuentra al dividido en dos (2) parcelas independientes cuyos ocupantes actuales son:

1. [REDACTED] (Parcela 1)

¹⁰ Visible en ID de documento: 6349420

¹¹ Visible en ID de documento: 6395136

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. **RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. [REDACTED] (Parcela 2)
3. [REDACTED]

En ese sentido, estas personas, tienen la calidad jurídica de poseedores actuales del fundo, en razón a que manifiestan estar explotando económicamente el inmueble. Al respecto, el área social procedió a realizar la identificación de los ocupantes, quienes serán considerados terceros en el presente trámite administrativo.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial identificó y diligenció los formatos de identificación de terceros de fecha 27 de agosto de 2025.

Sin embargo, como se analizará más adelante, la información aportada por los terceros intervinientes, si bien es cierto es valiosa para acreditar que son compradores de buena fe, no varía la tesis que se desarrollará en este acto administrativo correspondiente a la existencia de un despojo por negocio jurídico respecto del predio denominado "Calamar", ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Palestina (Huila).

7. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

7.1 Pruebas aportadas por el solicitante

- Documentos de identificación del núcleo familiar de la señora [REDACTED] (ID documento: 6388062).

7.2 Pruebas aportadas por los terceros intervinientes:

- Documentos aportados por la señora [REDACTED] bajo el radicado 202523400765652 de fecha 27 de agosto de 2025 (ID documento: 6392930).
- Documentos aportados por el señor [REDACTED] bajo el radicado 202523400765692 de fecha 27 de agosto de 2025 (ID documento: 6392922).

7.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificado con el ID 1075075, de la señora [REDACTED] (ID documento: 4400567).
- Constancia de recepción de la solicitud con ID 1075075 de fecha 9 de junio de 2021 firmada por la señora [REDACTED] (ID de documento 4400568).
- Consulta Portal de "Tramites y Servicios" del IGAC de fecha 9 de junio de 2021 (ID de documento 4402277).
- Consulta Ventanilla Única de Registro FMI 206-43381 de 9 de junio de 2021 (ID de documento 4402286).
- Constancia de contactabilidad y actualización de datos de fecha 21 de octubre de 2021 (ID de documento: 4636120)
- Consulta portal VIVANTO del documento de identidad de la solicitante de fecha 29 de noviembre de 2022, a través del cual se evidencia que la solicitante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de fecha 22 de enero de 2001 del municipio de Palestina (ID de documento: 5241423)
- Acta de localización predial preliminar de fecha 5 de diciembre de 2022. (ID de documento 5250038).
- Consulta Ventanilla Única de Registro FMI 206-70607 de 5 de diciembre de 2022 (ID de documento 5250059).
- Documento de análisis de contexto elaborado para los municipios de Palestina y Acevedo municipios microfocalizados a través de la resolución RI 02109 de 15 de diciembre de 2017, ID de la micro 1050, elaborado por la Territorial Cauca – Huila en octubre del año 2018 (ID de documento 6396809).
- Consulta de fecha 14 de agosto de 2025 generada por el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 206-14917. (ID de documento 6371535).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Cauca–Huila
Oficina adscrita Neiva - Carrera 5 # 21 - 18 - Barrio Sevilla - Teléfono: 3144379744 - Ciudad: Neiva - Huila - Colombia
www.urt.gov.co. Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Informe Técnico de Comunicación en el predio (ITC) de fecha 14 de agosto de 2025. (ID de documento 6372542).
- Consulta FUD, declaración realizada por parte de la solicitante en la Personería Municipal de la Plata Huila (ID de documento 6383033)
- Formulario identificación de tercero número 20100 de fecha 27 de agosto de 2025 (ID de documento 6393001).
- Formulario identificación de tercero número 20101 de fecha 27 de agosto de 2025 (ID de documento 6393036).
- Formulario identificación de tercero número 20103 de fecha 27 de agosto de 2025 (ID de documento 6393058).
- Formulario identificación de tercero número 20104 de fecha 27 de agosto de 2025 (ID de documento 6393073).
- Formato de identificación del núcleo familiar de fecha 19 de agosto de 2025. (ID de documento 6392912).
- Informe Técnico predial (ITP) de fecha 25 de agosto de 2025 (ID de documento 6588350).
- Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) de fecha 19 de julio de 2025. (ID de documento 6388380).
- Constancia de la diligencia de traslado de pruebas, de fecha 28 de agosto de 2025 (ID de documento 6343977).

7.4. Pruebas testimoniales:

- Diligencia de ampliación de hechos de fecha de 16 de julio de 2025, rendida por la solicitante la señora [REDACTED] de manera presencial en el municipio de Palestina recepcionada por parte de la profesional social comunitaria adscrita a la oficina de Neiva de la UAEGRTD. (ID de documento 6387961).
- Diligencia de declaración juramentada de fecha 16 de julio de 2025, rendida por la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su calidad de hermana de la solicitante y testigo de los hechos que acontecieron, la cual fue recepcionada de manera presencial en el municipio de Palestina por parte de la profesional social comunitaria adscrita a la oficina de Neiva de la UAEGRTD. (ID de documento 6387970).
- Diligencia de declaración juramentada de fecha 16 de julio de 2025, rendida por la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su calidad de amiga de la solicitante y testigo de los hechos que acontecieron, la cual fue recepcionada de manera presencial en el municipio de Palestina por parte de la profesional social comunitaria adscrita a la oficina de Neiva de la UAEGRTD. (ID de documento 6388002).
- Diligencia de declaración juramentada de fecha 16 de julio de 2025, rendida por el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su calidad de tercero interviniente dentro del trámite, la cual fue recepcionada de manera presencial en el municipio de Palestina por parte de la profesional social comunitaria adscrita a la oficina de Neiva de la UAEGRTD. (ID de documento 6388027).
- Diligencia de declaración juramentada de fecha 16 de julio de 2025, rendida por la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su calidad de tercero interviniente dentro del trámite, la cual fue recepcionada de manera presencial en el municipio de Palestina por parte de la profesional social comunitaria adscrita a la oficina de Neiva de la UAEGRTD. (ID de documento 6388018).
- Diligencia de declaración juramentada de fecha 16 de julio de 2025, rendida por [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y su hija, la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su calidad de tercero interviniente dentro del trámite, la cual fue recepcionada de manera presencial en el municipio de Palestina por parte de la profesional social comunitaria adscrita a la oficina de Neiva de la UAEGRTD. (ID de documento 6388010).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Cauca – Huila de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

8.1 LA CALIDAD JURÍDICA.

La Dirección Territorial Cauca-Huila oficina adscrita Neiva de la UAEGRTD, procede a verificar en el presente asunto los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibidem.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, establece: *"Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".*

8.1.1. De la naturaleza jurídica del predio.

Como primera medida se hace necesario verificar cuál es la naturaleza jurídica del predio objeto de la solicitud, esto es, si se trata de propiedad privada o de un terreno baldío.

Por lo anterior, para efectos de determinar la naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución, es importante traer a colación el contenido del artículo 48 de la ley 160 de 1994, el cual establece la manera de acreditar la propiedad privada, así:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria."
(Subraya fuera de texto original)

La citada normatividad establece dos formas de acreditar propiedad privada: (i) título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y (ii) títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (5 de agosto de 1994).

Esta segunda forma de acreditar propiedad tiene dos supuestos:

- 1) *"Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley".* Se refiere a títulos que consten en el Registro, esto es, en el folio de matrícula inmobiliaria, que hayan sido inscritos con estricta sujeción a la Ley registral –debidamente inscritos y en cumplimiento de dos principios básicos del derecho, como son: que nadie puede transferir más derechos de los que posee, (validación de la solución de continuidad del dominio) y que se deben respetar los derechos adquiridos con base en la legislación preexistente, principios consagrados en nuestro ordenamiento legal y constitucional, desde la primera norma de la República, (Constitución de Cúcuta 1821).
- 2) *"(...) otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".* Lo anterior, exige que la cadena de tradiciones de dominio de esos títulos,

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Cauca–Huila
Oficina adscrita Neiva - Correo: 5 # 21 - 18 - Barrio Sevilla - Teléfono: 3144379744 - Ciudad: Neiva - Huila - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución No. **RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

consten por un lapso no menor a veinte (20) años contados desde la vigencia de la Ley 160 de 1994, esto es, anteriores al 5 de agosto de 1974.

Por otra parte, frente a la segunda forma de acreditar la propiedad privada, se tiene que la revisión de la propiedad y en particular de sus antecedentes de dominio, se entiende definida en términos del tiempo exigido para la prescripción extraordinaria, como un mínimo probatorio de consolidación de la propiedad vía transacciones de dominio identificadas. Pero este mínimo de tiempo debe dar cuenta en la sede de revisión administrativa, de la totalidad del reflejo de dominio existente en registro, en el entendido de que este constituye una unidad y continuidad que identifica y establece sobre qué parcialidad territorial se constituyó o no dominio.

En este sentido es claro que si de la lectura de este antecedente consolidado, no se encuentra evidencia que establezca una duda de fondo sobre la condición de la naturaleza jurídica del predio: como de dominio particular, este debe entenderse sometido al régimen privado de propiedad; así las cosas, no será necesario adelantar un proceso agrario de clarificación sin una duda manifiesta en la tradición anterior al año 1974.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la revisión exigida por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 va hasta el 5 de agosto de 1974, frente a las anotaciones anteriores a esa fecha en las que se esté frente a predios histórica y registralmente tratados como de propiedad privada, y existiendo diversas explicaciones del porqué de esas anotaciones, se debe tomar como tal, pues no le es dable a la entidad presumir ilegalidades o actos de corrupción, sino al contrario, está obligada a presumir la buena fe y legalidad de los actos jurídicos debidamente inscritos.

Ahora bien, conforme a la información suministrada por el área catastral de la Dirección Territorial Cauca – Huila de la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial (ITP) del inmueble "Calamar" ubicado en la Vereda San Isidro del municipio de Palestina, se tiene que el predio está asociado a los folios de matrícula inmobiliaria número: **206-77381** y **206-78474**, parcial y totalmente, respectivamente. Del mentado informe que reposa en el ID de documento 6388380, se extrae que:

"La solicitud corresponde o se relaciona con dos (2) predios identificados en el registro con los folios de matrícula No. 206-77381 folio ACTIVO con seis (6) anotaciones y el folio 206-78474 folio ACTIVO con cuatro (4) anotaciones, inscritos en el círculo registral de Pitalito, departamento del Huila.

Con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-77381 se relaciona parcialmente, mientras que con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-78474 corresponde en su totalidad. "

Al hacer el estudio del folio de las matrículas inmobiliaria No. **206-77381** y **206-78474** se observa que se encuentran registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito en estado activo, y que ambos devienen del desenglobe de predio **206-43381**, que corresponde a un predio de mayor extensión, del cual se han efectuado varios negocios jurídicos, segregándose diez (10) folios de matrícula inmobiliaria identificados con los siguientes números: 206-70545; 206-70584; 206-70593; 206-70594; 206-70607; 206-70608; 206-70927; 206-73925; **206-77381** y **206-78474**.

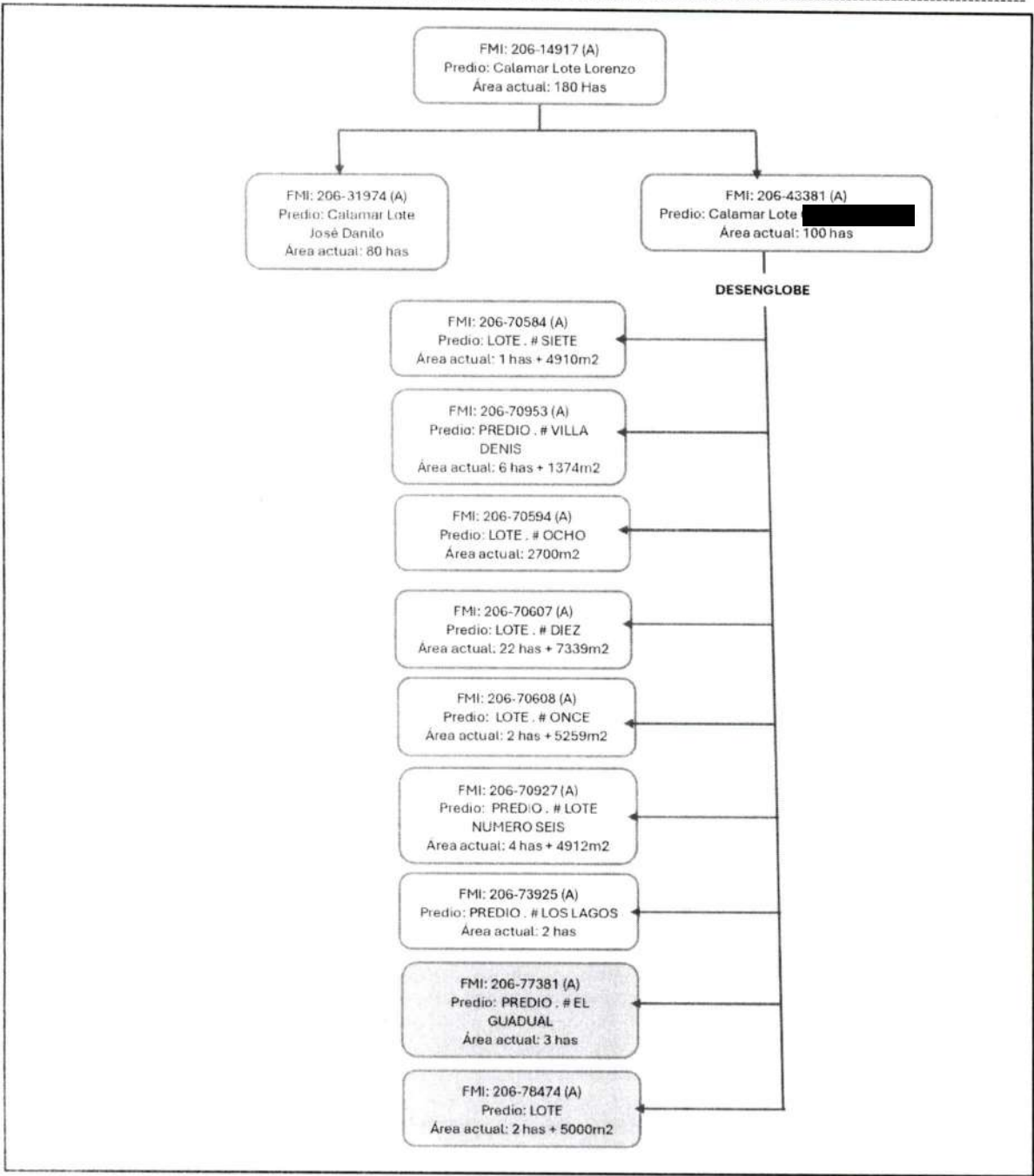
Tal y como se plasmó en el análisis de la información Registral del Informe Técnico Predial (ITP), de la siguiente manera:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



Así las cosas, se analiza que el folio **206-43381**, con fecha de apertura del 21 de agosto de 1996, se clasifica como predio rural denominado "CALAMAR LOTE LORENZO", ubicado en la vereda "Nazaret", en el municipio de Palestina, departamento de Huila, con referencia catastral No. 415300000000000150073000000000, y que registra el siguiente folio matriz, a saber, **206 - 14917**, el cual no deriva de ningún otro folio, y tampoco refiere ninguna complementación.

En ese sentido, al analizar la cadena traslativa del folio matriz se tiene que el predio solicitado en restitución denominado "Calamar", registra su primer antecedente registral en la anotación número 01 del folio 206 – 14917 (Matriz), así: "ESCRITURA # 88 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1.963 DE LA NOTARIA DE PITALITO, REGISTRADA EL 19 DE ABRIL DE 1.963, EN EL LIBRO 1.PAR, TOMO 3., PARTIDA 352, PAGINAS 25 A 26."

Que, la **escritura Pública No. 88 DEL 21 DE FEBRERO DE 1963**¹² de la Notaria de Pitalito Huila, protocolizó compraventa, de: Jesús Elías Cuellar Molina, a: Lorenzo Peña Bermeo, debidamente

¹² Dicha escritura pública fue solicitada a la Notaria Primera de Pitalito, sin que al momento de proferir la presente resolución, hayan remitido copia. De igual manera y con el mismo objetivo se ofició a la ORIP solicitando los asientos registrales de la anotación 01 del FMI 206-43381, sin que hayan aportado respuesta.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. **RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

registrada el 19 de abril de 1.963 en el libro 1°, tomo 3, Páginas 25-26, bajo la partida No. 352, en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pitalito, Huila.

En ese sentido, es importante destacar que los títulos anteriormente transcritos, fueron todos registrados en el **libro 1°** del antiguo sistema registral, y que en virtud del artículo 2641 de la Ley 57 de 1887, se estableció que en este libro se registran los títulos que trasladen el dominio completo de bienes inmuebles, lo que de entrada hace presumir, que estaríamos frente a predios cuyo tratamiento es de naturaleza privada. Al respecto se extrae la norma a continuación:

"ARTICULO 2641. El registrador llevará separadamente los libros que siguen:

1º) Uno titulado Libro de registro número 1º, para la inscripción de los títulos que trasladen, modifiquen, graven o limiten el dominio de los bienes inmuebles, o que varíen el derecho de administrarlos;

2º) Otro intitulado Libro de registro número 2º, para la inscripción de los títulos, actos o documentos que deban registrarse y que no estén comprendidos en las clasificaciones del inciso que antecede y del que sigue, y

3º) Otro intitulado Libro de anotación de hipotecas, para la inscripción de los títulos legalmente constitutivos de hipoteca."

No obstante lo anterior, como quiera que la normatividad en cita requiere títulos traslativos de dominio inscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, en un lapso no menor de la prescripción extraordinaria de dominio (20 años para la fecha de expedición de la Ley 160), y toda vez que la escritura pública No. 88, ya citada, antecede 21 de febrero de 1963, le corresponde a la Unidad, presumir la legalidad de los actos jurídicos debidamente inscritos.

De conformidad con el análisis anterior, se tiene que en el presente caso se cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar propiedad privada en relación con el inmueble objeto de reclamación, esto es, que dentro de la tradición del predio se encuentren títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, en este caso, compraventas debidamente registradas, otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, es decir, títulos con anterioridad al 5 de agosto de 1974; por lo que, de esta manera, se cumple con la fórmula transaccional para acreditar propiedad privada de acuerdo con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, por tanto, es predicable afirmar que el bien inmueble "**Calamar**", identificado con los folios de matrícula inmobiliaria: **206-77381 (Parcialmente) y 206-78474 (Total)** ubicado en la Vereda San Isidro del municipio de Palestina, es de naturaleza jurídica **PRIVADA**.

Teniendo clara la naturaleza jurídica de los predios es procedente continuar con el análisis de la calidad jurídica que ostentaron las solicitantes en relación con los inmuebles que pretenden en restitución como se expone a continuación.

8.1.2. De la calidad jurídica del solicitante en relación con el predio objeto de reclamación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

El derecho civil en nuestro ordenamiento jurídico se regula conforme los estatutos de la Ley 84 del 26 de mayo de 1873, conocida como Código Civil –en adelante C.C.–, el cual en su artículo 669 define el concepto de dominio así:

"El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno".

Ahora bien, para adquirir los bienes en Colombia, el ordenamiento jurídico requiere para su configuración una doble formalidad: el título y el modo, el primero de ellos entendido como un acto

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de voluntad generador de obligaciones o la sola ley que faculta para adquirir el derecho real de manera directa (contrato, sentencia judicial, resolución de adjudicación, etc). Éste genera obligaciones y es necesario en la mayoría de los casos para una validez de transferencia como lo evidencia el artículo 745 del Código Civil. Por su parte, el modo es la forma jurídica mediante la cual se ejecuta el título cuando éste genera la constitución o transferencia de derechos reales. (José J. Gómez).

En el artículo 673 del Código Civil se plantean los modos de adquirir, siendo estos la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

La figura jurídica de la posesión es definida por el artículo 762 del código civil colombiano de la siguiente manera:

"...es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

De la anterior definición es posible establecer que son dos los elementos de la posesión el primero denominado corpus y el segundo como animus, los cuales se desarrollan a continuación:

- **Corpus:** es el elemento exclusivamente físico o material de la situación de hecho; es la tenencia de la cosa; con él se indica la subordinación de la cosa sobre la cual el hombre ejerce los actos constitutivos de posesión. No es la cosa misma, pues esta existe antes de la situación de hecho. **Es el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión;** constituye la manifestación visible y la forma de ser comprobada por los sentidos.
- **Animus:** es el elemento psíquico de voluntad que se centra en la persona que detenta la cosa; elemento que sirve para calificar la relación física de tenencia que le da respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la misma; y, en fin, del derecho correspondiente, sea que este exista o no en cabeza del poseedor.

Así que, por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el artículo 981 del código civil colombiano y desde luego deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación.

De esta manera la posesión en sus dos elementos; por una parte, el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley.

Es la posesión entonces el camino para que con el transcurrir del tiempo se adquieran los bienes por prescripción adquisitiva de dominio.

En ese orden de ideas resulta pertinente manifestar que referente a la no interrupción del término de usucapión es menester acudir a los incisos 3 y 4 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, los cuales señalan:

"(...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Cauca–Huila
Oficina adscrita Neiva • Carrera 5-971 – 15 – Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 – Ciudad: Neiva – Huila – Colombia
www.urt.gov.co • Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. (...)"

Con respecto al predio denominado "Calamar", el cual se identifica con el FMI 206-43381, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Palestina, departamento del Huila, la solicitante ostentaba la calidad jurídica de poseedora. Por ello, esta Unidad recolectó los siguientes elementos materiales de prueba que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos para la configuración de la posesión:

En primera medida, la señora [REDACTED] manifestó que el predio "CALAMAR" ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Palestina (Huila) que contaba con una extensión aproximada de 200 hectáreas, dentro del cual se encuentra el predio objeto de la presente reclamación, inicialmente fue adquirido por sus padres [REDACTED] a (Q.e.p.d) y [REDACTED] (Q.e.p.d) aproximadamente en el año 1985 a través de compraventa realizada al señor Lorenzo Bermeo. Narración que al ser constatada con el folio de matrícula matriz asociado al predio, se verifica que efectivamente realizaron el negocio jurídico descrito y este fue debidamente registrado en la anotación número 02 del FMI 206-14917, anotación de la cual se extrae que la fecha de vinculación con el predio es en efecto el año 1986 a través de la escritura pública No 1221 del 18 de octubre de 1986 emanada de la Notaria Única de Pitalito.

Del mismo modo, la señora [REDACTED] indica que su vínculo con el predio propiamente inicia hasta el año 2000, cuando después de haber vivido un hecho victimizante de desplazamiento forzado junto con su esposo [REDACTED] en el departamento de Caquetá, optan por invitación y con autorización de su madre [REDACTED] (Q.e.p.d), dirigirse hacia la vereda San Isidro del municipio de Palestina a vivir en la finca "CALAMAR" en el año 1998, y posteriormente, la madre de la solicitante, entrega mediante donación una porción de bien inmueble precitado, para que trabaje y cultive de manera independiente junto con su esposo, porción donada que es objeto del presente reclamo. (Negocio jurídico del cual suscriben un documento privado del cual la solicitante no resguarda copia e indica que no fue protocolizado)

Precisa la solicitante, que al llegar en 1998 al predio reclamado inicialmente residen junto con su esposo e hija de tres años en la casa materna/paterna existente en el bien inmueble deprecado, y posteriormente se mudan hacia la cabecera municipal de Palestina, sin embargo continúan explotando la porción de terreno donada por su madre, la cual al momento de recibirla era únicamente rastrojo, por lo que del trabajo mancomunado con su esposo, empiezan a desenmontar, poner cercas de demarcación y sembrar cultivos de café y plátano. De igual manera, empieza la construcción de una vivienda en el fundo deprecado, proyecto que no logran culminar con ocasión al hecho victimizante

Ahora bien, respecto al modo de adquisición del fundo por parte de los padres de la solicitante, mientras ella se encontraba estudiando en el internado de Guanacas departamento del Cauca en el año 1986, la solicitante refiere en diligencia de ampliación de hechos de fecha 16 de julio de 2025, lo siguiente: ¹³:

"Pregunta: ¿Cuánto tiempo estuvo en Tesalia, estudió en Tesalia, cuánto tiempo estuvo ahí?

Contestó: Yo nací en la vereda que se llama Sinaí de Tesalia, allí yo hice quinto de primaria. Luego en ese tiempo, estando ahí, mi papá se vino para acá para Palestina y a él le gustó la finca que tenía el señor Lorenzo Bermeo, y entonces él vino y negoció esa finca, la negoció. Entonces en unas vacaciones porque yo estudiaba en un internado en el Cauca, y cuando llegamos de unas vacaciones, ellos ya nos fueron a traer de allá del colegio, del internado y ya nos llevaron de una vez allí a la finca, ya la tenían.

Pregunta: ¿Ellos ya la habían comprado?

Contestó: Sí, cuando yo, o sea, eso era cuando yo estaba iniciando el bachillerato.

Pregunta: ¿Más o menos en qué año sería eso? ¿En qué año adquiriría su papá? ¿Cómo se llama su papá?

¹³ Véase al respecto ID de documento: 6387961

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: [REDACTED]

Pregunta: Y su mamá, ¿cómo se llama?

Contestó: [REDACTED] (Q.e.p.d).

Pregunta: ¿Ellos eran casados?

Contestó: Sí señora.

Pregunta: ¿Ellos en donde vivían inicialmente?

Contestó: En Tesalia, en la vereda Sinaí.

Pregunta: ¿Con ustedes todo el núcleo familiar?

Contestó: Sí.

Pregunta: ¿Y se vienen a Palestina en el año?

Contestó: No, eso era como el año 85, creo yo.

Pregunta: ¿Me recuerda en qué año nació?

Contestó: En el 73.

Pregunta: ¿En el 73, entonces tendría cómo?

Contestó: Si yo tenía como 13 años, si señora, es más menos así entre el 84, yo la verdad, pues no sé con precisión cuándo del negocio de esa finca, eso si no sé.

Pregunta: Sí, claro, más o menos, pero cuando usted tenía como 13 años.

Contestó: Pero yo lo que sí me acuerdo es que un noviembre que salimos de vacaciones, un fin de noviembre allá al colegio nos fueron a recoger y nos trajeron directo aquí a Palestina a la vereda San Isidro, de una vez allá la finca.

Pregunta: ¿Su papá don [REDACTED], le compró a don Lorenzo Bermeo?

Contestó: Sí señora.

Pregunta: ¿Sabe cuántas hectáreas le compró?

Contestó: Pues ellos decían porque pues yo la verdad yo nunca, uno de muchacho y de joven nunca se mete en esas cosas, pero siempre decían que eran 200 hectáreas (...)"

A su vez, la solicitante aclara en la misma diligencia de ampliación de hechos de 16 de julio de 2025 rendida presencialmente en el municipio de Palestina, que, es en el año 1998 después de un hecho victimizante sufrido en el departamento de Caquetá, que regresa al bien inmueble adquirido por sus padres denominado "Calamar", en compañía de su esposo y su hija de 3 años, para entonces, para radicarse nuevamente en el municipio de Palestina, y que pasados 2 años de su llegada, en el año 2000, su madre [REDACTED] a modo de donación le entrega a la solicitante una fracción del predio, para que este sea trabajada por su hija junto a su núcleo familiar, transacción jurídica de la cual firman un documento privado sin formalidades. Al respecto, se extrae lo siguiente de la precitada ampliación:

"Pregunta: Ok ella vivía en Santa María. Listo entonces, en qué año llega usted más o menos ahí a la finca, ¿será entre el 97 y 98?

Contestó: Es que yo no recuerdo en qué mes nos sacó la guerrilla de allá.

Pregunta: Sólo el año de doña [REDACTED] no tiene que ser con mes. ¿Su hija nació en el 95?

Contestó: Sí ella nació en el 95.

Pregunta: ¿Cuántos años tenía ella cuando llegaron acá a la finca de Palestina en la vereda San Isidro?

Contestó: Ella tenía 3 años.

Pregunta: En el 98, entonces llegaron acá.

Contestó: Sí.

Pregunta: Listo, cuando llegan ahí a esa vivienda ya su mamá, su papá y sus hermanos no vivían ahí.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: No señora, ahí si vivía un hermano con esposa, pero ellos, o sea, vivían en la parte de arriba, o sea, estaba la casa paterna desocupada, que fue donde nosotros nos instalamos ese día que llegamos, ese día llegó mi mamá y ella dijo, vea aquí les vengo a dejar las llaves, dijo háganse cargo de esto entonces ya, o sea, nosotros éramos los que teníamos prácticamente que hacernos cargo de toda la finca.

Pregunta: Ahí llegó entonces llegó con su esposo y su primera hija. ¿Qué hicieron inicialmente? ¿Arreglaron la casa y qué cultivos se pusieron a hacer, cómo empezaron a trabajar ahí?

Contestó: Eso, pues como primero la casa, porque con esa niña pequeña como la casa había sido de bahareque con pisos de madera, pero en algunas partes ya no tenía piso de madera, entonces con mi esposo comenzamos a arreglar la casa, a adecuarla a echarle pisos, a adecuar la cocina que esa cocina también estaba fea, o sea, todo lo que más pudiéramos arreglar. Yo recuerdo que lo primero que arreglamos fue un café que mi mamá dijo, vea, esto lo pueden arreglar, era un café que quedaba ahí cerquita de donde sacaban la molienda de la panela. Entonces estaba todo abandonado, entonces ella dijo, vea, esto lo pueden coger, dijo, vaya, póngale mano a eso y cójalo para usted porque eso se está perdiendo.

Adquisición del predio solicitado en restitución:

Pregunta: Listo y, ¿cuánto tiempo vivieron ahí en el predio? ¿En qué momento su mamá decide donarle a usted una parte de ese predio? Sí llegaron en el 98, su mamá cuando le entrega una partecita de su predio.

Contestó: O sea, ya cuando me hizo el documento en el año 2000, sí.

Pregunta: ¿Y esa partecita del predio quedaba cerca a la casa paterna, de donde ustedes estaban viviendo, la parte que le entregó su mamá?

Contestó: No la que me entregó fue donde estuvimos hoy, y la casa paterna quedaba arriba.

Pregunta: Arriba, ok, entonces ustedes vivían en la casa paterna y trabajaban la parte que le dio su mamá.

Contestó: Eso sí, por un tiempo estuvimos así, pero ya después, o sea, cuando empezaron los problemas con la guerrilla, entonces ahí ya nosotros optamos por salir al casco urbano. Sí, ya vinimos acá y conseguimos una casa para arrendar y ya nos salimos a vivir ahí, pero nosotros ya no íbamos, entonces allá a la casa paterna, sino solo acá al lote de nosotros. Y ya para ese entonces llegó mi hermana, había llegado mi hermana con los 3 hijos, ella era la ella se quedó allá viviendo en la Marta.

Pregunta: ¿Cómo se llama su hermana?

Contestó: [REDACTED].¹⁴

Pregunta: Ella se quedó en el predio en la casa paterna y ustedes arrendaban una casa acá en Palestina, casco urbano. Y desde acá, iban a trabajar el predio que le entregó su mamá.

Contestó: Sí ajá.

Pregunta: ¿Su mamá le entregó el predio en una donación? ¿O fue por herencia de la parte de su papá o cómo fue?

Contestó: Sí, ella me dijo, pues, de todas formas, como yo sé que me toca darle, entonces ella dijo, pues yo le voy a empezar a dar lo suyo, porque usted necesita, los otros (hijos) pues todos están lejos, aquí la única que está es usted, entonces yo le entrego lo suyo, yo le quiero ir entregando su parte, yo le voy a entregar así sea por partes para que usted se vaya organizando.

¹⁴ La señora [REDACTED], hermana de la solicitante refiere que tuvo que cambiar su nombre por [REDACTED] debido a los hechos victimizantes que sufrió y por los cuales también perdió su fracción del predio ubicado en la finca CAMALAR, y por los que interpuso la solicitud de restitución identificada con el ID 1137587. Es de resaltar, que la señora [REDACTED] presenta afectaciones psicosociales a raíz de los hechos por lo que la atención debe ser desde los enfoques psicosocial, diferencial y acción sin daño.

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Se firmó algún documento de compraventa?

Contestó: Sí, señora.

Pregunta: Entre su mamá y usted, la señora [REDACTED] y usted.

Contestó: Sí, señora.

De modo que la señora [REDACTED] empieza a desplegar labores de explotación sobre el predio reclamado (Fracción de la finca denominada "Calamar"), con el ánimo de señora y dueña desde el año 2000 cuando lo recibe en donación por parte de su madre. Se tiene que la solicitante lo recibió como un lote sin construcciones ni cultivos, únicamente *rastrojo*, y del trabajo mancomunado con su esposo, tras trabajo de limpieza y alinderarlo con cercas, lo empiezan a destinar para semilleros de café. Así lo indicó en su declaración de ampliación de hechos rendida el 16 de julio de 2025, de la cual es preciso citar textualmente así:

"Pregunta: Cuando su mamá le entregó ese pedacito en el 2000, cómo estaba el predio.

Contestó: Nada, era solo *rastrojo*, solo *rastrojo*, lo único que no habían dejado de rastrear pues lo que había sido potrero, pero o sea esa parte, todo eso era muy lastrado porque como toda la vida fue potrero a un lado, por eso no se había alcanzado a desmontar del todo.

Pregunta: Y, ¿qué mejoras comenzaron a hacerles ustedes al predio?

Contestó: Pues primero que todo a limpiar, hacer la limpia de todo eso, a poner cercas, había que poner cerca, había que limpiar, y ya después de limpiar, entonces ya nos pusimos a hacer semilleros para sembrar café.

Pregunta: Cuándo a usted le entregaron el predio, en el 2000 ya había nacido su hijo Cristian, ¿en qué año nació Cristian?

Contestó: Mi hijo nació en el 2000.

Pregunta: Cuando le entregan el predio, en el momento de adquisición del predio, estaba usted, su esposo y sus dos hijos.

Contestó: Sí señora.

Pregunta: ¿Y cuánto tiempo estuvieron en esa rutina? Así trabajando en el predio.

Contestó: O sea, estábamos en esa rutina, o sea, hasta el día que nos sacaron, en el año 2008."

En ese mismo sentido, en diligencia de ampliación de hechos de fecha 16 de julio de 2025, la Unidad consideró pertinente tomar declaración a la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Pitalito - Huila, hermana de la solicitante quien conocía de los hechos antes enunciados, y quien reiteró lo manifestado por la señora [REDACTED] en su declaración inicial frente al modo de vinculación con el predio, así como de los actos de señorío que desplegó la solicitante junto a su esposo sobre el fundo pretendido en restitución, agregando que dicho inmueble fue destinado también para el cultivo de plátano, granadilla, yuca y que en él la solicitante estaba en proceso de construir vivienda, no obstante no logró realizarla debido a que no pudieron retornar al fundo. Al respecto se extrae lo siguiente¹⁵:

"Pregunta: ¿Conoció quien inicialmente compró el predio CALAMAR?

Contesto: Mi papá [REDACTED]

Pregunta: ¿Sabe en qué año lo compró?

Contesto: No, no recuerdo, creo que yo tenía por ahí unos 12 años cuando llegamos a ese predio, más o menos como en el 84.

Pregunta: ¿Sabe a quién le compró su papá el predio?

Contesto: Yo le escuché que a un señor Lorenzo Bermeo sino estoy mal.

Pregunta: ¿Cuándo su padre compra el predio todo el núcleo familiar, su mamá, su papá y sus hermanos, vivieron ahí?

¹⁵ Declaración visible en ID de documento: 6387970

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contesto: Si señora.

Pregunta: ¿Qué actividades realizaba su papá en el predio?

Contesto: La agricultura, sembraba café, caña, granadilla, plátano, yuca y la parte de la ganadería como eso era un terreno bien extenso.

Pregunta: ¿Sabe hasta qué año su papá vivió y explotó el predio?

Contesto: En el 90 mataron a mi papá, lo mató la guerrilla, a él le pedían la vacuna, lo extorsionaban, y fueron a la casa a matarlo en delante de nosotros sino que ese día él no estaba, él se vio obligado un tiempo a pagar las vacunas y no entiendo porque lo mataron, no sé si dejó de pagar o no sé, pero fueron unos hombres a buscarlo con intenciones de matarlo en delante de nosotros para darnos un escarmiento, y ese día no estaba, pero después, cuando él estaba en su trabajo, allá fueron y lo mataron, y mi mamá me parece que falleció en el año 2010, falleció porque tenía cáncer.

Pregunta: ¿Después de la muerte de su papá, su mamá les repartió el predio EL CALAMAR?

Contesto: Sí, a cada hijo, a los más necesitados le iba dando, por eso yo volví a la finca en el 2001 y ella me dio mi pedacito, me hicieron hasta documento, este predio también lo estoy solicitando en restitución de tierras, cuando yo llegué al predio mi hermana [REDACTED] me dejó la casa paterna, y ella ya tenía su lote, y como yo llegué con mis tres hijos pequeños, ellos tenían 9, 7 y 6 años, entonces me dejó la casa paterna, y ahí viví un tiempo.

Pregunta: ¿Su mamá la señora [REDACTED] le había donado una porción del predio a su hermana [REDACTED]?

Contesto: Si señora.

Pregunta: ¿Esa porción estaba cerca de la casa paterna?

Contesto: Relativamente cerca, por ahí a unos 5 minutos.

Pregunta: ¿Sabe en qué año le entregó su mamá el predio a su hermana [REDACTED]?

Contesto: No, no recuerdo, lo que sé es que cuando llegué mi hermana ya no estaba en la casa paterna, ella se había ido a vivir al casco urbano de Palestina, pero subía a trabajar el lote, cuando yo llegué mi hermana ya tenía cultivos y todo en el predio.

Pregunta: ¿Sabe si su mamá le entregó algún documento a la señora [REDACTED] del predio?

Contesto: Sí, ella a cada uno nos hacía un papel.

Pregunta: ¿Conoció como estaba el predio cuándo su hermana lo recibió?

Contesto: Hasta donde sé, no tenía cultivos ni nada.

Pregunta: ¿Qué mejoras le hizo la señora [REDACTED] al predio?

Contesto: Ella tenía café, granadilla, plátano, yuca, de todo un poco, su esposo [REDACTED] subía a trabajar el predio y ella también.

Pregunta: ¿Alcanzaron a hacer casa en el predio?

Contesto: Ellos como que estaban haciendo un rancho cuando ya no pudieron subir al predio.

Pregunta: ¿Conoce porque la señora [REDACTED] se radicó en el casco urbano de Palestina y no vivía en el predio?

Contesto: Cuando yo llegué al predio, a [REDACTED] ya le había tocado comparecer con la guerrilla porque también era víctima de extorsión, y es que a mi papá le toco ir, a mi mamá también le toco ir, a mis hermanos mayores también, a todos les toco ir, era por allá por la cordillera, por los lados del Tabor y esas veredas mas cercanas a la cordillera, allá los llevaban cuando no pagaban, y como la guerrilla iban a la casa también, cuando uno se daba cuenta había como un pelotón de soldados en la casa, y como ellos no pedían permiso ni nada, y por todo lo que le pasó a mi hermana en el predio, que les tocó subir, eso como que fue terrible porque a ellos los iban a matar, entonces por todo eso se fue a vivir al casco urbano de Palestina y desde allá subían a trabajar al predio.

De igual manera, la Unidad consideró pertinente tomar la declaración de la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], amiga de la reclamante, , quien

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

expresó que la señora [REDACTED] ciertamente había adquirido la fracción del bien inmueble identificado como "Calamar" tras haberlo recibido de su madre, de lo que recuerda que antes de la posesión de la solicitante, era rastrojo, hasta que ella llega y empiezan a cultivar plátano, café y granadilla. De la diligencia de ampliación de hechos, realizada el día 16 de julio de 2025 con la señora la señora Graciela en el municipio de Palestina surtida de manera presencial, se extrae lo siguiente¹⁶:

Pregunta: Usted sabía si la señora [REDACTED] tenía un predio ubicado en la vereda San Isidro de Palestina.

Contesto: Si señora.

Pregunta: ¿Sabe cómo lo adquirió?

Contesto: Es que eso es era de la mamá o el papá, ellos tenían eso, era como una herencia.

Pregunta: Recuerda el nombre de los papás de la señora [REDACTED].

Contesto: No yo casi no me acuerdo ya.

Pregunta: Pero los padres de doña [REDACTED] tenían un predio en la vereda San Isidro.

Contesto: Si claro, eso ellos le compraron a ese señor que era Lorenzo Bermeo, él era un señor que tenía un poco de tierra por allá.

Pregunta: Era como un terrateniente, digamos acá don Lorenzo Bermeo.

Contesto: Si señora.

Pregunta: A él le compraron los papás de doña [REDACTED].

Contesto: Si señora.

Pregunta: Ellos vivieron ahí los papás de la señora [REDACTED] en ese predio.

Contesto: Si señora, ellos vivieron ahí.

Pregunta: ¿Sabes si ellos se tuvieron que salir por algún motivo?

Contesto: Pues lo que yo sé es que ellos estuvieron ahí viendo, después supe que a él lo mataron, sé que lo mataron yo, y cuando escuché que lo mataron ahí empecé a recordar quien era, decía, ah, son los que compraron a don Lorenzo, y ya después fue que con el tiempo fue que ya me hice amiga de ella, de [REDACTED] y supe que le dieron ese pedacito, yo recuerdo que cuando estaba pequeña iba y pasaba por allá y eso era potrero, yo sabía que eso era potrero cuando yo pasaba por allá.

La señora [REDACTED] en la misma diligencia precitada recuerda respecto del predio que antes de la posesión de la solicitante, era solo rastrojo, hasta que ella llega junto con su esposo y empiezan a cultivar plátano, café y granadilla. De la ampliación de hechos, realizada el día 16 de julio de 2025, respecto a la forma de explotación del fundo deprecado por parte de la reclamante, se extrae lo siguiente:

Pregunta: ¿Qué mejoras le hizo doña [REDACTED] cuando recibió el predio?

Contesto: Pues yo fui eso era puro potrero, y de ahí ya empezaron a cultivar.

Pregunta: ¿Y qué cultivos tenía doña [REDACTED] y el esposo?

Contesto: Plátano y café, como que tenían granadilla, no sé.

Pregunta: Y la señora [REDACTED] vivió allá, ella hizo alguna casa en el predio.

Contesto: Pues él sí, tenían una casita ahí, era un escampadero y lo estaban arreglando. Y nosotros cuando nos conocimos, así amigas me enteré de que heredó y si en el predio tendría platanito porque a mi hijo le había regalado unos colinos el esposo de ella, entonces él es que me dijo que tenían la finquita, ahí ya cultivado, yo sé que ese pedazo existía, el hijo fue por plátano, el señor le regaló semillas de plátano y tenía café, y se que ellos tuvieron ese problema y por eso ella se desplazó, por qué las tierras se las quitaron y le tocó dejarlas, dejarlas botadas por el peligro de la vida de ella."

¹⁶ Declaración visible en el ID de documento: 6388002

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con las declaraciones de la solicitante [REDACTED], su hermana [REDACTED] y el testimonio de la señora [REDACTED] amiga de la solicitante, los hechos narrados guardan relación y coherencia, pues señalan elementos de prueba que permiten a esta Unidad verificar no solamente la forma de adquisición del fundo, sino, también el ejercicio de actividades propias que configuran la posesión del inmueble solicitado en restitución por parte de la solicitante y su esposo para el momento de los hechos.

La potestad de uso y disfrute se relaciona con la posibilidad de explotar la cosa con ánimo de señor y dueño, sea o no titular de dominio obteniendo del mismo sus frutos, utilidad o aprovechamiento del suelo al destinarlo para el cultivo de café, así como de plátano y granadilla a pequeña escala, como efectivamente lo hizo la solicitante junto a su esposo, en la fracción que le correspondía del predio "Calamar", actos bien exteriorizados que prueban la posesión, y es que sobre la autopercepción de señorío también es concluyente que quien se pretende con el derecho de disponer sobre la posesión del bien, está actuando bajo la connotación de dueño.

En cuanto a la restitución del derecho de posesión, la protección propende por restablecer su situación anterior a su interrupción por causas del conflicto armado, que obligaron al abandono y/o despojo del predio por negocio jurídico, advirtiendo tal y como lo señala el inciso 4 del artículo 74 de la Ley 1448, que "El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa.", es decir, que el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por el poseedor.

Ahora bien, para que proceda la solicitud de declaración de pertenencia debe cumplirse con el tiempo legalmente establecido para la misma (artículos 4 y 6 de la Ley 791 de 2002, que modifican los artículos 2529 y 2532 del Código Civil para la prescripción ordinaria o extraordinaria), además que el predio sea susceptible de adquirirse por prescripción. En tal sentido resultan ilustrativas las siguientes consideraciones del Juez 1° Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio:

*"El artículo 2512 del Código Civil enseña que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, exteriorizando así dos especies de prescripción **ADQUISITIVA y EXTINTIVA**. La primera tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales y también se le conoce con el nombre de usucapión y la segunda tiene lugar en las obligaciones y acciones en general y por algunos recibe la denominación de liberatorio. Ahora, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, los solicitantes deben comprobar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas. La doctrina, con fundamento en la Ley, viene sosteniendo que los elementos axiológicos de la usucapión son los siguientes: a) posesión material en el prescribiente, b) Que la posesión cubra el lapso establecido por la Ley. c) Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción y d) Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida. (arts. 2518, 2519, 2521, 2528, 2529, 2532 del Código Civil; ley 50 de 1936). La misma Corte ha sostenido que respecto del primer presupuesto, que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc,*

(...) Y se insiste que la posesión debe ser: a. Pública, no clandestina, b. Tranquila, pacífica, no violenta, c. Continua, no discontinua, d. Inequivoca, no ambigua." (Rad: 50001-31-21-001-2013-0174-00. Fecha: 22/07/2014. Juez 1 Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta.)

"La prescripción es un modo para adquirir las cosas ajenas como también para extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa, y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales (art. 2512 del C. Civil). La prescripción como modo de adquisición del derecho, legalmente se clasifica en dos: La ordinaria y la extraordinaria. La prescripción ordinaria exige posesión regular no interrumpida por tres años para muebles y diez (10) años para inmuebles; que proceda de justo título; que haya sido adquirida de buena fe y que si el título es traslativo de dominio, se haya efectuado también la tradición (art. 764, inc. 4° C.C.) Por

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

su parte la prescripción extraordinaria exige un tiempo mínimo de veinte (20) años de posesión material, (hoy de 10 años, art. 1° Ley 791 de 2002) pública, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario acreditar título alguno, porque incluso se presume de derecho la buena fe del poseedor, no obstante, la falta de un título adquisitivo de dominio (art. 2531 ib.), modificado por el art. 1° de la Ley 791 de 2002 que redujo esta prescripción a diez (10) años". Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante Antioquia. En igual sentido ver sentencia Rad: 05-000-31-21-002-2013-00031-00. Fecha: 08/08/2014. Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras- Antioquia.

Por último, hay que mencionar que en relación con el tiempo necesario para la prescripción depende del tipo de posesión, es decir, de acuerdo a la clasificación del Código Civil si esta posesión es regular o irregular¹⁷. Por ende, se tiene que para el presente caso, la solicitante [REDACTED] ejerció una posesión irregular frente al bien inmueble denominado "Calamar", toda vez que, a pesar de que cuenta con la buena fe en el ejercicio de los actos de señorío y dueño que desplegó en el precitado fundo, no cuentan con un justo título, como lo exige la norma; no obstante, es claro que la solicitante ejerció una posesión sana, pacífica, quieta e ininterrumpida desde el año 2000 hasta el año 2008, momento en que abandona el predio y posteriormente, en 2011 se vio en la necesidad de enajenarlo bajo unas condiciones completamente desventajosas para sus intereses personales.

Así pues, teniendo en cuenta las pruebas recaudas y haciendo uso del principio de buena fe establecido en la Ley 1448 de 2011 a favor de las víctimas del conflicto y en atención a que para la fecha en la que acontecieron los hechos de violencia que se estudiarán a continuación, el predio deprecado denominado "Calamar" es de naturaleza jurídica PRIVADA, para esta dependencia no cabe duda de que la solicitante [REDACTED] y el señor [REDACTED] pueden ser considerados como POSEEDORES del inmueble objeto de reclamación para la fecha en que suceden los hechos de violencia, con lo cual se acredita el cumplimiento del requisito de la calidad jurídica establecido en el artículo 75 ibidem, para ostentar la titularidad del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Aclarado lo anterior, se hace indispensable ahondar en el análisis de los supuestos fácticos expuestos por el solicitante y las pruebas aportadas y recaudadas, de cara a demostrar el cumplimiento de los demás presupuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los cuales permiten evidenciar si en efecto el presente caso se enmarca en el ámbito de protección contenido en la norma en lo relacionado con la política pública de restitución de tierras.

No obstante, lo anterior, debe aclararse que, si bien es cierto se ostentó la calidad jurídica poseedora del predio "Calamar", también lo es que, tal y como se analizará más adelante, la solicitante se vio en la obligación de desplazarse del municipio de Palestina, junto con su esposo y dos hijos, en razón a las constantes situaciones de violencia perpetradas por parte de la guerrilla de las FARC en su contra y en aras de despojarla de su bien inmueble, pues, este grupo armado tenía el control territorial, social y militar en la zona, y en razón a dicho contexto de violencia, constantemente se veía en zozobra y corría riesgo su vida tras las extorsiones y varias citaciones recibidas por parte de los comandantes "Diomedes", "Alex" y "El Mono", por lo que en medio de un estado de necesidad manifiesta en razón del agudo contexto de violencia la reclamante se vio obligada a salir de la zona junto con su núcleo familiar hacia el municipio de La Plata y vender su vivienda a un precio irrisorio y bajo unas condiciones temerarias, sin posibilidad de exigir sus derechos.

Por tanto, es pertinente determinar la condición de víctima de abandono y/o despojo por negocio jurídico, circunstancias que se analizarán en el siguiente acápite.

8.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO Y POSTERIOR DESPOJO POR NEGOCIO JURÍDICO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

¹⁷ Establece el Código Civil de Colombia en su artículo 764, sobre los tipos de posesión: "La posesión puede ser regular o irregular: Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título".

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8.2.1. Sobre la condición de víctima:

El artículo 74 de la ley 1448 de 2011 señala los eventos en los que se presenta el abandono forzado: "ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Igualmente, la Corte Constitucional se ha referido a la integralidad de la restitución, enfatizando en la coexistencia de derechos que se deben satisfacer al desprenderse de la relación con el derecho a la tierra:

"Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de esta, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. (...) De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio".¹⁸

Respecto del nexo de causalidad con el conflicto armado las providencias de restitución de tierras manifiestan frente a la figura del abandono forzado lo siguiente:

"Para que se configure el abandono forzado de tierras deben estar acreditados tres elementos, a saber: 1) Que la víctima titular de la acción de restitución de tierras abandonó, temporal o permanentemente, el predio como resultado de desplazamiento forzado, 2) Que durante el lapso del desplazamiento no ejerció la administración, explotación y contacto directo con el predio y 3) El nexo causal entre dichas condiciones". (...)

*(e)n consecuencia, se hace necesario determinar no sólo la ocurrencia del desplazamiento, si no también si los hechos victimizantes que conllevaron al mismo ocurrieron con ocasión al conflicto armado. Para ello, en cada caso concreto se deben examinar las circunstancias en que se ha producido las infracciones, el contexto del fenómeno social y establecer si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para determinar la condición de víctima titular del derecho a la restitución."*¹⁹

Ahora bien, con relación a los hechos victimizantes de los que fue objeto la solicitante y su núcleo familiar, es menester indicar que la reclamante indica que se vio en la obligación de desplazarse del municipio de Palestina, junto con su esposo y dos hijos, en razón a las constantes situaciones de violencia perpetradas por parte de la guerrilla de las FARC en su contra y en aras de despojarla de su bien inmueble, pues, este grupo armado tenía el control territorial, social y militar en la zona, y en razón a dicho contexto de violencia, constantemente se veía en zozobra y corría riesgo su vida tras las extorsiones y varias citaciones recibidas por parte de los comandantes "Diomedes", "Alex" y "El Mono", por lo que en medio de un estado de necesidad manifiesta en razón del agudo contexto de violencia la reclamante se vio obligada a salir de la zona junto con su núcleo familiar hacia el municipio de La Plata y vender su vivienda a un precio irrisorio y bajo unas condiciones temerarias, sin posibilidad de exigir sus derechos.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2011 (10 de marzo de 2011). MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, Sala de Decisión Civil, Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 68081 31 21 001 2013 00004 01 del 2 de septiembre de 2014 pág. 26.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Comenta la solicitante que para el año 2008, mientras ella y su esposo se encontraban ya en proceso de construir la vivienda en la porción de terreno del fundo reclamado, estando en el casco urbano de Palestina un hombre en carro la detiene para amenazarla verbalmente con que debe desocupar las tierras, pues, indica que lleva años queriéndolas. De igual manera, la solicitante y su esposo para esta misma temporalidad habían recibido y atendido dos llamados o citaciones por parte del comandante de la guerrilla de las FARC conocido como "Diomedes", "Alex", esto en la vereda Sinaí del mismo municipio con el objetivo de extorsionarlos, a lo que la solicitante indicó que no tenían las condiciones económicas, pero, el comandante refuta diciendo que ya los tenía investigados y "sabía" que tenían predios y ganado en el departamento de Caquetá. Así lo indicó la señora [REDACTED] en diligencia de ampliación de hechos de fecha 16 de julio de 2025:

"Pregunta: ¿Hasta el año 2008 cuénteme qué pasó en el año 2008?"

Contestó: Normal, nosotros ya estábamos empezando a hacer casa allá en el predio, ya teníamos la guadua, y empezaron primero que todo, a mí me paró un hombre acá en la calle, un hombre en un carro y me dijo permítame un momentico yo quiero hablar con usted por las buenas, le digo por las buenas que desocupen, desocupen, dijo, porque si no, no respondemos, dijo es que usted no se ha dado cuenta que nosotros hace años queremos esas tierras.

Pregunta: Y esa persona lo conocía a usted. ¿Era integrante de algún grupo armado?

Contestó: Pues la verdad, yo no sé, pues yo creo, seguro tenía algo que ver, no sé aliado de ellos, sí.

Pregunta: ¿Había presencia de la guerrilla en la zona en ese tiempo?

Contestó: Sí en el 2008. Sí, de hecho, en el tiempo que estuvimos en la casa paterna, nosotros nos tocó ir a hablar con ellos 3 veces, o sea dos veces, y la tercera vez le hacen a uno un juicio, a nosotros nos hicieron todo eso.

Pregunta: ¿Y porque fueron a hablar 3 veces, también por temas de extorsión?

Contestó: Porque la guerrilla ese es el método que usaba, por decirlo, si tenía alguna cosa que ver con usted, si querían arreglar algún asunto con usted entonces le hacían 3 llamados y al tercero era ya el juicio. Entonces nosotros habíamos acudido a esos dos llamados con la guerrilla, recuerdo que los dos primeros llamados no los hizo el comandante Diomedes y el otro un comandante Alex, nunca se me olvidarán esos nombres. Yo recuerdo que ellos nos citaron dos veces a Sinaí y nosotros fuimos.

Pregunta: ¿Es una vereda de Palestina?

Contestó: Sí allí enseguida en San Isidro, ahí en el cruce la carretera que sigue de para allá, entonces nosotros nos tocó ir allá, y ellos al segundo llamado, o sea, nos llamaron para extorsionarnos. Ellos nos llamaron para eso, para extorsionarnos, pero resulta y pasa que nosotros, pues recién llegados del Caquetá sin nada, nosotros no teníamos, no teníamos nada, entonces nosotros le explicamos que pues ahí nosotros no teníamos nada, entonces que apenas estábamos limpiando lo que había para ver en qué trabajamos, para ver si parábamos lo que había, entonces recuerdo que Diomedes dijo, pero ya investigamos que ustedes tienen propiedades y ganado en el Caquetá. Entonces mi marido le dijo, ah, bueno, pues eso pueden irlo a coger, entonces vaya cojan de allá, y Diomedes que era un negro cachetón, le dijo, o sea que sí podemos ir a sacar dinero, dijo, claro, vaya si ustedes dicen que allá yo tengo cosas que vayan cójanlas, que vienen a quitar aquí si aquí apenas estamos empezando a trabajar.

Eso se fue así, y hasta que nos hicieron el tercer llamado, al tercer llamado ya ese día nos dijo Diomedes, el tercer llamado ya es el juicio. Y, pues yo estaba joven, yo no tenía ni idea de todas esas cosas. Y cuando sí un día llegó un hombre, un muchacho con una boleta y ahí decía un pedazo de papel, una hoja de cuaderno decía que nos esperaban en la vereda el Tabor a las 9:00 de la mañana sin falta, atentamente el frente no sé qué de las FARC."

En la misma diligencia precitada, la señora [REDACTED] manifiesta que tras haber acudido a dos reuniones por parte del grupo, este la vuelve a citar para una reunión denominada "juicio" ²⁰ por no haber pagado la extorsión, esta citación les fue entregada a través de una boleta, en la que se

²⁰ Indica la solicitante que la palabra "Juicio" corresponde a la reunión con comandantes de la guerrilla FARC, en la que se somete a las personas a la última oportunidad para esclarecer los hechos de los que son acusados, o la justificación del no pago de extorsiones, so pena de muerte en la misma reunión, la cual se encuentra precedida por los comandantes del grupo guerrillero con orden del día y momento de lectura de cargos y oportunidad de descargos en un lapso de horas. Visible en ID de documento: 6387961.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

fijó la hora 9:00 am en la vereda el Tabor. A lo que la señora [REDACTED] acudió en compañía de su esposo, y de su hijo de 5 meses [REDACTED]

En dicho juicio, la solicitante se vio enfrentada junto a su hijo y esposo a un momento de grave tensión, en donde tuvo que defender su vida ante los comandantes "Diomedes", "Alex", "El Mono" y un numeroso grupo de militantes de la guerrilla de las FARC, pues, en el "juicio" fue acusada de delitos desconocidos, amenazas inminentes de muerte, amenaza directa con arma de fuego en su contra y de su hijo, hecho atemorizante que duró todo el día en presencia de un numeroso grupo de miembros armados del grupo guerrillero. Al respecto de la diligencia de fecha 16 de julio de 2025, se extrae lo siguiente:

Pregunta: ¿Y les toco ir?

Contestó: Claro, todo el día nos tuvieron allá, resulta y pasa que ese juicio es para matarlo a uno, porque no pagó la extorsión y por otras cosas, resulta y pasa que en ese tiempo había mucho miliciano por acá, y yo no sabía que allá me tenían en una lista de delitos y me acusaban de un poco de cosas y yo ni sabía, allá fue que me la leyeron, y pues yo sí sabía que esa finca, pues toda la vida mucha gente le tenía ganas, pero solo pensaba que la gente decía que no, que la finca que qué bonita, que si se vendía.

Y bueno, nosotros, fuimos a ese juicio, de hecho, yo recuerdo que a la niña no la quise llevar, solo fui con mi esposo y mi hijo, mi niño que tenía 5 meses, yo recuerdo mucho, él tenía 5 meses y yo ¿por qué no lo dejé? porque como él solo tomaba seno, entonces no lo deje por eso. Y eso allá se puso feo porque, a mí me dio muchísima rabia cuando me leyeron esa hoja que me tenían, que eso me tenían una hoja, a mí me dio muchísima rabia, muchísima rabia de verdad.

Entonces ellos leyeron eso allá, como eso allá tienen un orden, había cuatro comandantes, allá estaba Diomedes, estaba Alex, y estaba otro comandante que le decían el Mono, pero ese no hablaba nada, él siempre era como callado, tenía como un aire de puro intelectual. Eso sí, desde lejos se le notaba que el hombre era como intelectual, el que dirigió ese juicio fue Alex ese comandante Alex que era un hombre joven, yo creo que debía tener unos 40 o 45 años, él era de una tez no muy moreno, pero sí era alto de cuerpo atlético.

Lo que yo me acuerdo, desde que yo llegué que yo llevaba al niño aquí en el canguro, yo me acuerdo de que él se quedó mirando a mi hijo y lo cogió de la cabeza y dijo, ve este sí, este me lo llevo yo para guerrillero, para mis filas me dijo, y yo me quedé mirándolo así y le dije yo primero muerta. Entonces ellos nos leyeron a mi esposo y a mí, nos dijeron, bueno, sepan que a ustedes los traemos aquí fue para matarlos, pero nosotros no somos tan malos como ustedes creen, a la persona primero le decimos por qué la vamos a matar, nosotros no es que matamos así, solo porque vino el miliciano y nos dijo, no.

Entonces, cuando leyó eso, a mí me puso todo el cuerpo frío, claro, entonces yo, pero en ese momento no puede hablar, había más o menos unos 200 guerrilleros, todos armados. Nosotros estábamos en un círculo de ellos, el círculo era de ellos, nosotros estábamos en el centro. Entonces dijo, usted cuando yo les diga, pueden hablar. Entonces dijo primero que todo aquí se los acusa de esto, esto, esto, esto, él leyó toda esa hoja.

Pregunta: ¿Los acusaban de chismes?

Contestó: Sí, el chisme era que nosotros éramos cuatreritos, que robábamos bestias ganado, que nosotros lo robábamos. Mejor dicho, eso, una hoja que yo me quedé fría de una vez, yo me quedé fría, fría, fría, fría, pero yo en ese momento yo no hablaba, y mi niño estaba ahí porque eso dijeron que el niño no podía estar ahí, entonces, me dejaron salir y me fui para la escuela de la vereda El Tabor y le dije a la profesora que me hiciera el favor y me tuviera el niño mientras iba al juicio y yo pensé que eso en 2 horas ya se acaba, y resulta y pasa que después de que leyeron esa hoja y se hizo los protocolos debidos de la FARC, imagínese, y todo eso entonces dijo, en el siguiente orden, vamos a proceder, primero van a hablar los inculcados, dijo a ellos los vamos a dejar que hagan descargos, los inculcados primero en este caso, y la primera que tiene la palabra es usted, dijo, tiene exactamente 2 horas para que haga descargos, para que justifique usted todo esto que dice aquí, todo esto que justifique por qué hizo todo eso, dijo después su esposo, y ya después entonces van las personas que los acusan a ustedes.

Y bueno, entonces empecé yo, y yo ya estaba cansada de la guerrilla hasta la madre, dijo el otro, y ya no tenía a mi hijo ahí, entonces yo comencé a tratar mal a esa gente. Ese día yo recuerdo que les dije, vea partida de desgraciados, cómo son capaces de ensañarse así con unas personas, cómo es que son capaces de traerme a mí, una mujer con un hijo dando de mamar, como es posible, a ustedes no les da vergüenza, poco hombres, a ustedes no les

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

corre sangre por esas venas le dije yo, tóquese en esos huevos desgraciados, y yo lloraba y lloraba y recuerdo que ese Alex se me arrimaba y yo le decía, ¿sabe qué? criminal quite sus manos untadas de sangre de mí, en ocasiones lo mandaba y lo sentaba por allá, yo tenía muchísima rabia, yo tenía muchísima rabia y cuando yo hacía eso, todos esos soldados de una vez me encañonaban, pero a mí yo era tanta la rabia, mire, le juro, les decía quiten esos fierros de encima mío, partida de desgraciados aprovechados, cobardes.

Y resulta que mi esposo viendo que yo me alteré feísimo, él se me arrodillaba, se me prendía de aquí de la rodilla y me suplicaba, por favor, [REDACTED] no digas más, no ve que nos van a matar, entonces yo recuerdo que le decía, ¿no ve que estos perros nos trajeron para matarnos? ¡es que no se da cuenta que de todas maneras nos van a matar!

Y se tiraba así, y yo lo cogí de aquí al cuello y le dije, ¡párese! yo le dije párese tenga honor el último día de su vida, yo le dije, es que usted le ha hecho algún daño a alguno de estas escorias le decía, pues claro que no, y me decía, pero ellos no entienden eso [REDACTED] ellos no entienden eso, esa gente es sin alma, y yo decía, entonces, qué más importa si nos van a matar, que nos maten, ah, y que digan que nosotros le robamos a quién, que digan todas las cosas, pero lo que es yo de aquí, de este mundo, no me voy sin cantársela a estos perros le dije yo.

(...)

Entonces esto dijo, no, es en serio, dijo el comandante Mono, entonces él se bajó desde por allá, salió de por allá en medio de todos esos guerrilleros y vino, dijo, se preparó así serio, así como con autoridad y dijo, sí señora, dijo usted tiene derecho a un último deseo y yo le dije, ¿es que es en serio? Entonces dijo sí, ya entonces, dijo, piense y díganos qué, cuál es el último deseo suyo antes de sacrificarlo.

Pues eso, yo le dije mi último deseo era pues que me dejaran con vida, es obvio, que yo quiero vivir, dijo no señora, es que es un último deseo antes de matarla. Y entonces, en ese momento recordé el día antes de cuando nos llevaron esa nota y yo pensé en mi hija ²¹, en que iba a dejar a mi hija y que mi hija era una niña, era una niña genio y yo en lo único que pensé en escribir el número de teléfono, y el nombre de la muchacha que había sido la niñera donde la dejé el día que salíamos para arriba a vernos con esa gente, yo fui donde la mamá de la muchacha que era la niñera cuando yo tuve a [REDACTED] yo entré ahí y le dije, doña María, tal vez a mi hija sea la última vez que la vea, ella está en la escuela, ¿será que puede recogerla? Por favor, que no la deje solita, y entonces ella se puso a llorar y dijo ¡ay! [REDACTED] y ¿qué quiere que yo haga? Y dígame, pídamelo que quiera, yo le conté que ese era el último día que nos llevaba la guerrilla, la gente sabía, todo el mundo sabía que las guerrillas nos mataban a la tercera vez, entonces yo saqué el papel y le dije, mire, este es el nombre de la persona a la que yo quiero que llame y le entregue a mi hija, si a mí me matan, si yo no vuelvo, entréguele esto. ²²

(...)

Y entonces yo les dije no, mi último deseo es que, en el momento de mi ejecución a mi hijo, mi bebé, yo lo quiero tener aquí (señala su pecho). Entonces el comandante, ese Mono en ese momento lo vi como que se impactó, entonces él me dijo ¿Usted quiere que matemos a su hijo? Yo le dije, ¡ah! ahora va a decir que, pues es muy duro gastarse una bala más, le dije yo así, ahora me va a convencer de que es muy duro gastarse una bala más. ¿Cuánto le cuesta una bala? ¿Le dije, cuánto le cuesta una bala? Es sólo una, una bala más, eso si la ponen bien puesta, pues eso va una sola, y dijo no, no, no, ese deseo no se lo puedo conseguir, y yo le dije ¡no!, ¡pero usted me acaba de decir que es un deseo mío y mi deseo es ese, yo tener a mi hijo aquí abrazado conmigo!, entonces se me acercó más y me dijo, ¿por qué quieres que matemos a tu hijo? Entonces yo le dije, ¿sabe por qué? miré la comida de él, de todas formas, se va a morir, si hoy me matan ustedes, ese niño no va a sobrevivir mucho porque la comida está aquí, soy yo, entonces, para que él no sufra, ni sufra tanto yo, pues háganos por favor esa caridad le dije, yo hágame esa caridad, por favor usted me quiere conseguir un deseo, pero yo quiero ese. Y, ahí en ese momento todos hicieron sonar las armas y las descargaron, todo ese mundo de soldados que había ahí, ellos hicieron sonar las armas cuando las pusieron en el piso, las bajaron, y quedó todo en silencio.

(...)

Entonces, cuando en eso, cuando me iban sacando a mí de ese círculo porque es un plan enorme, ahí me iban sacando de ese gran círculo y atrás de mí, yo oí unos gritos, o sea, oí la voz de Alex que le dijo ¡fulano de tal le toca a usted!, pero no era mi marido, sino que le tocaba hablar a uno de los acusadores.

²¹ La solicitante llora al recordar los hechos.

²² La solicitante llora al recordar los hechos.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Entonces cuando yo vi él dijo, ¡no hermano vale!, yo no puedo, no puedo, mátenme a mí máteme a mí decía, decían los gritos y yo volteé a mirar y había un hombre sentado en un barranco diciendo eso, pero a mí no me dejaron ahí porque ellos dijeron que tenían que sacarme de ahí y de una vez me sacaron, y yo lo único que veía era que Alex de acá del centro del círculo, le gritaba al otro señor, ¿pero por qué? ¿Qué pasó? ¿Qué pasó entonces? Y yo lo único que escuché antes de acabarme de alejar, que gritaba, el que estaba allá sentado decía, no es que todo **¡es mentira, todo es mentira! ¡porque todo es mentira!**, todo es un plan montado, le decía así, pero a mí en el momento me sacaron por allá y ahí se siguió eso. (...)

En razón a la lamentable y funesta situación vivenciada, tras las amenazas surtidas en el juicio descrito, la solicitante y su esposo deciden abandonar la casa paterna en donde estaban residiendo dentro de la finca "Calamar" y se mudan al casco urbano, no obstante para su sustento, continúan trabajando en la porción de terreno donada por su madre en el año 2000, en la que tenían el proyecto de construir vivienda, cultivos de café y plátano.

Sin embargo, posterior al hecho victimizante sensiblemente descrito por la señora [REDACTED] en el mismo año 2008, es nuevamente abordada por un hombre en carro, quien le indica que para salvaguardar su vida, debe abandonar su finca, y que enviará unos documentos que debe firmar para renunciar a sus derechos sobre el mismo, y consecutivamente, con el señor [REDACTED] le envían la información de que atentarian contra su vida por lo que la solicitante empieza a vivir una constante zozobra y por temor a ser asesinada, se ve obligada a abandonar la zona y a su familia y dirigirse hacia la ciudad de Medellín finalizando el año 2008, momento desde el cual el predio reclamado queda abandonado y desatendido. Así lo describió la solicitante en la precitada declaración rendida ante esta Unidad:

"Pregunta: ¿Y llegaron a la casa paterna donde vivían?

Contestó: Llegamos a la casa paterna porque era ahí donde vivíamos, pero siempre siguieron las cosas, por ejemplo, si una persona en ese tiempo quería lo que usted tenía, se valía de un miliciano para sacar la gente, y el miliciano iba a veces ya hasta armado y le decía, salgan por las buenas, mire, tiene tantos días para que se vaya, así nos hicieron a nosotros.

Pregunta: Las personas interesadas en la finca eran milicianos de la zona.

Contestó: Si señora.

Pregunta: Ya, entonces ustedes permanecieron viviendo ahí otra vez, un tiempo en la casa paterna y luego ya su mamá les entregó el predio.

Contestó: Sí ella ya ella se enteró de todo eso, entonces ella por eso fue por lo que me entregó el lotecito.

Pregunta: Y por eso ustedes se bajaron acá al casco urbano.

Contestó: Sí, pero lo que no había dicho mi mamá era ella también se había ido por eso mismo me entiende, porque la gente le querían quitar la finca, eso era lo que ella no nos había dicho porque ella, pues obvio, ella, tantos años ahí y esa finca bonita, entonces obvio, ella le daba lástima dejar la finca, entonces ella al ver que yo había quedado sin nada en el Caquetá entonces ella dijo, pues véngase para acá, entonces ella seguro pensó que a nosotros nos nos iban a decir nada.

Pregunta: Y entonces, estando acá doña [REDACTED] estaba trabajando en la finca, ya tenía su finca la de su mamá, la estaban trabajando, estaban construyendo su casa ahí en guadua y vivían acá en el casco urbano de Palestina. ¿Ahora sí, cuénteme, qué pasó cuando usted me decía que iba subiendo y salió una persona?

Contestó: Sí, yo subía porque tenía amiga ahí en el puesto de salud, yo salía de la casa de ella cuando subió un hombre en un carro y obvio, debía tener necesariamente nexos con la guerrilla, subía paró el carro y me dijo, necesito hablar con usted, y entonces él me dijo, vea, le voy a decir por las buenas, no espere que las cosas vayan a mayores, sálgase de una vez, si quiere vivir, si quiere quedarse sano, y dijo yo le voy a mandar unos papeles para que usted los firme diciendo que usted renuncia a todo derecho allá, que usted renuncia a todo, que lo demás ya nosotros nos encargamos eso.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Sabe el nombre de esa persona que querían tanto esa finca?

Contestó: Sí señora.

Pregunta: Si gusta los puede decir, si no, no.

Contestó: Pues la verdad es que me da miedo porque esa gente siempre fue peligrosa.

Pregunta: Tranquila señora [REDACTED], lo podemos evitar, que paso después.

Contestó: Entonces yo me fui y pues yo terminé de llegar a la casa y le dije a mi esposo, él ese día se había ido solo allá arriba a la finca y yo le conté, y él me dijo ¿será entonces que vamos a tener que dejar de trabajar allá? Yo le dije, pues él me dijo eso, y mi esposo me dijo, no, esos manes es un peligro, porque toda la vida se han pasado por ahí atracando por ahí robando, dijo y como ellos tienen aquí el poder, porque ellos tenían mucho poder económico entonces dijo, y ¿ahora qué hacemos? ¿Entonces? Yo le dije, pues él me dijo que tenía que darle la firma, entonces dijo, ¿y usted se la va a dar?, y yo le dije ¿cómo le voy a dar mi firma? tras de que me sacan y no me dan nada y quiere que le de mi firma, hasta allá yo no llego, y mi esposo me dijo, pero de todas formas usted y yo sabemos que ellos van a cumplir con la amenaza, si usted no le da la firma, pues de todas formas ellos la van a matar.

Entonces desde ahí decidió mi marido seguir yendo solo al predio, y ya hasta que un día dijo no, yo ya no voy porque ya echaron los cercos al suelo, ya habían echado hasta ganado ahí, y que le habían dicho a él que no respondían.

Pregunta: ¿Eso ocurrió en el 2008?

Contestó: Si señora, y entonces vino una tarde muy asustado y me dijo, enciérrese, usted no puede dar la cara, dijo, no dé la cara ni nada porque los manes de allá arriba me dijeron que iban a mandar por usted. Y sí, efectivamente en la noche eso comenzó una pesadilla, porque eso era en las semanas llegaban en la noche allá a buscarme, pero yo nunca salí, o sea, yo en ese año me encerré en la casa, me encerré, me encerré, yo no salía, no me asomaba para nada para nada.

(...)

Y en esos días como ya teníamos buen plátano y yuca allá arriba, entonces mi marido dijo no, yo aquí comprando de todo como si nosotros nos estuviéramos robando a alguien dijo, y a las 4:00 de la mañana dijo yo me voy a ir a traer los plátanos allá arriba, al predio, y se fue. (...)

Pregunta: ¿Con quién se fue para Medellín, salió con su esposo y sus hijos?

Contestó: No, ellos se quedaron acá, porque nosotros empezamos a hablar que como ellos querían mi firma, de todas formas, no sé qué estarían haciendo, ellos querían mi firma, sí, porque el hombre me había dicho que tenía que firmarlo, entonces él dijo, claro, dijo, si usted no le da la firma, ellos no pueden seguir adelante legalmente, a mí y a los niños no nos van a hacer nada porque usted sigue viva, ellos quieren la firma suya y si no la tienen ellos a usted no la pueden matar, no van a ganar nada matándonos a nosotros. Entonces yo me acuerdo, yo le dije, pero de hambre si nos pueden matar, porque aquí encerrados. Bueno, yo me voy para Medellín y allá estuve trabajando, fue como a finales del 2008.

Pregunta: Y su esposo ya dejó de ir al predio. Usted se va para Medellín y su esposo se queda en el casco urbano en Palestina y dejan el predio.

Contestó: Claro ya no volvió, ya se quedó acá buscando por acá a coger café en otras fincas y ya no volvió por allá. Entonces él quedó con los niños y yo le mandaba cada nada, porque allá me consiguieron trabajo, buenos trabajos y me consiguieron allá, ganaba en ese tiempo \$ 1.000.000 y yo les mandaba a ellos (...)"

En el año 2011 la señora [REDACTED] regresa de Medellín a Palestina, esperanzada en que el conflicto descrito hubiera cesado, no obstante, es advertida por una amiga de la zona, que ella y su hermana [REDACTED] riesgo, pues la mamá de los milicianos fue asesinada y se rumoraba que ellas eran responsables y las estaban buscando para matarlas, razón por la que la reclamante debe continuar en zozobra e intimidada dentro de su casa. Finalizando el año 2011, un señor de nombre Orlando le ofrece comprarle el predio por 20 millones de pesos, negocio jurídico del cual suscriben un documento privado, y del valor pactado, la solicitante únicamente percibe 7 millones de pesos, valor del cual no refuta, pues al momento de la entrega del dinero, el comprador se encontraba con uno de los hombres que la había amenazado para abandonar la finca.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Cauca–Huila
Oficina adscrita Neiva - Correo: 5 # 21 - 18 - Barrio Sevilla - Teléfono: 3144379744 - Ciudad: Neiva - Huila - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A su vez el Registro Único de Víctimas (RUV), es el registro nacional en donde se incluyen las declaraciones de las víctimas en el marco del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y se maneja a través del Formato Único de Declaración (FUD). La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas – RUV, de decidir sobre la inclusión o no en dicho registro y certificar las personas que se encuentren incluidas en el mismo.

En este sentido, procedió esta Dirección Territorial a realizar la consulta en la red nacional de información VIVANTO, con el número de identificación 36282 expedida en Pitalito (Huila) que le corresponde a la solicitante [REDACTED], en donde se encontró que se encuentra en estado **INCLUIDA** en el Registro Unico de Víctimas (RUV), junto con su núcleo familiar, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de fecha 22 de enero de 2001 del municipio de Palestina (Huila).

Asimismo, se tiene que la solicitante presenta su declaración como víctima del conflicto armado ante la Personería Municipal de La Plata (Huila) el día 9 de diciembre del año 2014, mediante el Formato Único de Declaración (FUD), relatando los hechos sucedidos en el departamento de Caquetá y en el municipio de Palestina (Huila), con ocasión a la presencia del grupo armado de las FARC, contexto de violencia que la obligó a desplazarse inicialmente a Medellín sola, y posteriormente al municipio de La Plata – Huila junto a su núcleo familiar, para que no corriera peligro su vida, su integridad, ni la de sus hijos. Al respecto, se extrae el siguiente relato del FUD:

"DECLARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO: [REDACTED]"

Me casé en agosto de 1993 y con mi esposo nos fuimos a vivir a Florencia al barrio 7 de agosto, al poco tiempo un amigo de él que tenía una finca en la vereda Las doradas del corregimiento la Caraña le ofreció esa finca para que él se la comprara llamaba Yarumal, hicieron el negocio y tenía 22 hectáreas de plátano y pastos, en 1995 estábamos viviendo allí en esa finca durante los primeros años más o menos 3 a 4 años fue normal, en 1995 nació mi hija y los pocos días la guerrilla empezó a llegar a la casa a pedirnos colaboración para el movimiento de ellos víveres, mercado siempre insistiendo de que parte estábamos yo nunca me identifique con ninguno de los dos fueron recrudeciendo y empezaron a pedirnos plata en ese tiempo \$500.000, era muy alto y como no teníamos como pagarla yo le pedí que me llevaran a entrevistarme con el jefe de ellos, lo que me dijeron que no podían llevarme porque estaban a 3 días y segundo pudiéramos o no teníamos que cumplir, y que nos declaraban objetivo militar porque mi esposo había trabajado con el gobierno y no se identificaban con ellos, como eran tan agresivos llegan maltratando no piden un favor sino que le dan ordenes, infunden mucho miedo y nos dijeron que no teníamos nada que hacer por allí porque no éramos de allá y nos dijeron que era mejor que buscáramos para donde irnos antes de que se pusieran más bravos, a la siguiente semana nos fuimos a vivir a Florencia, la vida fue difícil y llamé a mi mamá y le comenté y en 1999 nos dijo que nos viniéramos a Palestina a la finca de ella, llegamos a vivir allí pero era bien desalentador el panorama porque mi hermano se había casado con una muchacha que pertenecía a una familia de milicianos de la guerrilla, ellos ya tenían la finca repartida entre esa familia y él también ya se había hecho miliciano y nosotros no sabíamos lo que paso se disgustaron se valieron de las influencias y nos entregaron a la guerrilla, el primero que nos citó fue un comandante DIOMEDES, tenía artos rasgos del cantante, en varias ocasiones nos llamó para seguirnos extorsionando, ya con el tiempo nos defendíamos, el remitió el caso a ALEX, él era bien conocido de los parientes de mi hermano entonces no podíamos pagar vacuna estábamos en ese juego y se fraguaron un plan llevaron unos caballos finos de Pitalito y los dejaron en el pedazo que estábamos administrando y le informaron a ALEX, diciendo que éramos ladrones, ya nos dijeron que teníamos que salirnos y que nadie tenía que enterarse de esta situación porque si no nos asesinaban, en vista de la situación me fui para Medellín e estuve 2 años en Medellín a trabajar y le mandaba al papá de mis hijos pero estando en

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Medellín y mataron a unas señoras en Palestina y las culparon de esas muertes, yo vine a los 2 años y cuando llegué me dijeron que me estaban buscando para matarla, entonces y cuando mis hijos terminaron el colegio el carro me recogió y nos vinimos para acá. **Preguntado dígame a este despacho, qué grupo al margen de la ley opera en esa región y al mando de quine si lo sabe contestado:** eran los guerrilleros de las FARC. **preguntado dígame a este despacho, qué labores realizaba usted en esa región, a qué se dedicaba contestado:** Yo trabajaba como ama de casa y le ayudaba en las labores a mi esposo **preguntado dígame a este despacho, si en alguna ocasión usted llegó a tener algún tipo de vínculo con este grupo armado al margen de la ley contestado:** Si cuando me citaban **preguntado realice una descripción detallada de por qué usted alude a ser desplazado, haga una narración contestado:** Porque me han sacado de todas partes me han hostigado. **preguntado qué poblaciones o veredas aledañas existen cerca donde usted vivía contestado:** En Palestina queda cerca a San Adolfo, veredas San Isidro, Nazaret, El Silencia y Sinaí. **Preguntado dígame a este despacho, si conoce otras personas o grupos familiares que le haya ocurrido similares hechos a lo que usted describe en esta declaración contestado:** si a mi hermano lo secuestraron en 1993 y lo desaparecieron, dejó a 3 hijos. **Preguntado dígame a este despacho, si desea presentar denuncia sobre los hechos que dieron lugar a su desplazamiento contestado:** no ya no por seguridad. **Preguntado dígame a este despacho, el nombre del presidente de la junta de acción comunal de donde usted residía contestado:** Si era el señor ERIBERTO HERRER **preguntado dígame a este despacho las rutas, medios de transporte que utilizó para llegar a este municipio contestado:** En ese entonces mi esposo viajó a Pitalito y contactó un carro para que nos trajera para que nadie supiera para donde nos veníamos, salió normal Palestina Pitalito y de ahí acá, **preguntado desea agregar, corregir o enmendar a esta declaración contestado:** No."

En la diligencia precitada, la solicitante manifiesta los hechos relacionados con su primer hecho de desplazamiento presenciado junto a su esposo en el departamento de Caquetá, de donde se ven obligados a salir por extorsiones por parte del grupo guerrillero. Una vez sufren este hecho, en la narración de la solicitante, indica que en el año 1999 se comunica con su madre, quien ante la situación difícil acaecida en Caquetá, le ofrece que se muden al municipio de Palestina, a vivir en la finca "Calamar".

De la misma declaración rendida en la Personería Municipal de La Plata (Huila) el día 9 de diciembre del año 2014, se tiene que la señora [REDACTED] refirió los hechos que empiezan a ocurrir estando en el predio reclamado, en el que desde su llega identifica un conflicto latente debido a que su hermano quien vivía en una porción del predio se había casado con una mujer, de quien refiere la solicitante que contaba con nexos familiares a milicianos de la guerrilla, quienes los habrían acusado de asuntos desconocidos ante el comandante "Diomedes", situación a lo que se sumó la imposibilidad que tenía la solicitante de pagar las extorsiones exigidas por el mismo grupo guerrillero. Siendo esta y amenazas de muerte recibidas, la razón por la que la solicitante se ve obligada a desplazarse forzosamente hacia Medellín en donde permanece 2 años, sin que al regresar al municipio de Palestina, cesaran los conflictos con el grupo guerrillero de las FARC.

De lo anteriormente descrito, es dable afirmar que los relatos guardan relación y coherencia en el sentido, que la temporalidad marcada en el formulario FUD y la situación fáctica expuesta ante esta Unidad en el formulario y las ampliaciones, recae sobre el mismo año y describe las mismas circunstancias, y que, de igual manera, en los múltiples relatos la solicitante y su testigo dan cuenta de la situación que padecía la Vereda San Isidro del municipio de Palestina, bajo el rigor y violencia perpetrada por cuenta de la guerrilla de las FARC, quienes mediante amenazas de muerte reiteradas y directas obligan desplazarse forzosamente en busca de un lugar más seguro, dejando así su predio abandonado en el año 2008, previo a ser despojada de él mediante negocio jurídico en el año 2011.

Respecto a la información arrojada en la consulta VIVANTO, se tiene que la solicitante declaró como fecha de hechos la muerte de su padre, quien presuntamente fue asesinado por el grupo guerrillero, razón por la que ella manifestó este hecho ante la Unidad de Víctimas como el primero hecho de

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Registro Administrativo Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Cauca–Huila
Oficina adscrita Neiva - Carrera 69 N° 15 - Barrio Sevilla - Teléfono: 3144379744 - Ciudad: Neiva - Huila - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

violencia que tuvo que vivir en el marco del conflicto armado. (Información visible en ID de documento: 6387961, correspondiente a ampliación de hechos con la solicitante)

Y es que para la Unidad no cabe duda de los hechos de violencia que padeció la reclamante y sus hijas en la Inspección de Policía Rionegro, teniendo en cuenta lo extraído del Documento de Análisis del Municipio de Palestina y los testimonios recolectados, los declarantes manifestaron que efectivamente el solicitante residió en el predio objeto de reclamación y fue víctima del conflicto armado en el sentido de vivenciar el terror de la constante violencia, homicidios, enfrentamiento y riesgo de reclutamiento de sus hijas, situaciones en suma que la forzaron a abandonar el predio y la zona.

Al respecto, se trae a colación lo narrado por los testigos de los hechos:

██████████²³.

"Pregunta: ¿Conoce porque la señora ██████ se radicó en el casco urbano de Palestina y no vivía en el predio?"

Contesto: Cuando yo llegué al predio, a ██████ ya le había tocado comparecer con la guerrilla porque también era víctima de extorción, y es que a mi papá le toco ir, a mi mamá también le toco ir, a mis hermanos mayores también, a todos les toco ir, era por allá por la cordillera, por los lados del Tabor y esas veredas mas cercanas a la cordillera, allá los llevaban cuando no pagaban, y como la guerrilla iban a la casa también, cuando uno se daba cuenta había como un pelotón de soldados en la casa, y como ellos no pedían permiso ni nada, y por todo lo que le pasó a mi hermana en el predio, que les tocó subir, eso como que fue terrible porque a ellos los iban a matar, entonces por todo eso se fue a vivir al casco urbano de Palestina y desde allá subían a trabajar al predio.

Pregunta: ¿Conoce cuánto tiempo exploto la señora ██████ el predio?

Contesto: La verdad no se exactamente, pero ella sí estuvo allá en el predio.

Pregunta: ¿Conoce las razones por las cuales la señora ██████ perdió el predio?

Contesto: A ella también la hicieron salir, la amenazaron, la amenazó la guerrilla.

Pregunta: ¿La guerrilla le tenía interés a esa finca?

Contesto: Sí, porque era una finca muy bonita, era una hacienda muy grande, eso era cafetero, ganadero, tenía su propia agua, cualquiera deseaba tener esa finca, y estaba bien ubicada porque está cerca al pueblo.

Pregunta: ¿Sabe si la señora ██████ fue obligada a vender el predio?

Contesto: Pues cuando a uno le dicen o desocupa o no respondemos, y eso le pasó a ella, no sé si lograría que le dieran algo por el predio, porque después de que nos sacaron de allá no volví a tener contacto con ella sino hasta el año pasado, cada una teníamos nuestros dolores, ella los de ella, y yo los míos, sufrimos mucho en esa finca, yo sufrí muchísimo y sobre todo que estaba sola con mis tres hijos.

Pregunta: ¿Usted en que año abandono su predio?

Contesto: No recuerdo si fue en el 2008 o 2009, en esos años, eso fue muy duro. esas situaciones lo cambian a uno.

Pregunta: ¿Usted perdió su predio?

Contesto: A mi me lo quitaron, por poco la vida también la pierdo allá, recuerdo que estaba en la casa con mi hijo menor, los mayores estaban en la escuela, y llegó un tipo y después se llenó la casa de hombres, eran de la guerrilla y me dijeron que tenía que desocupar, y trate de resistirme, pero me golpearon muy fuerte, alcance a decirle a mi hijo menor que escapara y buscara ayuda, y luego perdí la conciencia, estuve 20 días en el hospital ya no pude volver al predio, cuando me sacaron del predio de esa manera cerré los ojos y jamás volví.

²³ Véase al respecto, Diligencia de declaración juramentada de fecha 13 de agosto de 2025, rendida por la señora ██████ en su calidad de hermana de la solicitante y testigo de los hechos que acontecieron, la cual fue recepcionada de manera presencial por parte de la profesional social comunitaria adscrita a Oficina Neiva de la UAEGRTD, visible en el ID de documento 6387970 del SRTDAF.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Su desplazamiento fue posterior al de la señora [REDACTED]?

Contesto: No recuerdo, pero cuando me golpearon así de feo, ella estuvo en el hospital, y luego ya no volví a hablar con ella, ella también tenía su dolor, no sé exactamente cuando ella saldría de ahí, pero cuando estuvo en el hospital si me dijo que un hombre le había dicho que se salía de ahí o no respondía."

GRACIELA BARRERA²⁴:

Pregunta: Y la señora [REDACTED] vivió allá, ella hizo alguna casa en el predio.

Contesto: Pues él sí, tenían una casita ahí, era un escampadero y lo estaban arreglando. Y nosotros cuando nos conocimos, así amigas me enteré de que heredó y si en el predio tendría platanito porque a mi hijo le había regalado unos colinos el esposo de ella, entonces él es que me dijo que tenían la finquita, ahí ya cultivado, yo sé que ese pedazo existía, el hijo fue por plátano, el señor le regaló semillas de plátano y tenía café, y se que ellos tuvieron ese problema y por eso ella se desplazó, por qué las tierras se las quitaron y le tocó dejarlas, dejarlas botadas por el peligro de la vida de ella.

Pregunta: ¿La señora [REDACTED] tuvo que entregar las tierras?

Contesto: Sí, e irse, y cuando la vi que se desesperaba que porque le tocaba irse.

Pregunta: ¿Ella le comentó, en algún momento porque tenía que irse?

Contesto: Claro, por el problema que tuvieron, por el miedo de que casi la matan allá.

Pregunta: Ella le comentó de las amenazas de la guerrilla de los juicios que le hicieron, sí.

Contesto: Sí, y por eso le tocó irse.

Pregunta: La señora [REDACTED] a raíz de las amenazas se tuvo que ir del municipio.

Contesto: Sí, ella le toco irse del municipio, ella se fue a trabajar primero y después se fueron.

Pregunta: Sí, la señora [REDACTED] referenció que salió para Medellín, estuvo trabajando, el predio quedó abandonado el esposo de ella y los niños quedaron aquí en Palestina.

Contesto: Sí, y ella de allá les mandaba platica para los niños.

Pregunta: Y, posteriormente un señor Orlando quería el predio, ¿usted conoció a don Orlando?

Contesto: No, yo lo como le digo, yo sé que ella tenía su lotecito allá y nada más, yo de ir y meterme en sus cosas no, se que se desplazó y le tocó irse.

Pregunta: Actualmente donde vive la señora [REDACTED]

Contesto: Ella vive en la Plata.

Pregunta: Como le afectó a la señora [REDACTED] las amenazas recibidas.

Contesto: uy no, yo a ella la vi muy pero muy triste, esa mujer con tantas cosas que ella hasta tendría ganas de acabar con esa gente, esa mujer estaba loca, decía, pero eso es de donde mis hijos van a comer, eso era muy triste, ella decía es que me quitaron la comida de mis hijos, y uno que podía decirle, porque una cosa es decirle y otra cosa es sufrirlo en los propios zapatos y uno comprende, todo un desosiego peligrando la vida de ellos.

Pregunta: Lo que usted refiere es que, a raíz del conflicto, de las amenazas, la señora [REDACTED] perdió el patrimonio que ella tenía.

Contesto: Claro, terrible eso, por eso ella se fue y vive en La Plata."

De todas las declaraciones recopiladas por la Unidad, además del relato de la solicitante en sus diferentes declaraciones, dan cuenta de los hechos de violencia de los que fue objeto la señora [REDACTED], junto con sus hijos y esposo, hechos que estuvieron relacionados con extorsión e intimidación por parte del grupo guerrillero dominante en la zona, FARC, a través de los

²⁴ Véase al respecto, Diligencia de declaración juramentada de fecha 16 de julio de 2025, rendida por la señora [REDACTED], en su calidad de allegada y amiga de la solicitante y testigo de los hechos que acontecieron, la cual fue recepcionada de manera presencial por parte de la profesional social comunitaria adscrita a Oficina Neiva de la UAEGRTD, visible en el ID de documento 6388002 del SRTDAF.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

GESTION DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Neiva

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

comandantes "Diomedes", "Alex" y "El Mono", de quienes reciben dos citaciones a reuniones en la vereda Sinaí y una para "juicio" en la vereda El Tabor, momento en que la señora [REDACTED], junto con su esposo [REDACTED] y su hijo menor [REDACTED] se enfrentan a un hecho aterrador, en el que su vida estuvo en alto riesgo, y del cual deriva el desplazamiento forzado de todo el núcleo familiar a finales del año 2011, así como también se desencadena el hecho de despojo del fundo reclamado.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la solicitante y su núcleo familiar han sido víctimas de hechos delictivos cometidos por un grupo armado al margen de la ley, todo lo cual, en resumen, hacen que esta dependencia pueda afirmar que el peticionario y su núcleo familiar al momento de los hechos deben ser considerados víctimas del conflicto armado interno de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Así pues, se pudo determinar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el solicitante encuadran con las dinámicas de los grupos armados al margen de la ley en las zonas en donde permanecían, las cuales fueron homogéneas en muchos municipios del departamento del Huila, por lo cual para esta oficina no hay duda de los hechos victimizantes que originaron el desplazamiento del municipio de Palestina.

Así, queda probada la condición de víctima que ostenta la solicitante para el momento de los hechos, pues sufrieron una afectación real y concreta atribuible a las acciones violentas perpetradas por parte de grupos armados al margen de la ley en medio de un contexto agudo de violencia, de los cuales la solicitante no da cuenta únicamente para el evento que ocasionó el abandono forzado, si no, con anterioridad, durante la permanencia y explotación del predio, por lo que esta dependencia entrará a analizar si se configuran los presupuestos para la acreditación de un despojo por negocio jurídico de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que producto del contexto hostil y el posterior desplazamiento forzado, al ver imposible el retorno por la presencia constante y permanente de la guerrilla FARC-EP la solicitante no tuvo más opción que enajenarlo bajo unas condiciones desventajosas para sus intereses, como se expone en el siguiente capítulo.

8.2.2. DEL DESPOJO EN EL CASO CONCRETO:

Frente al caso en concreto, se tiene que la señora [REDACTED] sufrió de hechos de violencia prolongados en la temporalidad de 2008 a finales del año 2011, en los que es víctima de extorsión, amenazas de muerte e intimidaciones para que entregue sus derechos sobre el predio reclamado. Por lo que es menester precisar para el desarrollo de este punto que si bien el predio estuvo desatendido por un tiempo, la pérdida total del mismo, se presentó finalizando el año 2011, cuando un señor de nombre Orlando le ofrece comprarle el predio por 20 millones de pesos, negocio jurídico del cual suscriben un documento privado, y del valor pactado, la solicitante únicamente percibe 7 millones de pesos, valor del cual no refuta, pues al momento de la entrega del dinero, el comprador se encontraba con uno de los hombres que la había amenazado para abandonar la finca. Razon por la que es dable, para el caso que aquí nos concierne, afirmar que la pérdida del inmueble acaeció con ocasión a un hecho de despojo por negocio jurídico, como se verá a continuación.

El despojo, establece entonces una privación **arbitraria**, como consecuencia de un aprovechamiento de la situación de violencia que aparea por supuesto, infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, disposiciones que ostentan jerarquía superior y hacen parte del bloque de constitucionalidad como lo consagra el artículo 93 de la Constitución, además de ser parte integrante del *ius cogens*.²⁵

Asimismo, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como: "(...) la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (...)". (Subrayas y Negritas Propias).

²⁵ Sentencia C 525 de 2015.M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sobre el particular, estudios e investigaciones especializados sobre la materia,²⁶ han identificado una clasificación de tipologías del despojo de tierras en Colombia en el marco del conflicto armado interno²⁷, la cual igualmente ha sido tenida en cuenta por distintos pronunciamientos de Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras, y que se puede resumir de la manera que se describe a continuación²⁸:

- 1) Mediante el uso ilegítimo de figuras jurídicas e institucionales para adquirir la titularidad de predios despojados, dentro de las cuales encontramos las siguientes clases:
 - **Despojo por negocio jurídico**, el cual se materializa a través de la ejecución de actos jurídicos que tienen por objeto la adjudicación o enajenación de tierras, transferencias de dominio, el otorgamiento de la tenencia, el uso, goce y explotación de predios, tales como compraventas, arrendamientos, servidumbres, aparcería, entre otros, que fueran celebrados a través del uso de medidas ilegítimas como la suplantación, simulación, testaferrato, lesión enorme por pacto de precios irrisorios, documentos firmados en blanco de manera forzosa para ser diligenciados posteriormente a discreción de los despojadores y en complicidad de notarios, registradores y funcionarios, presentación de documentos espurios que facilitarían el registro de escrituras y la titulación de la propiedad en cabeza de testaferreros o personas pertenecientes a grupos al margen de la ley.
 - Despojo administrativo, en virtud del cual los despojadores en asociación con funcionarios de la administración, o por negligencia, o sin consentimiento de las autoridades competentes, lograban el perfeccionamiento, registro y fe pública de actos o contratos que involucraban la adquisición, enajenación o transferencia de dominio sobre los predios objeto de despojo.
 - Despojo por vía judicial, a través de la intervención de los jueces de la república, quienes en ejercicio de funciones jurisdiccionales reconocían en favor de terceras personas en el curso de procesos civiles y agrarios, derechos reales de dominio sobre los predios objeto del despojo.
- 2) Mediante manipulación del mercado de tierras, a través de la realización de compras masivas con aprovechamiento distorsionado de información privilegiada sobre la incapacidad económica, el estado de indefensión, vulnerabilidad y necesidad de las víctimas.
- 3) Mediante la intervención del sector financiero, a través del otorgamiento de créditos hipotecarios en favor de terceras personas que detentaran el derecho de dominio sobre inmuebles adquiridos a través de medios fraudulentos, que luego no son cumplidos y que ocasionan el adelantamiento de procesos ejecutivos en el que los predios son embargados, secuestrados y finalmente rematados para saldar la deuda.

Precisamente, el legislador consagró en el art. 77 de la ley en comento, determinadas presunciones de despojo atendiendo al contexto y a la legalización de actos contrarios a los derechos de las víctimas, a cuyo favor se establecen con el fin de redistribuir las cargas procesales en la promoción de relaciones procesales más equitativas tendientes a proteger a quien se encuentra en posición de debilidad manifiesta en razón de las circunstancias y con el debido respeto a la lógica, a las reglas de la experiencia y al debido proceso.

²⁶ Grupo de memoria histórica- CNRR- (2009). El despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual. Línea de investigación tierra y conflicto. Bogotá: PTP. (2010). Sistematización de experiencias en restitución de tierras. Serie documentos de trabajo. No. 5; Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). Informe sobre el despojo de tierras en el Urabá Antioqueño y Montes de María.

²⁷ BOLÍVAR, Aura Patricia y UPRIMNY, Yepes Rodrigo. SÁNCHEZ, Nelson Camilo. Módulo de Formación Autodirigida. "RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL", Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

²⁸ COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia (8 de abril de 2015). M.P. Vicente Landinez Lara. Proceso con Radicado. 050453121001-2013-00571-00-(08).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Cauca–Huila
Oficina adscrita Neiva - Carrera 5 # 21 - 16 - Barrio Sevilla - Teléfono: 3144379744 - Ciudad: Neiva - Huila - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Neiva

Continuación de la Resolución No. **RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así, se presume la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos que transfieran el dominio, la posesión o la ocupación de bienes inmuebles, siempre y cuando estén acreditados los siguientes hechos: **1).** Cuando el acto haya sido realizado entre la víctima, su cónyuge o compañero (a), familiares o causahabientes *"con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados (...), bien sea que éstos hayan actuado por sí mismos en el negocio o a través de terceros"* (numeral primero del art. 77 Ibíd.). Esta es una presunción de derecho que no admite prueba en contrario. **2.) Cuando en la colindancia del predio hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves de los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que causaron el despojo o abandono** (literal "a" del numeral 2º Ibíd.) **3).** Cuando en los inmuebles colindantes a aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron hechos de violencia, despojo o se hubiera producido concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas (literal "b" Ibíd.) **4)** Cuando el acto jurídico haya sido celebrado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos (literal c Ibíd.). **5).** Cuando el valor formal o el efectivamente pagado sean inferiores en un 50% al valor real de los derechos.

También se presumen que son nulos los actos administrativos que legalizan una situación contraria a los derechos de las víctimas (numeral 3º) bien sea porque se afecte la legalidad, se desconozcan irregularmente los derechos constitucionales o se revoque la titularidad a beneficiarios de reforma agraria para beneficiar a terceros. Igualmente, se presume la afectación del debido proceso del despojo cuando los hechos de la violencia impidieron el ejercicio de defensa en un proceso que legalizó una situación contraria a su derecho. Finalmente se presume la inexistencia de la posesión cuando ésta se haya iniciado entre la época de los hechos de violencia y la sentencia de restitución.

Las anteriores presunciones, excepto la primera, son legales y por ende admiten prueba en contrario con las debidas garantías procesales, pues como lo ha expresado la H. Corte Constitucional: *"la existencia de las presunciones legales no compromete, en principio, el derecho al debido proceso. Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad jurídica a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"*²⁹. De esta manera es razonable establecer las presunciones legales con base en la facticidad, para que las víctimas sumariamente acrediten los presupuestos sustanciales de la pretensión de restitución y consecuentemente se invierta la carga de la prueba a quien se oponga a ello, según lo establecido en el art. 78 de la Ley 1448..."

Dentro de ello no debe dejarse de lado lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-254 de 2013 en la cual consideró: *"que el daño que ocasiona el desplazamiento es un hecho notorio y que tiene doble dimensión moral y la material. Igualmente es una vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas de ese delito, lo que ocasiona pérdida de esas garantías y de bienes jurídicos materiales, lo que a su vez las convierte en una población en extrema situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta y por tanto los sitúa en una condición de desigualdad que da lugar a la discriminación.*

Agregó dicha Corporación que: *"Es a partir de la definición del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas de este delito, que se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar qué y cómo debe repararse, y cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación"*.

En casos de esta índole, la Jurisprudencia Constitucional³⁰ ha señalado que el despojo o la privación arbitraria o ilegal de la vivienda, tierra o el patrimonio cuya titularidad se encuentra en cabeza de una persona víctima de desplazamiento forzado aparejan el derecho, que configura una obligación por parte del Estado, de ser restituido en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas; por ello el Estado debe dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de justicia restitutiva.

²⁹ Sentencia C-388 de 2000

³⁰ Sentencia T-699A de 2011

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De las presunciones aplicables al caso concreto.

En consonancia con lo anterior, se observa que frente a la descripción tipológica de las presunciones legales que operan en relación con los predios objeto de inscripción en el RTDAF se aplica al presente caso la contenida en el numeral 2, Literal a) y d) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que dispone: "...2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

- a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes...*

En consecuencia, y dado que los presupuestos fácticos descritos en la presente solicitud se enmarcan en las circunstancias antes señaladas, es dable afirmar que en relación con el caso sub examine, es procedente la aplicación de dicha presunción, pues la transferencia y el negocio jurídico que fracturó el vínculo jurídico del solicitante con el inmueble reclamado en el año 2011 estuvo permeada por los hechos de violencia que conllevaron al desplazamiento forzado, y ante la imposibilidad inminente de retornó, y debido al estado de necesidad descrito el reclamante no tuvo más opción que enajenar la posesión ejercida sobre el predio "Calamar" ubicado en la Vereda San Isidro del municipio de Palestina (Huila), viéndose por tanto el consentimiento viciado al momento de enajenar el mentado fundo.

Sin embargo, si bien es cierto hasta este momento ya se podría dar por sentado la existencia del despojo forzado, procede esta Unidad a ahondar en el estudio de los requisitos para acreditar una situación de despojo analizando las circunstancias específicas conforme a las pruebas acopiadas.

Por su parte, y como se indicó previamente, el despojo implica la privación arbitraria a una persona de la propiedad, posesión u ocupación que ejerce en un predio, acción que es ejecutada de forma impositiva por parte de un actor que se vale de la situación de violencia para hacerse a la tierra ajena a través **de la violencia física, las presiones o la intimidación o simplemente con el aprovechamiento de las circunstancias.** También puede darse el despojo por la vía administrativa o judicial cuando las autoridades cohonestan las acciones de los particulares para materializar la privación injusta con el uso de las figuras jurídicas.

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo se deberá demostrar:

- (1) la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- (2) la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y;
- (3) la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

En ese sentido, se procede con el análisis de los elementos constitutivos del despojo en aras de determinar si en el presente caso se configura dicha tipología, así:

La situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario:

Para el presente acápite es menester, acudir a la información consignada en el Documento de Análisis de Contexto de los municipios de de Acevedo y Palestina (Huila), microzona 1051, de fecha octubre de 2018 en 53 folios, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, en este caso donde se ubica el predio "Calamar" cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

Ahora bien, frente al caso en concreto, se tiene que para el periodo de posesión del predio, de acuerdo con el Documento de Análisis de Contexto (DAC) del municipio de Palestina, y el periodo en que se presentan los hechos victimizantes que aquí nos conciernen, existía aun presencia y control territorial por parte del grupo armado guerrillero las FARC a través de la columna Teófilo Forero en el municipio de Acevedo y del Frente 13 en el municipio de Palestina.

Previo a entrar a analizar la temporalidad de los hechos victimizantes que nos conciernen en esta solicitud, es menester precisar respecto a las solicitudes de restitución entre los municipios de Acevedo y Palestina, que para los años 2002 y 2003, el grupo con mayor incidencia en los hechos de desplazamiento eran las fuerzas paramilitares (Bloque Calima), quienes cometían delitos como homicidios y amenazas directas. Al respecto el Centro de Memoria Histórica (CMH) ha indicado:

La acción general de los paramilitares en el Huila, entre 2000 y 2004, dejó 71 homicidios, 23 víctimas de 4 masacres y 3 hechos en que se afectaron bienes civiles. Los homicidios se concentraron en los municipios de Pitalito (15), Acevedo (12), Garzón (8), Colombia (7), Gigante (5) y San José de Isnos (5). Las masacres se presentaron en el 2000 en el municipio de Palestina (5 víctimas), en 2001 en Pitalito (5 víctimas) y en 2003 en Acevedo (7 víctimas) y Suaza (6 víctimas). Los daños a bienes civiles tuvieron lugar en 2002 y 2003 en los municipios de Acevedo, Colombia y Timaná. Cuando entraron los paramilitares predominaron las masacres. Una vez se establecieron aumentaron los asesinatos selectivos.³¹

Cabe mencionar que los municipios de Acevedo y Palestina ostentaban con una gran relevancia como corredor, debido a su ubicación geográfica, por lo que tanto la guerrilla de las FARC y Paramilitares, intentaron asegurar su presencia tanto en la cabecera municipal como en la zona rural, por medio de las acciones en contra de la población civil que les permitieran controlar zonas de transito con el departamento vecino del Caquetá. De los hechos de violencia perpetrados durante el accionar Bélico de las "autodefensas", se tiene por información de la Unidad de Víctimas los siguientes datos de delitos cometidos en los municipios de Acevedo y Palestina. Cifras que indican que alto impacto en la vida rural de Palestina, pues, datan 63 hechos de desplazamiento forzado. Así³²:

Hechos Victimizantes de presunta autoría de grupos paramilitares Acevedo-Palestina

Hecho Victimizante	Acevedo	Palestina	TOTAL
Atentado, combate, enfrentamiento, terrorismo.	2	1	3
Amenaza	14	2	16
Contra integridad sexual.	1	0	1
Desaparición Forzada.	1	10	11
Desplazamiento Forzado.	259	63	322
Homicidio	37	29	66

Fuente: UARIV - Registro Único de Víctimas, 01/02/2016

³¹ Centro Nacional de Memoria Histórica, RESTREPO Gloria y otro, Relatores. LA JUSTICIA QUE DEMANDA MEMORIA Las víctimas del Bloque Calima en el suroccidente colombiano, Bogotá, pag 424.

³² Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto de los municipios Acevedo y Palestina, microfocalizados a través dela resolución 2108 de 15 de 2017. De fecha octubre de 2018. Dirección Territorial Cauca - Huila, Oficina Neiva. Pp 37.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para el año 2004, pese a la desmovilización del grupo paramilitar Bloque Calima que hacía presencia en el sur del departamento del Huila, la población civil se sigue viendo afectada con la violencia ejercida por parte de las FARC, quienes para el año 2006, continuaron ejerciendo presión sobre las autoridades del Municipio de Palestina a través de la intimidación.

Es preciso mencionar para la temporalidad que el Plan Colombia, y el proceso de la ley de Justicia y paz impulsado por el ex presidente Álvaro Uribe incidió en la fortificación y modernización del Ejército Nacional, situación que trae nuevos hechos de violencia, entre ellos, la práctica de ejecuciones extrajudiciales por parte del Ejército Nacional o "Falsos positivos".

Para el año 2006 – 2007 la presencia de la columna Teófilo Forero de la guerrilla de las FARC de manera intermitente, aún ejercía presencia en la zona de Acevedo y Palestina, al respecto el DAC de los citados municipios, ha determinado que esa presencia aunque intermitente de la Columna Teófilo Forero, fue la responsable de numerosos abandonos de predios la temporalidad de 2007, y al respecto citan declaraciones de solicitantes, en la que el grupo subversivo amenaza de muerte, para constreñir al abandono de inmuebles en términos de 24 horas³³.

Se tiene entonces que el contexto del municipio de Palestina ha estado generalizado por la presencia de grupos armados al margen de la Ley, tanto como de las FARC mediante la columna Teófilo Forero, quienes, hasta el 2013 aproximadamente se ven reducidos en fuerza de ataque, también grupos paramilitares, quienes han ejercido numerosas acciones delictivas en contra de la población civil en medio de la disputa territorial.

Si bien en la temporalidad de los hechos victimizantes sufridos por la solicitante y su núcleo familiar, (2008-2011) se encontraba en descenso la presencia del Frente 13 de la FARC en el municipio de Palestina, el Documento de Análisis de Contexto ha referido que esta época aún se caracterizaba por la ocurrencia de delitos, situación que se describe así³⁴:

"Entre el año 2007 y la actualidad se presentaron los hechos victimizantes que fundamentan 18 solicitudes en el municipio de Acevedo y 2 en Palestina, periodo marcado por el declive de la presencia del Frente 13 de las FARC en el territorio, la existencia de ejecuciones extrajudiciales, la incidencia de otras estructuras como la Columna Teófilo Forero y la existencia de hechos de violencia sin un presunto responsable identificado."

Los hechos que mayoritariamente produjeron los abandonos y/o despojos se derivan de varios delitos entre ellos el desplazamiento generado por amenazas, homicidios en persona protegida, el temor generado por combates y acciones bélicas de alto impacto como las tomas a cabeceras municipales y centros poblados de corregimientos como San Adolfo, hechos generados principalmente por las distintas estructuras de las FARC y los grupos paramilitares que han hecho presencia en el territorio."

En ese sentido, para el periodo comprendido entre el año 2008 y 2011, periodo en que la solicitante manifiesta los hechos de violencia que la obligan desplazarse forzosamente de su vivienda y de la zona de San Isidro, se evidencia la ocurrencia de un contexto de violencia latente, en el que ocurren numerosos hechos delictivos perpetrados por el grupo guerrillero que ostentaba el control territorial de la vereda San Isidro del municipio de Palestina, de igual manera, y si bien este periodo en el que ocurrieron los hechos victimizantes que aquí nos concierne sucedieron en la época del declive del grupo armado en la zona (Frente 13 y Columna Teófilo Forero de las FARC), es clara la ocurrencia de desplazamientos generados por amenazas, homicidios en persona protegida y pobladores de la región, y el temor generado por combates y enfrentamientos en la disputa por el territorio, todo en el marco del proceso de desarticulación de las FARC frente 13, y la resistencia del grupo subversivo por sostener el dominio sobre algunos corredores entre el Huila, Caquetá y Cauca mediante la Columna Teófilo Forero.

Ahora bien, frente al caso en concreto, se tiene que para el año 2008, empiezan las acciones delictivas en contra de la solicitante y su núcleo familiar, mediante la extorsión y citación a reuniones en veredas aledañas, entre estas un juicio en donde es amenazada de muerte por los comandantes

³³ Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto de los municipios Acevedo y Palestina, microfocalizados a través de la resolución 2108 de 15 de 2017. De fecha octubre de 2018. Dirección Territorial Cauca - Huila, Oficina Neiva. Pp 41.

³⁴ Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto de los municipios Acevedo y Palestina, microfocalizados a través de la resolución 2108 de 15 de 2017. De fecha octubre de 2018. Dirección Territorial Cauca - Huila, Oficina Neiva. Pp 5.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

guerrilleros, junto a su hijo de meses de vida y su esposo, de lo cual deriva una situación de persecución en medio del contexto de violencia descrito, que es descrito por el Documento de Análisis de Contexto en donde se indica que precisamente para esta temporalidad, en el municipio de Palestina, los habitantes sufrían el yugo de la violencia y temor desplegado por el Frente 13 y la columna Teófilo Forero de las FARC, quienes ejercían un control social arbitrario, y un control militar, entre lo que destacó la ocurrencia de desplazamientos generados por amenazas, homicidios en persona protegida y pobladores de la región, y el temor generado por combates y enfrentamientos en la disputa por el territorio.

En ese sentido, y como complementación a la información anterior, la solicitante en diligencia de presentación de la solicitud de restitución el día 9 de junio del año 2021, manifestó que el actor armado predominante en la zona de ubicación del predio pretendido en restitución, para la época de los hechos victimizantes, era el de la guerrilla de las FARC-EP, quienes en medio de su accionar delictivo, proferieron amenazas de muerte en su contra, citaciones a reuniones y un "Juicio" precedido por los comandantes guerrilleros "Diomedes", "Alex" y "El mono". Al respecto, se extrae lo siguiente:

"PR Pregunta: Cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma. En qué fecha sucedieron? (fechas lo más precisas posible)

Rta: Pues es que nosotros somos desplazados también de Florencia, pues nos pedían sumas altas de dinero y cuando no pudimos pagar, entonces nos dieron tres días para irnos, a consecuencia de eso cuando llegamos a Palestina, nos hicieron un llamado citándonos en la vereda Sinai y ahí nos atendió Alias Diomedes que dijo ser un comandante de la Guerrilla de las FARC, nos dijo que en el Caquetá se nos perdonó la vida pero que en Palestina debíamos seguir trabajando con ellos, nos pidió plata, le dijimos que no teníamos, el se negó y dijo que teníamos que ver que debíamos hacer, pero que teníamos que colaborarle, que el después nos volvía a llamar. Después nos volvió a citar para pedir plata, nosotros no teníamos con que pagar, entonces nos negamos, el en vista de eso nos dijo que nos alistáramos para el Juicio, ya a la tercera llamada nos hicieron el juicio entre varios comandantes, entonces dijeron que si no servíamos nos debíamos ir (...)"

En ese mismo sentido, la hermana de la solicitante, [REDACTED] una de las declarantes quien también habitaba en la zona de ubicación del predio reclamado, relató el agudo contexto de violencia que se vivenció para la época en la que la solicitante se desplaza y en años atrás, manifestando ciertamente la presencia de guerrilla, quienes presuntamente asesinan a su papá en el año 1990 debido a extorsiones, tal y como las perpetradas en contra de su hermana, la señora [REDACTED]. Así lo relato en su testimonio de fecha 13 de agosto de 2025:

"Pregunta: ¿Sabe hasta que año su papá vivió y explotó el predio?

Contesto: En el 90 mataron a mi papá, lo mató la guerrilla, a él le pedían la vacuna, lo extorsionaban, y fueron a la casa a matarlo en delante de nosotros sino que ese día él no estaba, él se vio obligado un tiempo a pagar las vacunas y no entiendo porque lo mataron, no sé si dejó de pagar o no sé, pero fueron unos hombres a buscarlo con intensiones de matarlo en delante de nosotros para darnos un escarmiento, y ese día no estaba, pero después, cuando él estaba en su trabajo, allá fueron y lo mataron, y mi mamá me parece que falleció en el año 2010, falleció porque tenía cáncer.

Pregunta: ¿Después de la muerte de su papá, su mamá les repartió el predio EL CALAMAR?

Contesto: Sí, a cada hijo, a los más necesitados le iba dando, por eso yo volví a la finca en el 2001 y ella me dio mi pedacito, me hicieron hasta documento, este predio también lo estoy solicitando en restitución de tierras, cuando yo llegué al predio mi hermana [REDACTED] me dejó la casa paterna, y ella ya tenía su lote, y como yo llegué con mis tres hijos pequeños, ellos tenían 9, 7 y 6 años, entonces me dejó la casa paterna, y ahí viví un tiempo.

(...)Pregunta: ¿Conoce porque la señora [REDACTED] se radicó en el casco urbano de Palestina y no vivía en el predio?

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contesto: Cuando yo llegué al predio, a [REDACTED] ya le había tocado comparecer con la guerrilla porque también era víctima de extorsión, y es que a mi papá le toco ir, a mi mamá también le toco ir, a mis hermanos mayores también, a todos les toco ir, era por allá por la cordillera, por los lados del Tabor y esas veredas mas cercanas a la cordillera, allá los llevaban cuando no pagaban, y como la guerrilla iban a la casa también, cuando uno se daba cuenta había como un pelotón de soldados en la casa, y como ellos no pedían permiso ni nada, y por todo lo que le pasó a mi hermana en el predio, que les tocó subir, eso como que fue terrible porque a ellos los iban a matar, entonces por todo eso se fue a vivir al casco urbano de Palestina y desde allá subían a trabajar al predio."

En la precitada diligencia, queda en evidencia por parte de la hermana de la solicitante que para la temporalidad del hecho de desplazamiento e incluso, desde años atrás, existía una presencia constante de un grupo armado guerrillero, el cual pese a que no es enunciado expresamente por la declarante, a partir del Documento de Análisis del Contexto, se puede precisar que es la guerrilla de las FARC a través del frente 13 o la columna Teófilo Forero. Quienes ejercieron un control militar y social en la zona, y la comisión de delitos de extorsión y homicidios eran hechos innegables.

Por lo anterior, se tiene que en el desarrollo del procedimiento administrativo de registro, se pudo verificar que efectivamente hubo presencia de distintos grupos armados al margen de la ley en la zona geográfica del municipio de Palestina (Huila), suscitándose hechos de violencia en distintas épocas, contra las personas y sus bienes, que se concretaron en reclutamiento, desplazamientos forzados, amenazas, abandono de predios y hostigamiento a la fuerza pública por parte de grupos insurgentes, especialmente liderados por el Frente 13 de la guerrilla de las FARC.

De todo lo narrado, encuentra probado esta Dirección Territorial la situación de violencia en la zona de ubicación del predio solicitado, además, se acredita que las extintas FARC-EP incidieron de manera negativa en que los pobladores tuvieran que desplazarse de manera forzada, pues ejercían el control y dominio territorial, incidiendo de esa manera en la distribución y el acceso a las tierras.

En lo que atiende al caso concreto, se tiene establecido que, ese contexto de violencia repercutió negativamente en la vida de la solicitante y su familia, quienes tuvieron que desplazarse, durante el último trimestre del año 2011, de manera forzada para cambiar de manera intempestiva su proyecto de vida llegando a pasar necesidades económicas en el municipio de La Plata (Huila) en donde intentan rehacer su vida y encontrar un lugar más seguro para su desarrollo.

Bajo este ambiente hostil y presencia de la guerrilla de las FARC-EP en la zona de ubicación del inmueble reclamado, la solicitante se vio obligada a transferir la posesión de su fundo, basándose en la imposibilidad de poder retornar al predio, y un evidente estado de necesidad e inminente riesgo de vida en la que se encontraba atravesando en la vereda San Isidro del municipio de Palestina. Así las cosas, este primer elemento del despojo se encuentra acreditado.

- La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio:

En los anteriores términos queda establecido que las condiciones de inseguridad en la zona de ubicación del predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF por el accionar de grupos armados al margen de la ley, fueron las que obligaron a la peticionaria a desplazarse, además generaron que la reclamante decidiera vender el predio denominado "Calamar" ubicado en la Inspección de Policía Rionegro, del municipio de Palestina (Huila).

El contexto de violencia en el año 2008-2011 en el municipio de Palestina (Huila), Vereda San Isidro se encontraba en un nivel muy difícil, más aún para la solicitante quien se ve obligada para resguardar su vida inicialmente a abandonar su familia y desplazarse hacia la ciudad de Medellín en el año 2008, se dónde retorna con la esperanza de retomar su vida en el año 2011, sin encontrar un mejor panorama en la vereda de su predio, no obstante, es advertida por una amiga de la zona, que ella y su hermana [REDACTED] corren riesgo, pues la mamá de los milicianos fue asesinada y se rumoraba que ellas eran responsables y las estaban buscando para matarlas, razón por la que la reclamante debe continuar en zozobra e intimidada dentro de su casa.

Finalizando el año 2011, un señor de nombre Orlando le ofrece comprarle el predio por 20 millones de pesos, negocio jurídico del cual suscriben un documento privado, y del valor pactado, la solicitante únicamente percibe 7 millones de pesos, valor del cual no refuta aunque vaya en contra de sus

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Cauca–Huila
Oficina adscrita Neiva - Carrera 1 # 41 - 18- Banco Sevilla - Teléfono: 314379744 - Ciudad: Neiva - Huila - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. **RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

intereses y sea completamente desventajoso para su patrimonio, pues, al momento de la entrega del dinero, el comprador se encontraba con uno de los hombres que la había amenazado para abandonar la finca. Momento en que se ve definitivamente despojada de su predio y abandona la vereda San Isidro de Palestina.

Por lo tanto, como se analizará a continuación, es factible afirmar que existió una privación arbitraria del derecho de posesión que ejercía la reclamante sobre su predio, pero no porque la persona que le compró el inmueble la haya amenazado o intimidado para que le transfiriera el mismo, sino por el contexto agudo de violencia que se presentaba en la zona, que la llevó a tener que vender con el objeto obtener algún provecho económico, máxime si se tiene en cuenta que por la situación de orden público en el sector y dada el temor con el que vivía en la zona, no era viable pensar en un eventual retorno.

Es por ello, que en este caso sí existió un constreñimiento indirecto y un evidente aprovechamiento de la situación de violencia al momento de celebrarse el negocio jurídico de compraventa a través del cual se privó a la solicitante de su derecho de posesión respecto del predio "Calamar" ubicado en la Vereda San Isidro del municipio de Palestina (Huila), esto teniendo en cuenta que se vio en la necesidad de venderlo a un bajo precio, y en unas condiciones completamente desventajosas para sus intereses, pues sus expectativas nunca fueron la de enajenar su inmueble pues su vida familiar, social y económica estaba firmemente arraigada en la vereda San Isidro del municipio de Palestina.

En este sentido, se tiene que en efecto existió una injerencia directa para iniciar la negociación por parte de un actor armado ilegal, y se presentó un aprovechamiento de la situación de violencia al momento de configurarse el pago del valor pactado del predio, pues, en ese momento, indica la solicitante que hicieron presencia dos personas de quienes ya había recibido amenazas, situación que imposibilitó que demandara un pago justo de su predio, más aun considerando el temor arraigado que traía la solicitante, debido a la prolongada cadena de hechos de amenazas e intimidaciones recibidas por parte de la guerrilla de las FARC-EP. Es así como, es clara la existencia de una privación arbitraria del vínculo con el predio dada la motivación y circunstancias que rodearon la venta del fundo.

- **La fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.**

Enunciado el marco de violencia en el que estuvo inmersa la solicitante, sus hijos y su esposo, resulta claro cómo entonces para la época de los hechos y en virtud del contexto de violencia perpetrado por el Frente 13 de la guerrilla de las FARC-EP, tuvo que vender su predio bajo una situación desventajosa.

En este punto resulta apropiado traer a colación como prueba de los hechos victimizantes padecidos por la solicitante y de las circunstancias que rodearon el negocio sobre el predio reclamado en restitución la diligencia de ampliación de hechos de fecha 16 de julio de 2025, en la que la reclamante indicó que el predio denominado "Calamar", lo vendió a finales del año 2011, a un señor de nombre Orlando, quien le ofrece comprarle el predio por 20 millones de pesos, negocio jurídico del cual suscriben un documento privado, y del valor pactado, la solicitante únicamente percibe 7 millones de pesos, valor del cual no refuta, pues al momento de la entrega del dinero, el comprador se encontraba con uno de los hombres que la había amenazado para abandonar la finca. Al respecto, de la declaración del 16 de julio de 2025 se extrae lo siguiente:

"Pregunta: ¿El predio estuvo abandonado hasta el 2011?

Contestó: *Sí, y cuando llegué yo recuerdo que lo único que noté fue que mi marido vino al parque y él contrató un carro que me llevara, entonces ahí yo no quise decir nada, pero yo deduje, esto sigue mal porque ¿por qué él contrataba un carro que me llevara a la casa de Palestina? Yo dije, esto sigue mal, y dicho y hecho, yo me bajé de ese carro, me fui a la casa y no habían pasado 2 horas cuando llegó una señora que era muy amiga mía, y llegó y me saludó y se puso a llorar, y me dijo, ay, [REDACTED] tiene que irse, imagínese que mataron a la mamá de esos malos y dicen que es usted y su hermana ([REDACTED]). Yo dije, ¿cómo y eso, usted está segura? Dijo, sí, yo estoy segura y en cuanto supe que usted había llegado aquí, por eso me vine, por qué dijo esa gente las está buscando para matarlas.*

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Dije ¿a mí? ¿a mí?, o sea que antes no pudieron, pero ahora si me van a matar, entonces dijo váyase cuanto antes, entonces yo le dije, no, pero es que yo no puedo irme así, yo le dije, vea, yo tengo mis hijos aquí y ya los abandoné un resto de tiempo. ¿Cómo me voy a ir? ¿Le dije yo, cómo me voy a ir? Y dijo, pero ¡ay! [REDACTED] es que yo no la quiero ver muerta, a mí me tranquiliza que usted se vaya, yo sé que sus hijitos la van a ver por allá lejos donde sea, no importa, no sé, no me diga para dónde se va a ir ni nada, pero imagine yo qué tal que vengan un día y la maten aquí a usted. Entonces yo dije ¡pero otra vez a esconderme! No, y entonces ya hablamos con mi esposo que lo mejor era esperar que los chicos terminaran la escuela ese año. Mi hija estaba en el colegio, el niño estaba en la escuela que terminaran ese año y nos íbamos entonces, pues de todas formas yo tenía en mi conciencia la tranquilidad de que yo no tenía nada que ver en eso, eso era lo que me sostenía ahí, pero por qué tenía que morir por causa de la muerte de otro que yo era ajena, entonces yo por eso me quedé allí encerrada, y ahí es como le digo que una noche llegó, no sé cuántos meses habrían pasado, y una noche llegó ese señor Orlando, que yo no le vi la cara porque yo no salía nunca, yo siempre mantenía escondida. Y llegó ese señor Orlando a decirme que él quería comprar eso, que él se arreglaba con los que no habían sacado.

Pregunta: ¿Lo había visto antes a don Orlando?

Contestó: No, ni lo vi.

Pregunta: O sea, que fue más o menos en el 2011 también, o 2012.

Contestó: Sí, entonces él llegó y dijo, lo máximo que les puedo ofrecer son \$ 20.000.000, me acuerdo de que dijo, entonces yo le dije de acá dentro de la casa, entonces le dije, ¿cómo así? yo como no lo he robado a nadie eso, pero pues dijo, usted lo toma y lo deja o prefiere irse sin nada, y me dijo, pues antes que me enteré de que usted había llegado, que estaba aquí, que usted está escondida aquí, pero tranquila dijo, que yo no le voy a decir a nadie que usted está aquí, me dijo así de una vez, no le voy a decir a nadie que usted está aquí. Entonces yo le dije pues si usted quiere decirle a alguien dígame, ya no me importa nada, ya no me interesa nada, y me dijo, no doña [REDACTED] yo que le voy a hacer eso si también tengo hijos.

Entonces, al otro día fui con mi marido que, a hacer un documento por allá, en ese tiempo era donde don Mario Garay, y cuando estuvo listo el documento, entonces mi marido vino y me dijo, ya está listo, yo ya hablé con don Mario para que tenga todo listo y usted va solamente a eso y ya no más, y después vino con un carro me subí y me trajo así escondida, y yo firmé eso después y sin leerlo ni nada.

Pregunta: ¿Y don Orlando firmó? ¿firmaron los dos?

Contestó: Sí.

Pregunta: Esa fue la forma en la que le entregó el predio a don Orlando y fue en el 2011.

Contestó: Sí, no sé quién sería don Orlando la verdad, sólo recuerdo el nombre. Sí, no sé quién sería don Orlando. En todo caso, yo recuerdo que una vez vine acá, porque ya cuando estábamos viviendo en La Plata como a comienzos de diciembre de ese mismo año, porque después de que salieran los niños del colegio nos fuimos a la Plata, a finales del 2011, y en el 2012, mi marido tenía una letra que cobrar y resulta que mi marido allá ya, mm, en todo caso ya nos dejó solos, pero antes de que él se fuera yo le saqué la billetera, esa letra que estaba por \$ 7.000.000 y vine aquí donde mi amiga a cobrar esa plata porque yo llamé al hombre porque tenía ahí el número del teléfono, yo llamé a ese señor Orlando y le dije que necesitaba que recordara, pues para recordarle lo llamé para recordarle la letra. ¿Entonces, dijo, dónde quiere?

Pregunta: O sea, ¿don Orlando no le pagó o si le pagó los \$ 20.000.000?

Contestó: O sea los 20 no, obvio que no. Por eso le digo, entonces yo vine, lo único que tenía era esa letra por \$ 7.000.000 que él había quedado de pagarla, porque como lo que pasa es que él decía, que de ahí hay que sacar lo de la escritura, que no sé qué, empezó a sacar un poco de cosas.

(...) Pregunta: Y, ¿cuánto finalmente le pagaron?

Contestó: Los \$ 7.000.000, y ya yo le entregué la letra y el me entregó la plata, y yo viendo que ese hombre estaba ahí, el otro, estaban ahí, yo que podía hacer, ese mismo día salí y me fui. Fue el único día que yo recuerdo haber visto a don Orlando, pero usted se puede imaginar que mire al hombre así de lejos, al otro hombre que me había dicho que

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Cauca–Huila
Oficina adscrita Neiva - Teléfono 5 971 111 - Banco Suria - Teléfono: 3144379744 - Ciudad: Neiva - Huila - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

desocupara, imagínese, así que los rasgos de don Orlando no los tengo presentes para nada, el único rostro que recuerdo que vi ese día en el Banco fue el del otro señor."

Es así entonces, como la solicitante refiere que después de múltiples hechos de intimidación y amenazas, e incluso haber tenido que irse a la ciudad de Medellín, se ve obligada a acceder al primer negocio que le propone el señor Orlando, con quien realiza el negocio jurídico a través del cual es despojada de su predio, por el que únicamente recibe el valor de siete millones de pesos (\$7.000.000), que fueron entregados mediante el intercambio de una letra de cambio en compañía de dos hombres que previamente habían proferido amenazas en contra de la solicitante.

En ese sentido, es preciso reiterar que la solicitante es clara y congruente en sus manifestaciones, al indicarle a esta Unidad que, de no ser por la presencia del grupo armado FARC en la zona de ubicación de su bien inmueble, y las amenazas recibidas en su contra de manera prolongada, no hubiese optado por abandonar la zona, ni se hubiera visto despojada de su predio bajo un precio irrisorio. Pues, en la Vereda San Isidro estaba su asentamiento económico y disfrutaba del predio con normalidad, hasta que es citada a un juicio por extorsión y es víctima de los hechos ya descritos. Al respecto se extrae lo siguiente de la misma ampliación de hechos de fecha 16 de julio de 2025:

"Pregunta: Entonces señora [REDACTED], se fue con el dinero para La Plata y de ahí ya no volvió.

Contestó: *Hasta ayer que vine con ustedes, ya me establecí allá, ya empecé a tratar de olvidar todo eso, sino que pues allá (en La Plata-Huila) no fue fácil para empezar, porque mis hijos estaban pequeños y entonces yo me vi obligada y entonces allá manejan mucha gente, o sea, allá hay muchos movimientos de eso de desplazados y todo y comenzó la gente, tú sabes que la gente en los pueblos es bien metida en la vida de los demás, y comenzaron a decirme, no me diga que usted también la sacó la guerrilla y entonces yo le decía, cómo así, por qué, no, porque aquí hay mucha gente que nos ha sacado la guerrilla, y por eso es que aquí hay una oficina de eso, de desplazados y usted va allá y cuenta la historia y eso le dan ayudas, si usted no tiene para el arriendo le ayudan, si no tiene mercado le ayudan, usted no tiene que matarse sola, pero yo estaba trabajando, y yo no sacaba tiempo porque ellos dicen no, eso hay que sacar, es tiempo para ir por allá.*

Hasta un día que quedé sin trabajo, sin nada que hacer, entonces sí decidí irme para allá, ir allá y la doctora esa me dijo, usted tenía que venir en el momento que llegó aquí, y le dije que yo no sabía y que además no estaba enseñada a pedirle nada a nadie

Pregunta: ¿Se separó usted de su esposo?

Contestó: *Sí, él se fue, ya nos dejó, él dijo que se iba que ya no quería seguir más con nosotros, que semejante partida de fracaso, de tanta cosa que ha pasado entonces ya no*

Pregunta: ¿En qué año se separaron?

Contestó: *2012, más o menos en el 2012 él se fue, o sea, solamente se fue y nada de separación legal y a partir de ahí, he sido madre soltera, yo quedé sola, ya me toca lo más difícil, entonces fue que ahí me consideraron que por qué no iba a la Unidad de Víctimas, allá a la casa de la justicia que le llaman de La Plata. Entonces yo fui a ver, y sí al último a mi hijo, cuando ya estaba en noveno le empezaron a dar eso de jóvenes en acción, de eso, de familias en acción, para él es la única ayuda que ha tenido."*

Aunado a lo anterior, en el análisis del negocio jurídico la Unidad evidencia un estado de necesidad manifiesta, teniendo en cuenta que el precio pagado por su predio fue irrisorio, y producto del despojo se vio inmersa a una situación difícil de sostenimiento en el municipio de La Plata Huila, en donde era responsable de sus hijos todos menores.

Es menester precisar que ninguno de los negocios jurídicos realizados sobre el inmueble desde su adquisición por parte de la solicitante, fue protocolizado, pues, de acuerdo con lo expresado por la señor [REDACTED] en las precitados ampliaciones, los negocios descritos de donación y de despojo, se realizaron mediante documentos privados.

Cabe precisar que, el despojo no implica exclusivamente una voluntad unívoca destinada a tal fin, que así como puede aparecer nítidamente en ciertos casos, como cuando el propio grupo armado realiza la compra de los predios o impone el vaciamiento del territorio para afianzar su control

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

territorial, también es cierto que el despojo puede implicar una conjunción de situaciones que implican el destierro previo del solicitante, es decir, una privación arbitraria de sus derechos o expectativas sobre la tierra por parte del actor armado perpetrador de las violaciones o por el temor fundado en la violencia presente en la región; unido a una situación de transferencia de derechos o expectativas que implica un aprovechamiento por el comprador, consciente o no, de la situación de violencia, ya que el aprovechamiento no proviene apenas de la voluntad del adquirente de hacerse con la tierra y obtener una ventaja económica, sino también, por el contexto mismo en que se realiza la transacción, es decir, la situación de conflicto armado, que hace presumir la ausencia de consentimiento al considerar que no hay condiciones de libertad para la determinación de un contrato por parte de quien transfiere su derecho y por tanto, se asigna la consecuencia jurídica de la inexistencia del negocio jurídico.

Es decir que, la situación de aprovechamiento no se imputa tanto al querer del agente, que puede presentarse en aquellos contextos donde el despojo formó parte de la política criminal del grupo armado, sino a las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas en el marco del conflicto armado, que incluye aquellas situaciones donde el despojo es consecuencia de las situaciones de desarraigo impuesto por los actores armados como parte del control territorial, sin que exista el fin de usurpar las tierras, lo anterior, por cuanto la responsabilidad que se encuentra en discusión en el escenario de la justicia transicional no es la relativa a un litigio civil derivado de un contrato o una simple disputa patrimonial, sino a la reparación integral de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, donde, para los casos de abandono y despojo, la medida principal y preferente de reparación es la restitución. Así, en el contexto de la Justicia Transicional se supera la lógica patrimonial y particular del derecho civil, para situarse en el marco del respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Por otra parte, la teoría del negocio jurídico establece que los hechos desplegados por una o varias personas tienen unos efectos en el ámbito jurídico, en los cuales es de suma importancia advertir la prestación del consentimiento como una expresión del sujeto capaz de crear, modificar, transmitir o extinguir un derecho, produciendo en consecuencia derechos y obligaciones entre quienes intervienen en el acto; esto permite concluir que la manifestación de la voluntad de las personas que se hallen en capacidad de brindarla va a constituir una fuente de obligaciones, la misma que estará sujeta al cumplimiento de una serie de elementos para determinar su existencia y validez a la luz del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, las condiciones dadas para que los negocios jurídicos nazcan a la vida jurídica requieren de:

- 1.- La voluntad manifestada.
- 2.- **El consentimiento.**
- 3.- El objeto genérico y específico.
- 4.- La forma solemne.

En línea con lo expuesto es claro entonces que la ausencia de exteriorización de la voluntad que permita consentir el acto a través de cual se pretende obligarse, genera la inexistencia del acto jurídico; lo propio ocurre cuando falta el objeto y el cumplimiento de requerimiento de formalidades de Ley en los casos en que así se requiera para la consecución del acto; en virtud de ello la ausencia de estos elementos conduce a que el negocio jurídico se repunte inexistente.

Finalmente, para efectos de analizar si respecto a un caso concreto aplica la figura del despojo por negocio jurídico, deben analizarse entonces los requisitos de validez, existencia y eficacia en los negocios jurídicos, a la luz de las normas de derecho privado, toda vez que el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, es claro al señalar que cuando se presenten los supuestos anteriormente expuestos, "(...) se presume que en los (...) negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita (...)", y en ese sentido "(...) el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta (...)".³⁵

A partir de lo anterior, debe acometerse en primer lugar el análisis del artículo 1502 del Código Civil, que contempla los requisitos de validez que debe reunir en principio todo negocio jurídico sin importar

³⁵ Ley 1448 de 2011, Op cit. Artículo 77 literal e.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. **RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

su naturaleza, así: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º.) que sea legalmente capaz. 2º.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3º.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4º.) que tenga una causa lícita. (...)".

En ese sentido, resulta imperioso destacar que es de especial atención para el tema que nos ocupa, por un lado, analizar el consentimiento de quienes se obligan en la celebración de un negocio, traducido en la manifestación, aceptación, declaración o exteriorización de la voluntad del que ofrece y quien acepta, de darle vida a una relación negocial que produce efectos jurídicos para cada una de las partes, a partir del momento en que se perfeccione dicho vínculo, dependiendo de su naturaleza, bien sea consensual, solemne o real; y por el otro, estudiar la causa del negocio, entendida como el motivo o finalidad perseguida por las partes que los induce a celebrar un negocio jurídico.

En consecuencia, de no contarse con estos dos requisitos, los efectos que se generan son la inexistencia del acto en sí, y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios jurídicos celebrados con posterioridad.

En ese orden de ideas, acertadamente el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, deja claro que el negocio a partir del cual se transfirió o se prometió transferir la propiedad, posesión u ocupación del inmueble, y mediante el cual se despojó a la víctima, será inexistente; y respecto de aquellos negocios jurídicos celebrados posteriormente, se aplicará la nulidad absoluta.

Ahora bien, conforme la información brindada por el solicitante se tiene que el negocio se celebró con personas legalmente capaces de contraer derechos y obligaciones.

De otra parte, es necesario referirse al consentimiento como expresión de voluntad ya que tal y como se ha expuesto a lo largo del presente acto, es un presupuesto esencial para que el acto nazca a la vida jurídica, sin el cual no se puede refutar existente el negocio jurídico; distinto es el consentimiento libre de vicios, respecto del cual es dable manifestar lo siguiente:

La legislación civil colombiana establece los requisitos para que una persona se obligue (art. 1502 c.c.), y son los siguientes:

- 1) *Que sea legalmente capaz.* A este respecto, se debe señalar que las partes para el momento en que se llevó a cabo el negocio jurídico de compraventa, eran personas legalmente capaces a la luz del Código Civil (art 1503); toda vez que la ley parte de la presunción consistente en que toda persona es legalmente capaz, y que solo en aquellos casos expresamente señalados por la misma ley (art 1504 declaración de interdicto, menor de edad, entre otros), se debe entender que una persona, en tales condiciones es incapaz para asumir responsabilidades o para ejercer o exigir derechos y en tal sentido ninguno de los contratantes se encontraba limitado.
- 2) *Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.* Un consentimiento sano, es decir, carente de vicios (art. 1508) los cuales se tratan en los subsiguientes artículos de la codificación civil, catalogados como: **el error, la fuerza y el dolo.**

En cuanto al primer elemento, **el error**, desarrollado en los artículos 1509, 1510, 1511 y 1512, del Código Civil, establece de manera condicional las circunstancias en las cuales los errores sobre *la especie de acto o contrato y sobre la identidad de la cosa y sobre la substancia o calidad esencial del objeto* vician el consentimiento; situación que no se presenta en el negocio jurídico que es objeto de análisis.

En cuanto a **la fuerza**, estableció el legislador que no vicia el consentimiento "sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes de un mal irreparable y grave (...)" (art. 1513).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El último elemento que vicia el consentimiento, el **dolo** (art. 1515) solo se entiende viciar el consentimiento cuando es obra de una de las partes y cuando como consecuencia de él, ocurre la obligación.

Así, el negocio jurídico debe continuar siendo analizado para establecer el lleno de los requisitos legales:

- Que recaiga sobre un objeto lícito (1519 c.c.) el cual sólo se configura en todo lo que contraviene al derecho público de la nación.
- Que tenga una causa lícita. "Art. 1524. No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público."

Teniendo en cuenta que el consentimiento como expresión de voluntad, puede crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, la ausencia del mismo conlleva la inexistencia del acto, al ser el consentimiento requisito esencial para que el negocio nazca a la vida jurídica; en línea con ello, a partir de la definición del despojo contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se hace necesario precisar si en el presente asunto se advierte despojo, por cuanto se analizaran varios elementos que caracterizan el despojo, a saber:

- 1) Se trata de una acción, entendida como la manifestación y exteriorización de un comportamiento por parte de un tercero, que se concreta en un hecho objeto de reproche.
- 2) Hay un aprovechamiento de una situación de violencia, en razón a que el sujeto que ejecuta la conducta lo hace motivado por la situación de desventaja en que se encuentra la víctima del despojo.
- 3) Hay una privación arbitraria a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, que se traduce en la finalidad pretendida por el sujeto que despliega la conducta, de querer privarla de manera impositiva, discrecional y en contra de su voluntad, de su relación jurídica con el predio objeto de restitución.

En virtud de lo anterior y siguiendo los planteamientos brindados por la sala especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia³⁶, dentro del estudio de la presente solicitud de inscripción en el RTDAF es preciso determinar que la venta realizada al no poder retornar a la zona el solicitante y su núcleo familiar.

De igual forma, como lo ha afirmado la Sala de Justicia y paz de la Honorable Corte Suprema de Justicia "tratándose de un proceso de restitución de bienes despojados, no pueden apreciarse separados del contexto de transferencia de dominio los elementos de las obligaciones del artículo 1502 del Código Civil como si se tratara de un negocio jurídico en condiciones de normalidad".³⁷

Al respecto, resulta preciso indicar finalmente que el estado de necesidad ha sido admitido por la doctrina y la jurisprudencia como un vicio del consentimiento, en la medida que compone un factor externo que limita el ejercicio consiente de la libertad contractual, al encontrarse la víctima en una posición de extrema vulnerabilidad producto de su desplazamiento forzado, situación que puede ser aprovechada por el comprador.

Tal como lo afirma la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena:³⁸

"El estado de necesidad puede ubicarse dentro de los vicios del consentimiento como una especie de fuerza moral que se traduce en la presión psicológica que incide la víctima a celebrar el acto o negocio jurídico, dejando a su elección la posibilidad de ejecutarlo o el riesgo de sufrir un mal amenazado; es decir, crea en su ánimo la resolución de constreñir el acto para liberarse del perjuicio con se le conmina, ya sea amenazas, secuestro, etc." (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de agosto de 1969 manifestó lo siguiente:

³⁶ Sentencia del 23 de septiembre de 20156, citada dentro del proceso identificado con el radicado No 05045-31-21-002-2014-00013.

³⁷ Providencia No. AP-593-2015- M.P. María del Rosario González Muñoz.

³⁸ Sentencia del 27 de mayo de 2014, expedida dentro del proceso identificado con el RAD. 1324443121002-2012-00012-00.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Cauca–Huila
Oficina adscrita Neiva - Carrera 5 # 11 - 18 - Banco Sevilla - Teléfono: 3144379744 - Ciudad: Neiva - Huila - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Posteriormente, este mismo tribunal agregó a la definición la influencia que el entorno puede tener en la libertad de decisión de una persona, es decir, el hecho de que esta se encuentre en un estado de necesidad o en una posición de inferioridad determinados por las condiciones de temor generalizado en la zona (...) que aunque no sean producidas directamente por quien está interesado en aprovecharse de la situación. Así (...) considera también el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque esta no alcance el límite a partir del cual se configura la lesión enorme".

De conformidad con las pruebas recolectadas, especialmente las declaraciones suministradas por la solicitante, los testimonios de hermana y allegada de la zona, así como de el Documentó Análisis de Contexto, se logró establecer que la señora [REDACTED] y su familia fueron víctimas de despojo por vía de negocio jurídico del predio denominado "Calamar", ubicado en la Vereda San Isidro del municipio de Palestina (Huila) en el año 2011, en razón a las amenazas e intimidaciones que empezaron a recibir desde el año 2008, que pretendían que la solicitante abandonara el predio, situaciones que pusieron en riesgo su vida en numerosas ocasiones a manos de la columna Teófilo Forero y Frente 13 de la guerrilla de las FARC-EP, lo que generó un gran temor por su vida e integridad y la de sus hijas, viéndose obligada finalmente en el año 2011 a abandonar la zona, por lo que realizó la venta del predio reclamado bajo unas condiciones completamente desfavorables para sus intereses.

8.2.4. Relación de causalidad entre el daño y el conflicto armado interno.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y del daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendría sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad³⁹.

En ese orden de ideas, cierto es que para efectos del rompimiento del nexo causal basta que el hecho de la víctima, sin cualificación, sea eficiente o determinante, así lo ha expuesto la Sentencia 0340 (13811) del 02/07/25, de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"(...) Por tanto, para la Sala es indispensable señalar cómo no toda conducta referida a un daño puede entenderse como causal en su producción. La jurisprudencia ha insistido en tal punto; para ello recuerda que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente"

Por lo anterior, al momento de estructurar un juicio lógico tendiente a encontrar el nexo "causa-efecto" entre el daño y el conflicto armado, hay que tener en cuenta que el artículo 3 de la ley 1448 instituye una concepción amplia de la noción de conflicto armado interno, tal y como fue reconocido por la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 cuando indicó:

"(...) Para la Corte la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado". Esta conclusión también es armónica con

³⁹ Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011..."

En atención a la normatividad en cita y a las pruebas recaudadas por la UAEGRTD, se tiene que los hechos padecidos por la solicitante, guardan un nexo de causalidad con el despojo por negocio jurídico del derecho de posesión respecto del predio al que denominado "Calamar", ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Palestina (Huila), pues como bien se indicó en líneas anteriores, los graves hechos de violencia sufridos por la solicitante y su esposo a manos del la guerrilla de las FARC incidieron para que la solicitante, enajenara el inmueble objeto de reclamo, bajo unas condiciones completamente desventajosas para sus intereses, y ante un claro aprovechamiento de la situación de necesidad en la que se encontraba la peticionaria, por parte del comprador, quien aparentemente contaba con lazos con el grupo subversivo, de quienes se valió para no pagar el valor total pactado por el fundo.

Siendo así, resulta pertinente entonces preguntarse, si la conducta del grupo armado fue la causa determinante y eficiente en la producción del daño sufrido (despojo de los predios). Sobre el particular se observa que, las pruebas de demostración de la conducta son a su vez prueba de la relación causal, si se tiene en cuenta que la señora [REDACTED] por las circunstancias en las que se vio abocada, no tuvo más opción que enajenar el inmueble al primer potencial comprador para posteriormente poder abandonar la zona, por lo que, de no ocurrir los hechos de violencia en la vereda San Isidro, la reclamante nunca hubiese tenido que venderlo bajo unas condiciones completamente desfavorables para sus aspiraciones, pues es claro que su estabilidad personal, económica y familiar se encontraba arraigada en la mentada vereda y a el predio deprecado.

Así las cosas, resulta adecuado concluir, que el hecho generador del despojo del inmueble a la solicitante, obedeció al despliegue de una actividad ilegal por parte de un grupo armado, pues la reclamante, debido a las dinámicas de guerra perpetradas por la guerrilla de las FARC-EP, se vio obligada a desplazarse de manera forzada del municipio de Palestina (Huila) a finales del año 2011 y de igual manera, se vio en la necesidad de enajenar el inmueble objeto de reclamación debido a la imposibilidad de un eventual retorno precisamente por la presencia dominante del citado grupo subversivo sobre dicha localidad del departamento del Huila.

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL DESPOJO POR NEGOCIO JURÍDICO.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la situación de abandono forzado y despojo ocurrió con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, pues la solicitante y su núcleo familiar debieron desplazarse de manera forzada en el año 2008 y bajo un estado de necesidad deciden enajenar el predio, perdiendo el vínculo jurídico y material, tal y como lo describió en las diferentes declaraciones rendidas ante esta entidad.

Segun los hechos expuestos y lo que se deduce del material probatorio que reposa en el expediente, fácilmente se puede determinar que el despojo por negocio jurídico ocurrió finalizando en el año 2011, resaltando que dichas circunstancias no se dieron por voluntad de la solicitante [REDACTED], por el contrario, la motivación que dio pie al desarrollo de este fenómeno fue la urgencia manifiesta en proteger los derechos a la Vida⁴⁰ y la Integridad Personal⁴¹ propia y de su núcleo familiar, principios consagrados en normas de rango internacional que hacen parte del Bloque

40 Convención Americana de Derechos Humanos - artículos 4 y 5.

41 Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Cauca–Huila
Oficina adscrita Neiva - Carrera 5 # 21 - Tel. Bamba Seiva - Teléfono: 3144379744 - Ciudad: Neiva - Huila - Colombia
www.urt.gov.co - Síguenos en @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de Constitucionalidad⁴², teniendo en cuenta los continuos hechos de violencia generalizada de las cuales fueron víctimas los aquí reclamantes desde el año 2008 al 2011.

Todos estos elementos materiales probatorios, obran en el expediente y se constituyen en pieza fundamental para proferir la presente resolución de inscripción del predio "Calamar", que se identifica con los folios de matrícula 206-77381 y 206-78474 y está ubicado en la Vereda San Isidro del municipio de Palestina (Huila), en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

Que, por las razones expuestas, la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] debe ser inscrita en el citado registro.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO.

ID: 1075075
Departamento: Huila
Municipio: Palestina
Vereda: San Isidro
Nombre del predio: "Calamar"

Tipo de predio Urbano ☐ Rural ☒

Matrícula Inmobiliaria	206- 77381 FMI del predio de mayor extensión.
	206-78474 (Total)
Área registral	3 ha
	2 ha + 5000 m²
Número Predial de predio mayor extensión	415300000000000150073000000000
Área Catastral (alfanumérica) predio mayor extensión	29 ha + 3000 m²
Área Georreferenciada ⁴³ * Hectáreas+mts²	3 ha + 8,457 m2
Relación jurídica del solicitante con el predio	POSEEDOR
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)	PARCIAL
	TOTAL

Nota:

Concepto de la información registral

Al hacer el estudio del folio de las matrículas inmobiliaria No. 206-77381 y 206-78474 se observa que se encuentran registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito en

42 Artículo 93 Constitución Política de Colombia de 1991: Artículo 93. "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...". En sentencia C-067 del 4 de febrero de 2003, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, expediente D-4111 la Corte Constitucional define el bloque de constitucionalidad como; "(...) aquella unidad jurídica compuesta "por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."

43 *El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. **RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

estado activo, y que ambos devienen del desenglobe de predio 206-43381, que corresponde a un predio de mayor extensión, del cual se han efectuado varios negocios jurídicos, segregándose diez (10) folios de matrícula inmobiliaria identificados con los siguientes números: 206-70545; 206-70584; 206-70593; 206-70594; 206-70607; 206-70608; 206-70927; 206-73925; 206-77381 y 206-78474.

En ese orden de ideas, se procedió a analizar cada uno de los anteriores folios, y que de acuerdo a las personas encontradas durante la diligencia de comunicación el día 16 de julio de 2025, la señora [REDACTED]. Por su parte la señora [REDACTED] indicó que es la señora madre de los propietarios del predio, la señora [REDACTED], quienes aparecen como los actuales titulares en el FMI 206-78474. Por su parte, la señora [REDACTED] se encuentra relacionada en el FMI 206-77381 como actual titular.

Entonces, si bien es cierto, la solicitante concibe su predio como una sola fracción de terreno, luego de la identificación en terreno y del análisis registral se determina que se relaciona con dos (2) predios jurídicamente constituidos que obedecen a las diferentes transacciones realizadas después del desplazamiento, siendo estas 206-77381 y 206-78474.

9.1 COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
160713B	01° 43' 11.084" N	76° 08' 55.999" W	1748346,69	4649727,22
160713A	01° 43' 13.771" N	76° 08' 52.904" W	1748429,10	4649823,07
160713	01° 43' 15.388" N	76° 08' 51.433" W	1748478,73	4649868,66
160712	01° 43' 16.438" N	76° 08' 49.842" W	1748510,93	4649917,92
160711A	01° 43' 16.048" N	76° 08' 49.159" W	1748498,90	4649939,02
160711	01° 43' 15.429" N	76° 08' 48.628" W	1748479,85	4649955,41
160710D	01° 43' 14.726" N	76° 08' 49.812" W	1748458,31	4649918,76
160710C	01° 43' 13.972" N	76° 08' 50.333" W	1748435,16	4649902,61
160710B	01° 43' 13.081" N	76° 08' 49.491" W	1748407,71	4649928,60
160710A	01° 43' 12.764" N	76° 08' 48.345" W	1748397,92	4649964,05
160710	01° 43' 11.874" N	76° 08' 47.920" W	1748370,56	4649977,13
160709C	01° 43' 11.301" N	76° 08' 48.364" W	1748352,96	4649963,39
160709B	01° 43' 11.093" N	76° 08' 49.463" W	1748346,62	4649929,39
160709A	01° 43' 09.889" N	76° 08' 49.656" W	1748309,63	4649923,35
160709	01° 43' 08.484" N	76° 08' 49.638" W	1748266,42	4649923,82
160708B	01° 43' 06.206" N	76° 08' 52.673" W	1748196,58	4649829,83
160708A	01° 43' 07.289" N	76° 08' 53.548" W	1748229,91	4649802,82
160708	01° 43' 08.765" N	76° 08' 54.395" W	1748275,32	4649776,72
160713C	01° 43' 09.584" N	76° 08' 54.868" W	1748300,53	4649762,12
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2 LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

NORTE:	Partiendo desde el punto 160713B con coordenadas planas (1748346,69N; 4649727,22E), en línea recta en dirección noreste, se recorre una distancia de 126,41 hasta llegar al punto 160713A con coordenadas planas (1748429,10N; 4649823,07E), colindando con el predio de la señora Fabiola Cárdenas, cañada al medio lindero, lindero sin materializar. Se continua desde el punto 160713A con coordenadas planas (1748429,10N; 4649823,07E), en línea quebrada en dirección noreste, pasando por el punto 160713, recorriendo una distancia de 126,24 metros hasta llegar al punto 160712 con coordenadas planas (1748510,93N; 4649917,92E), colindando con el predio de la señora Deyanira Mateus, cañada al medio lindero, lindero sin materializar. Según cartera de campo y acta de colindancias.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 160712 con coordenadas planas (1748510,93N; 4649917,92E), en línea quebrada, en dirección sureste, pasando por el punto 160711A hasta llegar al punto 160711, donde cambia de dirección al suroeste, pasando por el punto 160710D, hasta llegar al punto 160710C, donde nuevamente cambia en dirección al sureste, pasando por los puntos 160710B y 160710A hasta llegar al punto 160710, donde nuevamente cambia de dirección al suroeste, pasando por los puntos 160709C, 160709B y 160709A, se recorre una distancia de 362,68 metros hasta llegar al punto 160709 con coordenadas planas (1748266,42N; 4649923,82E), colindando con la quebrada Quebradona, lindero sin materializar. Según cartera de campo y acta de colindancias.
SUR	Partiendo desde el punto 160709 con coordenadas planas (1748266,42N; 4649923,82E), en línea recta, en dirección suroeste, se recorre una distancia de 117,10 metros hasta llegar al punto 160708B, con coordenadas planas (1748196,58N; 4649829,83E), colindando con quebrada Quebradona, lindero sin materializar. Según cartera de campo y acta de colindancias.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 160708B, con coordenadas planas (1748196,58N; 4649829,83E), en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por los puntos 160708A, 160708 y 160713C, se recorre una distancia de 182,27 metros hasta llegar al punto 160713B con coordenadas planas (1748346,69N; 4649727,22E), colindando con el predio de la señora Fabiola Cárdenas, lindero sin materializar. Según cartera de campo y acta de colindancias.

LINDEROS PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN.

La solicitud está contenida parcialmente en un predio identificado en el censo catastral del municipio de Palestina, con la cedula catastral 415300000000000150073000000000.

El predio de mayor extensión con el cual se relaciona el área solicitada en restitución colinda con los predios identificados con las siguientes cedulas catastrales:

NORTE:	con el predio identificado con la cedula catastral: 415300000000000150014000000000, denominado "Primavera Lote Numero Seis" de propiedad del señor Luis Alberto Gómez Ávila; con el predio identificado con la cedula catastral: 415300000000000150048000000000, denominado "Tres esquinas" de propiedad del señor Remigio Rengifo Acosta; con el predio identificado con la cedula catastral: 415300000000000150049000000000, denominado "Risaralda" de propiedad del señor Feliciano Hoyos Ossa.
ORIENTE:	con el predio identificado con la cedula catastral: 415300000000000150050000000000 denominado "El Encanto" de propiedad del señor Humberto Ramírez Pardo; con el predio identificado con la cedula catastral: 415300000000000150052000000000 denominado "El Encanto" de propiedad del señor Luis Segundo Rafael Estrada Camues; con el predio identificado con la cedula catastral: 415300000000000260048000000000 denominado "San Isidro" de propiedad del señor Alfredo Baos Joaqui; con el predio identificado con la cedula catastral: 415300000000000260047000000000 denominado "La Vega" de propiedad de la señora Mercedes Becerra Méndez.
SUR	Con el predio identificado con cedula catastral: 415300000000000260045000000000 denominado "El milagro" de propiedad del señor Pedro Suc Canencio Ávila; con el predio identificado con cedula catastral: 415300000000000160020000000000 denominado "Betania" de propiedad del señor Jesús Horacio Rodríguez Ospina.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

OCCIDENTE	con el predio identificado con la cedula catastral: 415300000000000150074000000000 denominado "Calamar lote Danilo" de propiedad del señor Luis Alberto Barbosa Quitian; con el predio identificado con la cedula catastral: 415300000000000150079000000000 denominado "Loma linda" de propiedad del señor Lizardo Coy Astaiza; con el predio identificado con la cedula catastral: 415300000000000150081000000000 denominado "Los lagos" de propiedad del José Fabio Carvajal Ibarra; con el predio identificado con la cedula catastral: 415300000000000150013000000000 denominado "El porvenir" de propiedad de la señora Sandra Milena Mora.
-----------	--

Es importante tener presente que a la fecha el área solicitada en restitución se encuentra contenida en un bien inmueble de mayor extensión, puesto que aun la entidad catastral competente NO ha adelantado la actualización catastral, puesto que el predio denominado CALAMAR ha sufrido varias mutaciones y/o desenglobes que ya han sido registradas en la oficina de registro de instrumentos públicos de Pitalito.

Nota: Se hace la claridad que la presente solicitud al estar contenida en un predio de mayor extensión, la porción de terreno que le corresponde a la señora [REDACTED] (Solicitante) es de " 3 has + 8457 m2", siendo el área georreferenciada en terreno por la URT.

9.3. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Cauca - Huila, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 25 DE AGOSTO DE 2025			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS			
Escala: 1:100.000			
Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	No Aplica	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	No Aplica	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición



RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	No Aplica	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	No Aplica	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	De acuerdo con la información contenida en ITG, por el costado norte del predio colinda con una cañada en una distancia de 252,65 metros desde el punto 160713B hasta el punto 160712. Asimismo, por el costado este delimita con la quebrada Quebradona en una distancia de 479,78 metros desde el punto 160712 hasta el punto 160708B. Trabajo de campo del 16 de julio de 2025. El cálculo de la ronda hídrica, las implicaciones de tipo ambiental corresponden a las corporaciones autónomas regionales conforme la Ley 2811 de 1974, sobre las posibles limitaciones al uso del suelo. Mediante	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	Resolución 2159 de 06/08/2019 emitida por la CAM se establece el orden de prioridades de fuentes hídricas. Teniendo en cuenta que el predio colinda con una cañada y la Quebrada Quebradona, se establece que dichas fuentes NO están identificadas dentro de las cinco (5) primeras corrientes priorizadas por la CAM para su delimitación. Se concluye que NO se ha realizado la delimitación de la Ronda Hídrica para la corriente mencionada. Fuente: Resolución 06/08/2019 CAM.		
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	No Aplica	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	No Aplica	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	No Aplica	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	No Aplica	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	No Aplica	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Cauca–Huila
Oficina adscrita Neiva - Correo: 01584-2025 - 18 - Sanjo Sevilla - Teléfono: 3144379744 - Ciudad: Neiva - Huila - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	No Aplica	No Presenta	0
Subcontrato	No Aplica	No Presenta	0
Título Vigente	No Aplica	No Presenta	0
Solicitud Vigente	No Aplica	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	No Aplica	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	No Aplica	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	No Aplica	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	No Aplica	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	No Aplica	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	No Aplica	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	No Aplica	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	No Aplica	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	No Aplica	No Presenta	0
Área en Producción	No Aplica	No Presenta	0
Evaluación Técnica	No Aplica	No Presenta	0
Área Disponible		Si Presenta	100

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	El predio se encuentra traslapado en un 100% (3 ha 8457m2) con área disponible para hidrocarburos con contrato identificado 0003, clasificación disponible, estado del área SIN ASIGNAR, subtipo NO APLICA, operado por la ANH, superficie continental. Fuente: ANH Mapa tierras (17/06/2025).		
Área Reservada	No Aplica	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	No Aplica	No Presenta	0
Negociación	No Aplica	No Presenta	0
Tramite Ampliación	No Aplica	No Presenta	0
Basamento Cristalino		No Presenta	0
Campos	No Aplica	No Presenta	0
Ductos	No Aplica	No Presenta	0
Pozos	No Aplica	No Presenta	0
Redes	No Aplica	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	No Aplica	No Presenta	0
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN,	No Aplica	No Presenta	0

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA
URUT
DIRECCIÓN TERRITORIAL
CAUCA - NEIVA
GESTIÓN DOCUMENTAL

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG			
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	No Aplica	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	No Aplica	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	No Aplica	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	No Aplica	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	No Aplica	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	No Aplica	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. **RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	No se cuenta con información cartográfica por lo cual se remite la consulta directamente a la secretaria de Planeación Municipal del municipio de Palestina con Número Radicado 202523400795011 del fecha 25/08/2025. Cargado en el sistema de registro con el ID de documento 6388302	Sin respuesta institucional	100
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No Aplica	No Presenta	0
ZONIFICACIÓN AMBIENTAL - USOS DEL SUELO	No se cuenta con información cartográfica por lo cual se remite la consulta directamente a la secretaria de Planeación Municipal del municipio de Palestina con Número Radicado 202523400795011 del fecha 25/08/2025. Cargado en el sistema de registro con el ID de documento 6388302.	Sin respuesta institucional	100

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO

Las siguientes consultas fueron realizadas el día: **25 DE AGOSTO DE 2025**

PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	No Aplica
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	No Aplica
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	En el municipio de Isnos no se encuentran programas de desarrollo con enfoque territorial. Fuente: https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y/data#Filter .
Línea Negra	No Presenta	No Aplica
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	No Aplica
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	No Aplica
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	No Aplica

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Otra	No Presenta	No Aplica
------	-------------	-----------

*La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial.

De conformidad con la tabla en comento, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF presenta en síntesis las siguientes afectaciones:

- **Hidrocarburos – Área DISPONIBLE:** El predio se encuentra traslapado en un 100% (3 ha 8457m2) con área disponible para hidrocarburos con contrato identificado 0003, clasificación disponible, estado del área SIN ASIGNAR, subtipo NO APLICA, operado por la ANH, superficie continental. Fuente: ANH Mapa tierras (17/06/2025).

Teniendo en cuenta, que el predio solicitado en restitución presenta la sobreposición mencionada en el anterior párrafo, a continuación, se realizará el análisis de dicha afectación, para determinar si esto impide la inscripción del inmueble reclamado denominado "Calamar" ubicado en la Vereda San Isidro del municipio de Palestina (Huila), en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente:

AFECTACIONES:

- **Hidrocarburos – Área Reservada:** El predio se encuentra traslapado en un 100% (3 ha 8457m2) con área disponible para hidrocarburos con contrato identificado 0003, clasificación disponible, estado del área SIN ASIGNAR, subtipo NO APLICA, operado por la ANH, superficie continental. Fuente: ANH Mapa tierras (17/06/2025).

En los párrafos siguientes se presentarán consideraciones sobre las principales normas asociadas a las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH.

Decreto 714 de 2012 -Establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH
"Artículo 2°. *Objetivo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional*".

"Artículo 3. *Funciones generales. Son funciones de la... ANH, las siguientes:*

(...) No. 3. *Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003...*"

No. 4. *Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación...*"

Acuerdo No.02 de 2017- De la Agencia Nacional de Hidrocarburos:

"Artículo 5. *Corresponde a la ANH determinar, delimitar y clasificar Áreas para el desarrollo de actividades de Exploración y Producción de Hidrocarburos, con sujeción a la Constitución Política, a los tratados internacionales ratificados por Colombia, y al régimen jurídico superior sobre el subsuelo, en materia de ordenamiento territorial, de recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente, en función de su naturaleza y localización geográfica (...)*

(...) *elaborar en forma progresiva, actualizar periódicamente, publicar y mantener a disposición de los interesados, un Mapa de Áreas que identifique las áreas Reservadas, Asignadas y Disponibles; precisar si se encuentran en Evaluación Técnica, en Exploración o en Producción.*

En la determinación, clasificación, delimitación y/o regulación de Áreas susceptibles de asignación para Exploración y Explotación de Hidrocarburos, así como para la ejecución de estas actividades, deben tomarse en consideración los procedimientos de consulta y de coordinación con los entes territoriales

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

y con las comunidades o grupos étnicos, que se hubieran adelantado o que se adelanten en las oportunidades legales pertinentes (...)

Artículo 6. Parámetros de clasificación. - (...) según su situación jurídica y contractual

Áreas Disponibles: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del contrato o en razón a devoluciones parciales (...).

Áreas Reservadas: Aquellas que la ANH delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios y disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios.

Área Asignada: La que ha sido objeto de Propuesta adjudicada o, excepcionalmente, de Asignación Directa, y respecto de la cual se ha celebrado o se encuentra en trámite de suscribir Contrato de Evaluación Técnica - TEA, de Exploración y Producción - E&P(...).

“Exploración: Estudios, trabajos y obras ejecutados para determinar la existencia y ubicación de Hidrocarburos en el subsuelo. Comprenden, entre otros, métodos geofísicos, geoquímicos, geológicos, cartográficos... y demás operaciones directamente relacionadas con la búsqueda de Hidrocarburos.

Explotación: Comprende tanto las actividades y operaciones de Desarrollo como las de Producción de Campos Comerciales.

En atención a que la referida sobreposición no genera afectación alguna en la destinación del inmueble ni tampoco impide que el mismo sea habitable, no se considera que la restitución del predio “Calamar” deba realizarse bajo condiciones especiales, por cuanto la afectación indica que no ha habido exploración alguna; por lo que es procedente la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, informando eventualmente al juez del traslape con la mencionada afectación por hidrocarburos.

9.5 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF, NO presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución a la fecha.

10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

10.1 SOLICITANTE:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
				C.C		TITULAR	25/11/1967

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
				C.C		Titular	20/04/1973
				C.C		Cónyuge	29/09/1959
				C.C		Hija	16/07/1995
				C.C		Hijo	13/08/2000

10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
				C.C		Titular	20/04/1973	Vivo	3195901106
				C.C		Cónyuge	29/09/1959	Vivo	

Concepto Social:

La señora [REDACTED] nació el 20 de abril de 1973 en la vereda Sinai del municipio de Tesalia – Huila, aquí estudió hasta quinto de primaria y aproximadamente en el año 1985, sus padres [REDACTED] junto a la solicitante y sus 13 hermanos, se trasladaron a la vereda Vista Hermosa donde su progenitor había adquirido el predio EL CALAMAR por compra hecha al señor Lorenzo Bermeo. La señora [REDACTED] y todo el núcleo familiar establecen su lugar de residencia en el predio denominado EL CALAMAR.

El 17 de agosto de 1994, la señora [REDACTED] contrae matrimonio con el señor [REDACTED] en la Parroquia de Nuestra Señora de Aranzazu del municipio de Palestina – Huila. Producto de esta unión son sus hijos [REDACTED]. Posterior a las nupcias, la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] se radican en Florencia Caquetá donde adquieren el primer predio ubicado en la vereda Las Doradas de este Departamento, y el que, debido a extorsiones causadas por la guerrilla de las FARC, deben abandonar aproximadamente en el año 1995 y trasladarse al municipio de Palestina – Huila.

De esta manera, y producto del desplazamiento forzado ocurrido en el Caquetá, llegan al predio EL CALAMAR ubicado en la vereda VISTA HERMOSA del municipio de Palestina. Inicialmente, su madre les permite trabajar el predio y en el año 2000 la señora [REDACTED] le entrega a la señora [REDACTED] por medio de un documento de compraventa, una fracción del predio EL CALAMAR que es objeto de solicitud de restitución. Cuando la señora [REDACTED] recibe el predio, refiere que estaba en rastrojo, y que seguidamente se dedica a limpiar el predio y a sembrar cultivos de café y plátano.

Respecto de los hechos victimizantes, comenta que desde antes del año 2008 sufría de extorsiones por parte de la guerrilla, y ya en este año, debieron asistir a un juicio donde la guerrilla amenazó con quitarle la vida, la de su esposo [REDACTED] y la de su hijo [REDACTED], que para ese entonces era un recién nacido, hechos que se detallan en la ampliación de hechos realizada el 16 de julio de 2025. Al superar esta situación, deciden dejar la casa paterna ubicada en el predio EL CALAMAR y radicarse en el casco urbano del municipio de Palestina, desde donde se trasladaban a explotar la fracción del predio entregada por su madre. Finalmente, en el año 2011 y debido a amenazas de milicianos de la guerrilla de las FARC, se ve obligada a firmar un documento por el que entrega el predio a una persona llamada RODOLFO que no había conocido con anterioridad y

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

no tiene más información, y se debe desplazar hasta el municipio de la Plata – Huila donde vive hasta la actualidad.

En el año 2012, los señores [REDACTED] se separan de cuerpos, sobre esta separación, la señora [REDACTED] refiere que fue motivada por todos los hechos victimizantes de los que fueron víctimas, y a partir de este momento, toman rumbos diferentes, aunque ambos viven en el municipio de La Plata – Huila.

Actualmente en el predio existen dos familias como terceros, a quienes se procederá a identificar mediante el debido formato.

Concepto Jurídico:

Se tiene que la señora [REDACTED], se vincula con el predio denominado "Calamar" ubicado en la vereda San Isidro de Palestina, en razón a que su madre [REDACTED] (Q.e.p.d) en el año 2000 le entrega en donación una fracción del bien inmueble, negocio del que suscriben un documento privado madre e hija, el cual no es protocolizado, ni registrado en la matrícula inmobiliaria correspondiente, a saber: 206-77381 y 206-78474

En el folio de matrícula 206-43381 y en el folio matriz, 206-14917, ciertamente se tiene que el predio reclamado en restitución fue adquirido por los padres de la solicitante en el año 1986 al señor Lorenzo Bermeo mediante la escritura 1221 del 18-10-1986 de la Notaria única de Pitalito, no obstante, en la cadena traslaticia que sigue, el predio deprecado sale de la esfera de propiedad de la familia [REDACTED] Cárdenas, en consecuencia, a falta de título y modo requerido para que sea dable la propiedad, la señora [REDACTED] respecto de la fracción del predio "Calamar", ostenta la calidad de poseedora desde el año 2000.

Ahora bien, tras ejercer una libre y sana posesión del fundo destinado para el cultivo de café, plátano y granadilla, y estando en proceso de construcción de una vivienda dentro del mismo, la señora [REDACTED] y su esposo empiezan a ser víctimas de extorsión e intimidación por parte del grupo guerrillero dominante en la zona, FARC, a través de los comandantes "Diomedes", "Alex" y "El Mono", de quienes reciben dos citaciones a reuniones en la vereda Sinaí y una para "juicio" en la vereda El Tabor, momento en que la señora [REDACTED] junto con su esposo [REDACTED] y su hijo menor [REDACTED] se enfrentan a un hecho atemorizante, en el que su vida estuvo en alto riesgo, y del cual deriva el desplazamiento forzado de todo el núcleo familiar a finales del año 2011, así como también se desencadena el hecho de despojo del fundo reclamado.

En relación con el núcleo familiar de la reclamante al momento de los hechos, se tiene a partir de las diligencias de ampliación de hechos obrantes en el expediente, que la señora [REDACTED] al momento de los hechos victimizantes, y desde el año 1994, convivía bajo matrimonio con el señor [REDACTED] y con sus hijos [REDACTED]. Por tal motivo, se deberá inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a la señora [REDACTED] y a su ex esposo, el señor [REDACTED] en calidad de POSEEDORES del predio "Calamar" (Parcial) ubicado en la vereda San Isidro de Palestina, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-77381 y 206-78474

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

Desde el área social se solicitó de manera telefónica los siguientes documentos:

1. Cédulas de la solicitante, su esposo y sus hijos.
2. Registros civiles de nacimiento de sus hijos.
3. Registros civiles de matrimonio.

11. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.

11.1. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para lo cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Cauca–Huila
Oficina adscrita Neiva - Páramo de Sevilla - Teléfono: 3144379744 - Ciudad: Neiva - Huila - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. **RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

trata el artículo 74 de la referida Ley. En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos fundamentales e infracciones al Derecho Internacional Humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno en el departamento del Huila, municipio de Palestina, las cuales se encuentran ampliamente documentadas, constatan contundentemente que sobre este espacio geográfico se ejerció influencia armada entre el año 2008 - 2011.

11.2. Medida de protección jurídica en el FMI.

De acuerdo con lo consignado en la resolución No. **RC 01545 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**, se corrigió una irregularidad en la actuación administrativa cometida en la resolución **RC 01063 DE 8 DE JULIO DE 2025** que acometió el inicio del estudio formal de una solicitud de inscripción en el RTDAF, se ordenó a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pitalito, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **206-77381** y **206-78474** la medida de protección con carácter preventivo y publicitario de que trata el número 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Que por lo anterior, se libró el Oficio No. **202523400823281** de fecha 29 de agosto de 2025 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito con el fin de solicitar la inscripción de la citada medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria No. **206-77381** y **206-78474**, por lo que se ordenará a dicha entidad la cancelación de la medida que se llegase a inscribir, esto es la que trata el número 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, y por consiguiente, se solicitará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No **206-77381** y **206-78474**, la anotación que dé cuenta que el predio ha sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016

Es primordial aclarar que esta Unidad publicitó por otros medios el inicio de estudio formal de la presente solicitud, de tal forma que el 16 de julio de 2025 se llevó a cabo la diligencia de comunicación y de georreferenciación en el predio objeto de reclamación, de las cuales se logró establecer que la señora [REDACTED]

[REDACTED], son las actuales poseedoras del predio para la fecha, por lo que procedió a tomar su declaración y vincularlas al presente trámite como terceras intervinientes.

En virtud de lo anterior, el Director de la Territorial Cauca – Huila, Oficina adscrita Neiva, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] expedida en Tesalia (Huila), y al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No [REDACTED], en calidad de **POSEEDORES** en relación con su derecho sobre el predio "Calamar", que se asocia con los folios de matrícula inmobiliaria 206-77381(Parcial) y 206-78474 (Total) y que se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión identificado con el numero predial 41530000000000150073000000000, ubicado en la Vereda San Isidro del municipio de Palestina, departamento del Huila, con un área georreferenciada de 3 ha + 8457 m², de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ESTABLECER como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre el año 2008-2011.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la señora [REDACTED] y al señor [REDACTED] inscritos en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación**, conforme al artículo 2.15.1.6.6., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acompañe a los solicitantes en su retorno.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01584 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (Huila) que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. **206-77381** y **206-78474**, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito - Huila, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. **206-77381** y **206-78474**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito - Huila, expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Cauca – Huila, el certificado de libertad y tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que refiere el artículo anterior.

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud del Huila, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente al mismo.

NOVENO: OFICIAR a la Unidad para las Víctimas, con el fin de que adelante las gestiones que permitan ofertar las personas inscritas en el RTDAF, la atención psicosocial en el marco del Programa "Estrategias de recuperación emocional", y brinde la atención correspondiente si estas personas deciden acceder voluntariamente al mismo.

DÉCIMO: OFICIAR a la Unidad para las Víctimas, con el fin de que realice la valoración del núcleo familiar del solicitante de restitución con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, y en ese sentido, los remita a las autoridades competentes para su materialización.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes, en caso de que los hubiere.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Neiva (Huila), a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).


RAFAEL ZÚNIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca – Huila Oficina Adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó:

- ✓ Lina María C. Sánchez – Abogada sustanciadora. *lug*
- ✓ Yaneth Milena Jiménez Chamorro – Profesional Especializado Grado 15, Área Social. *AP*
- ✓ German Eduardo Garcés Muñoz– Apoyo Catastral. *por B*

Revisó:

- ✓ Kathlen Zulay Buesaquillo Melo – Gestora de Microzona. *\$*
- ✓ Deicy Alejandra Paz Alarcón – Líder social. *\$*
- ✓ Héctor Andrés Campo – Líder Catastral. *\$ por \$*

ID: 1075075.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Cauca–Huila
Oficina adscrita Neiva - Cámara 8 P.T. - 16- Barrio Sevilla - Teléfono: 3144378744 - Ciudad: Neiva - Huila - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion